
ASESORIA EXTERNA 2024

ENERO/FEBRERO

SENADOR MATIAS WALKER PRIETO
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY QUE CREA UN NUEVO SISTEMA MIXTO DE PENSIONES Y UN SEGURO SOCIAL EN EL PILAR CONTRIBUTIVO, MEJORA LA PENSIÓN GARANTIZADA UNIVERSAL Y ESTABLECE BENEFICIOS Y MODIFICACIONES REGULATORIAS QUE INDICA. BOLETÍN N° 15.480-13

REFORMA PREVISIONAL

Antecedentes

Deuda impostergable en materia de seguridad social. Las personas mayores no pueden seguir esperando contar con un sistema de pensiones que garantice el reconocimiento al aporte y esfuerzo entregado durante años a nuestra sociedad. Crisis del sistema.

Contenido.

El proyecto de ley original consideraba cambios en la PGU; añade un pilar contributivo de seguro social financiado con 6% adicional de cotizaciones; se deroga el D.L.3.500 y establece un nuevo inversor de pensiones público y autónomo (IPPA).

De igual modo, se propone una reorganización industrial, en el que se considera una separación de la industria, creación de inversor privado de pensiones (IPP) y un cambio de sistema de comisiones, como también, cambios en licitación de rentas vitalicias, reemplazo de multifondos por fondos generacionales, cambios en comisiones indirectas, renta vitalicia con opción de herencia, cambio del sistema de comisiones de flujo a saldo y aumento de cotización.

CONTENIDO PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Tras 14 meses de discusión la Cámara de Diputadas y Diputados aprueba Reforma a las Pensiones y despachando proyecto al Senado. Ahora la iniciativa se debería discutir en las Comisiones de Trabajo y de Hacienda de la Cámara Alta.

La reforma busca contar con un sistema de pensiones que permita garantizar seguridad económica y pensiones dignas a las y los pensionados, tanto por vejez, invalidez o a sus sobrevivientes. Lo anterior, considerando la actual estructura del sistema previsional que otorga pensiones a quienes han contribuido a este e incluye aspectos valorados socialmente, como la propiedad de los recursos cotizados por los trabajadores, que ha resultado incapaz de otorgar pensiones suficientes, sin cubrir diversas contingencias como lo son el desempleo, la longevidad, los cuidados.

Sistema de seguridad social sustentable. De esta manera, la propuesta prende avanzar hacia un verdadero sistema de seguridad social sustentable, que incentive la participación y resguarde elementos propios del esfuerzo individual y de la seguridad social, mediante los siguientes objetivos: a) aumentar las pensiones actuales y futuras, b) avanzar hacia un sistema mixto, c) reforzar la libertad de elección, d) mejorar la eficiencia del sistema, e) redefinir el rol del sector privado, f) terminar con la exposición indeseada a riesgos individuales y g) otorgar legitimidad al sistema.

Posteriormente, el ejecutivo presentó una serie de indicaciones con el objeto de :

- Crear nuevos beneficios e instituciones.
 - Mantener la vigencia del decreto ley N° 3.500 (que inicialmente buscaba eliminar)
 - Eliminar las cuentas nocionales propuestas, distribuyendo de una forma distinta la cotización de los empleadores y reduciendo la participación del Estado en el sistema, al eliminar el APA y el IPPA, y creando el IPE.
 - Externalizar a privados la gestión de las inversiones del Fondo Integrado de Pensiones
 - Ejecutar por privados el soporte administrativo para los inversores de pensiones, adjudicado mediante licitación pública (tipo AFC), denominada Administrador Previsional
 - Incorporar cooperativas de inversión previsional;
 - Proponer una fórmula para reajuste de la PGU en régimen, considerando, entre otros aspectos, la línea de la pobreza, y se mantiene el retiro programado.
 - Mantener la creación del seguro social y su financiamiento, el que será financiado con cargo a las cotizaciones de los empleadores, de un 6% adicional a la cotización actual, destinándose un 3% a la cuenta individual del trabajador, pero con un concepto de solidaridad intergeneracional, donde un 70% será del trabajador y un 30% conforme a los promedios de los ingresos de los cotizantes, aumentando también así sus jubilaciones. El 3% restante formará un seguro social que financiará tres beneficios: una garantía por año cotizado de 0,1 UF por año, con un tope de 3 UF, por concepto de solidaridad intergeneracional; una compensación por expectativa de vida, que igualará las pensiones entre hombres y mujeres a la misma edad, y un complemento por cuidado de personas en situación de dependencia funcional severa o moderada de hasta 24 cotizaciones, más su rentabilidad.
 - Crear el Fondo Integrado de Pensiones (FIP), integrado por las cotizaciones de los empleadores y permitirá financiar los beneficios.
 - Buscar generar un financiamiento para sala cuna, desde una perspectiva laboral, de esta manera, se modifica el Código del Trabajo, eliminando el límite de mujeres, y hace universal el derecho, tanto para hombres como para mujeres.
 - Establecer la administración del FIP a través de un organismo público autónomo, el gestor del FIP, que licitará a entidades privadas la gestión de las inversiones, con niveles de transparencia y fiscalización acorde a sus labores.
 - Establecer que el IPS quedará a cargo de la recaudación de cotizaciones, registro, cálculo de beneficios, pagos y atención de público.
 - Incorporar normas sobre reorganización de la industria:
- i. Separación de funciones: las AFP dejan de existir en el plazo de 2 años; se separan las funciones entre gestión de las inversiones de los fondos de los trabajadores (a cargo de inversores de pensiones -IP- privados y uno del Estado) y las labores de soporte operacional (a cargo del administrador previsional). Administrador previsional: una sola empresa, formada para dicho efecto, prestará el soporte operacional a todos los inversores de pensiones (IP). Será licitada de manera similar a la actual administradora del seguro de cesantía (AFC). El administrador previsional tendrá derecho a una retribución como monto anual expresado en unidades de fomento, que será de cargo fiscal.
- ii. Licitación de cartera de afiliados, quienes siempre podrán cambiarse (libertad de elección).

-
- iii. Ingreso de nuevos actores: se crea el Inversor de Pensiones del Estado (IPE S.A.) que competirá con los inversores privados en la inversión de los fondos generacionales, requerirá un aporte fiscal con un capital inicial de 50.000 UF, a lo que se agregarán recursos variables para financiar sus gastos operacionales durante los primeros cinco años, proyectándose desembolsos fiscales por la suma de 33.936 millones de pesos. En régimen, no existiría aporte fiscal.
- iv. Creación de cooperativas de inversión previsional.
- v. En relación a las comisiones, se crea un nuevo sistema de comisiones y se limitan las comisiones implícitas.
- vi. Se propone aumentar el tope imponible desde 81,6 a 122,6 U.F de manera gradual (5 años), igualando el tope considerado para el pago de cotizaciones al seguro de cesantía.
- vii. Se reemplaza el actual sistema de multifondos (fondos de pensiones tipo A, B, C, D y E) por fondos generacionales (son 10), los que van evolucionando en el tiempo, tornándose cada vez más conservadores cuando sus afiliados se acerquen a la edad de retiro.
- viii. Se mantiene el retiro programado como modalidad de pensión.
- ix. Autopréstamo: se mantiene como en el proyecto original: 5% del total ahorrado en la cuenta individual, con tope de 30 UF, lo que equivale a 1.100.000 pesos aproximadamente, limitado a quienes estén a 5 años o más de su edad legal para jubilarse.
- x. Respecto de la pensión garantizada universal (PGU), las indicaciones mantienen el aumento a \$250.000. Lo anterior, mediante un aumento gradual, en un período de 4 años, período que se acorta una vez dado el cumplimiento de un nivel mínimo de recaudación de ingresos tributarios, que podría suceder en el mes de diciembre de este año, siempre que se apruebe la idea de legislar del proyecto. Incorpora también un mecanismo con que, cada cuatro años y con la participación del Consejo Consultivo Previsional y del Consejo Fiscal Autónomo, se revisará su monto, considerando factores tales como la línea de la pobreza. Busca aumentar la PGU entre el primer y cuarto grupo de beneficiarios, incluyendo como nuevos beneficiarios a los receptores de las pensiones Valech, Rettig y de exonerados políticos, a partir de la mitad del año en que esos ingresos del año anterior igualen el 22,2 por ciento del PIB no minero tendencial. Se extenderá su cobertura al 100% de la población objetivo -es decir, una PGU universal- cuando se cumpla copulativamente que transcurran 6 años desde el cumplimiento del requisito anterior y se verifique que los referidos ingresos igualen el 23 por ciento del PIB no minero. La autoridad estima que al 2025 se llegaría a 679.490 beneficiarios de la PGU, mientras que al 2030 serían 3.106.940, y que en 2035 se alcanzarían las 3.869.160 personas. Con ello se proyecta un desembolso fiscal de 125.000 millones de pesos en 2025, cifra que ascendería a un billón doscientos treinta mil pesos el año 2035.

Normas aprobadas

Art. 1. Se aprobó la creación del Seguro Social junto al complemento por Cuidado a Terceros y la compensación por diferentes expectativas de vida en favor de las mujeres, además, los artículos referidos a la Pensión Garantizada Universal y fórmula de financiamiento.

Entre los cambios relevantes para la Pensión Garantizada Universal (PGU), se aprobó, ejemplo, la disposición que permite su incremento en un plazo más acotado, resguardando la sostenibilidad de las finanzas públicas. En esa línea se aprobó su aumento a \$250.000, la fórmula de gradualidad y la universalización bajo ciertos parámetros.

En la instancia también se dio el vamos a los cambios al decreto de Ley N°3.500, que propician las modificaciones a la industria separando la industria de las AFP, creando los Administradores Previsionales y los Inversores Privados de Pensiones (sin embargo, se rechazó la creación del Inversor de Pensiones del Estado).

Asimismo:

-
- Se crean las Cooperativas de Inversión Previsional como alternativa a los Inversores Previsionales para la inversión de los fondos de los afiliados. Estarían sujetas a las mismas reglas de los IP y fiscalizadas por la Superintendencia de Pensiones (propuesta diputada Joanna Pérez)
 - Se regula la licitación de la administración de cartería de inversión.
 - Se termina con la figura de los multifondos para establecer los fondos generacionales.
 - Se regula la renta vitalicia inmediata y reduce su límite.
 - Se incorpora el autopréstamo que sería hasta por un monto equivalente al 5% del total ahorrado en la cuenta individual, con tope de 30 UF (aprox. \$1.100.000) y sólo respecto de afiliados no pensionados, que se encuentren a 5 años o más del cumplimiento de la edad legal de pensión. Tendrán el carácter de préstamos con cargo al saldo mantenido en sus cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias. La devolución del préstamo se efectuará mediante el pago de cuotas calculadas como el 2% de las remuneraciones y rentas imponibles de la persona afiliada, la que se pagará a partir del mes subsiguiente efectuada la solicitud del préstamo (hasta el mes en que salde el total de la deuda), junto con el pago de las cotizaciones obligatorias.

Entre otras normas rechazadas destacan:

Art. 2 (denominado el corazón de la reforma). El nuevo 6% de cotización con cargo al empleador, lo que dejaría sin financiamiento el Seguro Social y sus beneficios. También rechazó el Fondo Integrado de Pensiones, el Gestor de fondos y el Inversor de Pensiones del Estado.

Tampoco se aprobó el alza del tope imponible para cotizar, que buscaba ser igualado al del Seguro de Cesantía. El artículo 20, sobre el Fondo Integrado de Pensiones, que tenía como objetivo financiar las prestaciones del Seguro Social Previsional. Y, como se señaló, la idea de crear un Inversor de Pensiones del Estado.

Resumen del texto aprobado

Normas aprobadas en la Cámara de Diputados.

En virtud de la minuta de votación en Sala de la Cámara, se aprobaron en particular, con la misma votación general -alcanzando el quorum constitucional- los artículos 4, 7, 8, 10 y 92 permanentes y 1, 2, 3 y 21 transitorios, los que no fueron objeto de indicaciones ni de votaciones separadas.

Artículo 1.- Crea el Seguro Social Previsional (“Seguro Social”), establece finalidad, características, quiénes se encuentran sujetos a éste, obligación de cotizar, de su administración mediante el Instituto de Previsión Social, forma de pago.

Artículo 2.- Prestaciones del Seguro Social respecto de cuidado de terceros. Personas inscritas como cuidadores principales para ser beneficiarias de un complemento por cuidado de terceros, esto es, dedicarse al cuidado de personas en situación de dependencia funcional severa o moderada, con posterioridad a su primera cotización (se extingue con el fallecimiento del beneficiario y se interrumpe por encontrarse fuera del país por lapso superior a 180 días continuos o discontinuos un año calendario y se reanuda si acredita residencia 180 días anteriores a la solicitud)

Artículo 3.- Prestaciones del Seguro Social compensación por diferencias de expectativa. Respecto de mujeres con cotizaciones enteradas a partir de los 65 años, teniendo derecho a compensación mensual de la diferencia por concepto de mayor expectativa de vida en relación con los hombres siempre que reciban pensión derivada de sus cotizaciones obligatorias y no estén cubiertas por el seguro de invalidez y sobrevivencia del citado decreto ley.

Artículo 4.- Forma de cálculo del derecho a compensación del art. 3.

Artículo 5.- Forma de pago del derecho a compensación del art. 3.

Artículo 6.- Extinción del derecho a compensación del art. 3. Por fallecimiento mujer beneficiada.

Artículo 7. Modalidad del beneficio del Seguro Social respecto de trabajadores trabajo pesado. En relación a su derecho a rebajar su edad legal para pensionarse.

Artículo 8. Adecuaciones normativas en el DL 3.500, de 1980. Entre ellas, se reemplazan las Administradoras de Fondos de Pensiones por Administrador Previsional; incorporan Inversores de pensiones; adecuan normas sobre Comisión para el Mercado Financiero; normas acerca de licitación del servicio de administración de cuentas y beneficios; se incorporan las Cooperativas de Inversión Previsional (CIP) que tendrán por objeto exclusivo efectuar la gestión de inversiones de los recursos de los Fondos Generacionales provenientes de las cotizaciones; incorpora normas sobre carteras de referencia y márgenes de desviación máximos de retorno para cada uno de los Fondos Generacionales en el Régimen de Inversión podrá establecer, fundados en objetivos de largo plazo cuya evaluación realiza la Superintendencia de Pensiones y el Consejo Técnico de Inversiones; se incorpora un artículo 88 bis, para autoriza los autopréstamos para afiliados no pensionados, y que se encuentren a cinco años o más del cumplimiento de la edad legal de pensión, que corresponde al derecho a realizar retiros en carácter de préstamos con cargo al saldo mantenido en sus cuentas de capitalización individual de cotizaciones; se incorporan normas para establecer un Sistema de Información de Pensiones, administrado por la Superintendencia de Pensiones, el que proporcionará a los afiliados información respecto de los derechos previsionales que les correspondan, para facilitar el ejercicio de éstos de manera integral, y contar con información que permita orientarlas; se crea una Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, entre otras materias.

Artículo 9. Establece modificaciones en la ley N° 21.419, que crea la pensión garantizada universal: 1) sobre pensión base, 2) sobre el rol del Consejo Consultivo Previsional para hacer análisis de suficiencia del monto de la Pensión Garantizada Universal y proponer monto;

Artículo 10. Introduce modificaciones en la ley N° 20.255, que establece reforma previsional, estableciendo normas sobre pensión base y otras para adecuar, entre ellas, el aporte previsional, la integración de la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones.

Artículo 11. Reemplaza artículo 25 ter de la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo, adecuando normas sobre el aporte del Fondo de Cesantía Solidario a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones de los beneficiarios del Seguro.

Artículo 12.- Introduce modificaciones en el DFL N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, con el objeto de adecuar normas para que las Cooperativas de Ahorro y Crédito puedan constituir filiales que sean Inversores de Pensiones; incorpora normas para la regulación de Cooperativas de Inversión Previsional (CIP) cuyo por objeto único y exclusivo efectuar la gestión de inversiones de los recursos de los Fondos Generacionales provenientes de las cotizaciones.

Artículo 13.- Introduce modificaciones a la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

Disposiciones Transitorias

Párrafo 2°

Artículo primero. Sobre vigencia. 25 mes siguiente a la publicación ley, sin perjuicio artículos siguientes.

Artículo segundo. Facultades de la Superintendencia de Pensiones para emitir instrucciones de carácter obligatorio y aplicar sanciones, tendientes a la correcta y oportuna implementación de la ley.

Artículo tercero. Los reglamentos y decretos que establece esta ley deberán dictarse a más tardar dentro de los primeros 12 meses contados desde la publicación, sin perjuicio de los artículos siguientes.

Párrafo 2°

Disposiciones transitorias de las modificaciones al Decreto Ley N° 3.500, de 1980

Artículo cuarto. Sobre vigencia. 25 mes siguiente a la publicación ley, sin perjuicio artículos siguientes.

Artículo quinto. Acerca de la vigencia de licitaciones de contratos del seguro establecido en el artículo 59 del decreto ley N° 3.500, de 1980 y el llamado a un nuevo proceso de licitación de acuerdo a instrucciones que imparta la Superintendencia de Pensiones.

Artículo sexto. Normas acerca del traspaso de base de datos al Administrador Previsional y al Instituto de Previsión Social de acuerdo instrucciones de la Superintendencia de Pensiones a las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Artículo séptimo a decimoséptimo. Normas que adecuan la ley.

Artículo decimoctavo. Facultades de la Superintendencia de Pensiones para emitir instrucciones de carácter obligatorio y aplicar sanciones, tendientes a la correcta y oportuna implementación de la ley.

Párrafo 3°

Disposiciones transitorias de modificaciones a otras leyes

Artículo decimonoveno. Gradualidad de la vigencia de las modificaciones introducidas en la ley N° 21.419.

Artículo vigésimo. Acerca de la retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.728, forma de cálculo y devengo.

Artículo vigesimoprimer. Las modificaciones introducidas en el DFL N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación.

Párrafo 4°

Disposiciones transitorias finales

Artículo vigesimosegundo. De las normas sobre el monto de la pensión garantizada universal señalado en el N° 1 del artículo 9 de la ley N° 21.419, el que ascenderá a un máximo de \$250.000, siempre que, de conformidad a lo señalado en este artículo, se verifique el cumplimiento de una Condición de Sostenibilidad Financiera, medido como el cociente entre los ingresos estructurales y el PIB nominal, según gradualidad que se indica.

Artículo vigesimotercero. Eliminación del requisito de no integrar un grupo familiar perteneciente al 10% más rico de la población de Chile para acceder a PGU, a partir del primer día del mes de julio del 6° año siguiente de la aplicación del incremento establecido siempre que se cumplan las condiciones establecidas, las que deberán verificarse.

Artículo vigesimocuarto. Acerca del financiamiento.

COMENTARIOS ACERCA DEL PROYECTO DE LEY

JOSEPH RAMOS

Plantea que la primera discusión es aumentar los puntos adicionales, al menos a 10. Ante ello, cuestiona centrar la discusión desde lo ideológico, entre 6% solidario o 6% individual. Pero señala que no se puede hablar de solidaridad cuando a futuro van a tener peores tasas de reemplazo, si las del futuro tuvieran mayores tasas de reemplazo, podría ser real hablar de solidaridad. Además, estima necesario aumentar la edad jubilación, lo que debe ir – como momento político- a la par del aumento de la PGU.

Tasas de reemplazo

“Las pensiones en 2040 van a tener tasas de reemplazo inferiores a las de hoy”. Con la reforma, las tasas de reemplazo en el 2040, van a ser 18 puntos menos a los que van a tener lo que jubilan actualmente. Así, los 6 puntos adicionales, independiente de cómo se repartan, son muy insuficientes”

De acuerdo con el estudio que presentó la comisión de la Superintendencia de Pensiones, que entregó Cristóbal Huneus, la tasa de reemplazo de los futuros será del orden de 18 puntos menos, yo había calculado 10. Es inconcebible que estemos aprobando una reforma que hace que las pensiones que van a recibir las personas

en el 2040 sea 18 puntos menos a las actuales en la tasa de reemplazo. Eso me parece un disparate. Estamos incubando el mismo problema que tenemos de pensiones bajas. Si las futuras pensiones van a ser 18 puntos menores a las actuales no deberíamos estar, para subir las actuales, sacando recursos de los futuros que van a tener pensiones menores.

Si estamos insatisfechos con las actuales pensiones, tendríamos que estar aún más insatisfechos con las futuras. No estoy hablando del 2070, estoy hablando del 2040.

Aumentar edad para jubilar

El mejor momento para extender la edad de jubilar es cuando estás aumentando la PGU y dando beneficios, ese es el momento, que es políticamente impopular, es cierto. Pero bueno, no podemos aprobar un proyecto que dice que las pensiones en el 2040 van a tener tasas de remplazo inferior a las que tenemos hoy". Hoy día, si eres hombre vas a vivir hasta los 87 y si eres mujer podrías vivir hasta los 91. Entonces, si uno mira hacia adelante, obviamente eso se va a seguir extendiendo, entonces con el mismo ahorro tienes que financiar más años. Por lo que necesitas extender la edad de jubilación.

"El pozo es muy chico y toda la discusión ha sido cómo repartir el pozo, eso está saltándose el tema de fondo que es si es que es insuficiente".

Seguro de longevidad comprometido para la discusión en el Senado.

En cuanto al la iniciativa de seguro de longevidad, sostuvo que "el seguro sin duda que tiene méritos, pero no aumenta el pozo, primero deberíamos estar hablando de como aumentar el pozo".

Finalmente, el economista indicó que "yo creo que las propuestas de 4-2 y longevidad, es mejor que el 3-3, pero agregaría otras cosas, como que la PGU si sube a 250, yo lo condicionaría a que uno tenga que cotizar como en el pasado, recibías pensión si cotizabas menos 10 años".

"Arriesga ser un transantiago de proporciones mayores"

Hacer una transformación completa de la industria por, tal vez, dos décimas arriesga a un transantiago de proporciones mayores al sistema por una ganancia teórica trivial, porque puede que sea muchísimo más caro cuando haya un administrador único aprendiendo cómo hacerlo, que el cliente no tendrá la misma información que tiene ahora acudiendo a su AFP, etcétera.

Cambiar toda la industria por ganar un 0,1 o 0,2 es arriesgado porque se podría introducir un transantiago al sistema de pensiones.

Evitar lagunas de informalidad

Es importante también ir cerrando las lagunas por informalidad. En el pasado, por ejemplo, para recibir la pensión, tú no la recibías si no habías cotizado al menos 10 años y en algunas cajas 15 años. Si habías cotizado menos, recibías absolutamente nada. Si se hiciera eso, induciría a que la gente cotice al menos los 10 años o el número de años que uno ponga como mínimo para recibir la pensión.

Comisiones de las AFP

Comparto que las comisiones de las AFP, que son en torno a 1,3%, son demasiado altas. Creo que se pueden bajar muy fácilmente y una de las propuestas que tiene el Gobierno lo haría, que es una licitación de parte de la cartera antigua. Si se hace eso, las comisiones serán del orden de 0,7%

CENTRO DE ENCUESTAS Y ESTUDIOS LONGITUDINALES UC, DAVID BRAVO

Señaló que la reforma de pensiones requiere un análisis de sostenibilidad que considere los impactos sobre un horizonte de 70, años a lo menos.

David Bravo ha tenido diferencias metodológicas para calcular la tasa de reemplazo en el sistema de pensiones en Chile:

Bravo fue consultado en la comisión por el estudio del Ejecutivo y aprovechó de responder a Marcel. "El ministro dio su opinión y yo coincido con él en que usar el indicador incorrecto es absurdo. Yo considero que es absurdo pensar que la última remuneración en realidad es un reflejo de la historia laboral de las personas". Agregó, "sería importante aclarar los motivos para desestimar los meses con lagunas de cotización, dado que

no hay una razón explícita en el informe público que acompaña a los datos informados por la Superintendencia de Pensiones".

Más allá de la tasa de reemplazo, es necesario un piso mínimo

El concepto clave no es la tasa de reemplazo, sino que el piso mínimo que se asegura a las personas, pues, actualmente Chile tiene un piso casi universal, la PGU, que fortaleció la solidaridad en el sistema de pensiones que ya existía desde 2008.

Cálculo de la tasa de reemplazo. Necesario considerar el ciclo de vida laboral completo.

Así, señaló que una tasa de reemplazo se define conceptualmente como la capacidad de un sistema de pensiones para producir una suavización de niveles de vida a través de sus diversas etapas. Hay un flujo mensual, a partir de cierto momento, que se compara con el nivel de vida de las personas en la etapa previa al retiro. No es muy útil tomar la última cotización o los últimos doce meses, sino que sería mucho mejor mirar el ciclo de vida completo, como parámetro para calcular la tasa de reemplazo.

Los pensionados actuales tienen mejores tasas de reemplazo que las que tendrán los pensionados de las próximas décadas, por la mayor longevidad, la menor rentabilidad y los retiros. Por eso, es importante tener en la misma consideración a los actuales pensionados como a los que se jubilarán en el futuro.

Finalmente, mencionó que deben usarse las tasas de reemplazo líquidas, porque desde el punto de vista de las personas, su calidad de vida tiene que ver con su ingreso líquido. Es en relación a ella que debe asegurarse, mediante las pensiones, una continuidad en los ingresos de las personas a lo largo de su vida.

PGU

Manifestó que no es suficiente llegar a un acuerdo en la PGU, porque existe un problema de sostenibilidad. Sobre cuál debería ser el monto de la PGU, sostuvo que este debiera estar ligado al monto de ingreso asociado a la pobreza por ingresos o tender a este. Además, no puede ser muy alto por su desincentivo a la formalidad y no corresponde vincularlo a salario mínimo u otros indicadores laborales dado su objetivo y su costo

Inviabile un sistema refundacional

Hizo presente que en el año 1981 se produjo un cambio refundacional, el cual tuvo un costo fiscal que se pagará hasta 2050, que en valor presente asciende al 130% del PIB. Por tanto, y en base a dicha experiencia, hacer otro cambio refundacional o borrar lo que se tiene y partir de cero, sería poco responsable. Añadió que el envejecimiento de la población, por ejemplo, determina que un sistema tradicional de reparto no tiene las condiciones para su reinstalación.

El problema de los retiros de fondos. Institucionalidad

¿cómo se podrá eliminar la posibilidad de realizar retiros de fondos de pensiones?, señaló que cualquier reforma de pensiones, incluso el proyecto del gobierno, será un ejercicio costoso e infructuoso si se permiten los retiros, dado que hablar de pensiones es hablar de ahorro; hablar de retiros es lo opuesto.

Se requiere una institucionalidad tipo Banco Central, sí mucho más liviana, pero que tenga un solo objetivo: asegurar la sostenibilidad de las pensiones y los ahorros de las personas para la vejez.

Formalización laboral

La informalidad laboral, a pesar de ser más baja en comparación el resto de Latinoamérica, es muy alta, en torno al 27 o 28%, por tanto, los esfuerzos de la política tienen que estar enfocados en formalizar a los trabajadores para reducir dichas cifras de personas que no cotizan.

Texto del Proyecto aprobado por la Cámara de Diputado.

“Título I Del Seguro Social Previsional”

Párrafo 1º

Disposiciones generales

Artículo 1°. Créase el Seguro Social Previsional, en adelante e indistintamente el “Seguro Social”, con la finalidad de financiar una pensión que incluirá prestaciones con elementos de carácter contributivo y complementos por brechas de género y cuidados, en la forma y condiciones que el presente Título establece. Estarán sujetos al Seguro Social Previsional los trabajadores dependientes con contrato vigente o que inicien o reinicien actividades laborales con posterioridad al primer día del sexto mes de la publicación de la presente ley. El inicio de la relación laboral de un trabajador no sujeto al Seguro Social generará la incorporación automática a éste y la obligación de cotizar del empleador en los términos establecidos en este Título.

Las prestaciones del Seguro Social Previsional serán el complemento por cuidado de terceros y la compensación por diferencias de expectativa de vida.

Las prestaciones del Seguro Social Previsional que correspondan a cada persona se sumarán y se expresarán en una pensión. El monto que resulte de aplicar lo anterior será constante y deberá expresarse en unidades de fomento o en la unidad que la reemplace.

La referida pensión será un ingreso constitutivo de renta en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta e imponible para salud.

El Seguro Social Previsional será administrado por el Instituto de Previsión Social.

Presentada la solicitud de pensión del componente de capitalización individual del decreto ley N° 3.500, de 1980, el Administrador Previsional al que se refiere el artículo 22 bis A del citado decreto ley, requerirá al Instituto de Previsión Social que revise si se cumplen los requisitos para que el solicitante acceda a las prestaciones del seguro social y, cuando corresponda, las conceda.

Las prestaciones del Seguro Social Previsional a las que se tenga derecho se pagarán en la misma oportunidad que los beneficios del componente de capitalización individual del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Párrafo 2º

De las Prestaciones del Seguro Social

1. Complemento por cuidado de terceros

Artículo 2.- Las personas con cotizaciones enteradas en el Seguro Social Previsional inscritas como cuidadores principales en el instrumento a que se refiere el artículo 5 de la ley N° 20.379, serán beneficiarias de un complemento por cuidado de terceros por dedicarse al cuidado de personas en situación de dependencia funcional severa o moderada, con posterioridad a su primera cotización.

Se registrará en una cuenta de cuidado de terceros del Seguro Social, a nombre del cuidador, el valor equivalente a una cotización por cada mes de cuidado de una persona con dependencia funcional severa o moderada, con un máximo de 24 meses continuos o discontinuos respecto de una misma persona con dependencia funcional severa o moderada; siempre que durante dicho periodo el respectivo cuidador no registre declaración o pago de cotizaciones en el Seguro Social Previsional.

El valor de la cotización se determinará como el 3% de la mediana de todas las remuneraciones mensuales imponibles de los trabajadores dependientes cotizantes. Dicho valor se expresará en unidades de fomento o en la unidad que la reemplace. Esta cuenta del Seguro Social Previsional se mantendrá respecto de los cuidadores hasta que cumplan los 65 años de edad.

Al valor que resulte de lo señalado en el inciso anterior, se le aplicará una rentabilidad del 2% anual. Dicha rentabilidad se aplicará hasta que el beneficiario cumpla 65 años de edad. Lo anterior, será regulado por una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

En el registro correspondiente a un determinado mes, sólo podrá invocarse a una sola persona con dependencia funcional severa o moderada.

El complemento señalado en este artículo se calculará como una renta vitalicia simple, considerando una tasa de descuento del 2%, sin condiciones especiales de cobertura y sin considerar el grupo familiar, en base a los

registros de cotizaciones de la cuenta de cuidado de terceros. Dicho complemento se calculará a la fecha en que el beneficiario cumpla 65 años de edad.

El complemento señalado en este artículo será pagado mensualmente, a contar de los 65 años de edad, siempre que se encuentre pensionado por vejez o invalidez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en virtud de las cotizaciones obligatorias de capitalización individual de cargo del empleador y trabajador. En caso de que el beneficiario se pensione con posterioridad al cumplimiento de los 65 años de edad, el complemento se comenzará a enterar a partir del mes en que obtuvo la respectiva pensión de vejez o invalidez.

El complemento a que se refiere este artículo se extinguirá por el fallecimiento del beneficiario. Además, en caso de que el beneficiario se encuentre fuera del territorio de la República de Chile por el lapso superior a ciento ochenta días continuos, o discontinuos durante un año calendario, el pago del complemento se interrumpirá. Con todo, el beneficiario podrá solicitar que se reanude el complemento, si acredita la residencia en el territorio de la República de Chile por el lapso no inferior a ciento ochenta días anteriores a la fecha de dicha solicitud.

Mediante reglamento del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito además por los ministerios de Hacienda, Salud, Mujer y Equidad de Género y Trabajo y Previsión Social, se definirá, para efectos de este artículo, lo que se entenderá por dependencia funcional severa o moderada y su forma de acreditación. Dicho reglamento, para efectos de la definición de dependencia funcional, deberá, a lo menos, considerar las condiciones de salud de causa física, mental o sensorial que incidan en la falta o pérdida de la capacidad funcional de la persona en relación con la realización de las actividades de su vida diaria, requiriendo de otros para su realización.

2. Compensación por diferencias de expectativa de vida

Artículo 3.- Las mujeres con cotizaciones enteradas, a partir de los 65 años, tendrán derecho a una compensación mensual con el objeto de compensar la diferencia que exista por concepto de mayor expectativa de vida en relación con la de los hombres, siempre que reciban una pensión de vejez o invalidez derivada de sus cotizaciones obligatorias de cargo de la persona trabajadora y del empleador para la capitalización individual otorgada conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980. Lo anterior, siempre que no estén cubiertas por el seguro de invalidez y sobrevivencia del citado decreto ley.

Artículo 4.- El monto de la compensación por diferencias de expectativa de vida a que se refiere el artículo anterior será el resultado de multiplicar la anualidad respectiva de vejez o invalidez de la mujer, según corresponda, por el factor de corrección.

Para tal efecto, la anualidad señalada en el inciso precedente se calculará como una renta vitalicia inmediata, sin condiciones especiales de cobertura, utilizando el grupo familiar a la edad en que se pensione la mujer, el saldo proveniente de su cuenta individual de cotización obligatoria del decreto ley N° 3.500, de 1980 y la tasa de interés promedio implícita de las rentas vitalicias de vejez, otorgadas conforme a dicho decreto ley, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquél en que la mujer se haya pensionado por vejez. En los saldos de las cuentas de capitalización antes señaladas, se incluirán los aportes que a dichas cuentas se efectúen con cargo al Fondo de Cesantía Solidario.

En el cálculo a que se refiere el inciso precedente, no se incluirán los traspasos del saldo de la cuenta individual por cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, el ahorro previsional voluntario colectivo, ni los depósitos convenidos a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Para efectos de este artículo, la anualidad a que se refiere el inciso segundo tendrá un límite máximo de 18 unidades de fomento.

Por su parte, el factor de corrección es el resultado de la división entre el capital necesario unitario para financiar todas las pensiones de referencia derivadas de la cuenta de capitalización individual del decreto ley

N° 3.500, de 1980, de las cotizaciones obligatorias de la trabajadora y su empleador, que genere la afiliada para ella y sus beneficiarios de pensión de sobrevivencia establecidos en el artículo 5 del referido decreto ley, y el capital necesario unitario que se calcule utilizando la tabla de mortalidad que corresponde a un hombre de igual edad y que tuviese el mismo grupo familiar. A dicha tasa se le restará uno.

Para efectos del inciso anterior, el capital necesario unitario se considerará a la edad de pensión efectiva de la mujer.

El monto de la compensación que señala este artículo ascenderá a:

1. En el caso de una pensionada por vejez conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, en virtud de sus cotizaciones obligatorias de capitalización individual como trabajadora y aquéllas que correspondían a su empleador, siempre que cuente con cotizaciones en el Seguro Social, corresponderá al cien por ciento del monto definido en el inciso primero si la mujer se pensiona por vejez a partir de los 65 años de edad; al setenta y cinco por ciento de dicho monto, si la mujer se pensiona por vejez a los 64 años de edad; al cincuenta por ciento, si la mujer se pensiona por vejez a los 63 años de edad; al veinticinco por ciento, si la mujer se pensiona por vejez a los 62 años de edad; al quince por ciento, si la mujer se pensiona por vejez a los 61 años de edad, y al cinco por ciento para las mujeres que se pensionen por vejez a los 60 años de edad. No tendrán derecho a la compensación por diferencia de expectativa de vida las mujeres que se pensionen por vejez antes de la edad legal.

2. En el caso de pensionadas por invalidez conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, en virtud de sus cotizaciones obligatorias de capitalización individual como trabajadora y aquéllas que correspondían a su empleador, siempre que cuenten con cotizaciones en el Seguro Social y no estén cubiertas por el seguro de invalidez y sobrevivencia; el monto de la compensación corresponderá al cien por ciento del monto señalado en el inciso primero.

Artículo 5.- La compensación de que trata este Párrafo será calculada a la fecha en que la trabajadora se pensione por vejez o invalidez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en virtud de sus cotizaciones obligatorias en la cuenta de capitalización individual de cargo del empleador y de la trabajadora.

La compensación del artículo anterior será pagada mensualmente, a contar de los 65 años de edad, siempre que se encuentre pensionada por vejez o invalidez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en virtud de sus cotizaciones obligatorias de capitalización individual de cargo del empleador y de la trabajadora. En caso de que la beneficiaria se pensione con posterioridad al cumplimiento de los 65 años de edad, la compensación se comenzará a enterar a partir del mes en que obtuvo la respectiva pensión de vejez.

Artículo 6.- El derecho a la compensación por diferencias de expectativa de vida se extinguirá por el fallecimiento de la mujer. Además, en caso de que la mujer se encuentre fuera del territorio de la República de Chile por el lapso superior a ciento ochenta días continuos, o discontinuos durante un año calendario, el pago de dicha compensación se interrumpirá. Con todo, la beneficiaria podrá solicitar que se reanude la prestación, si acredita la residencia en el territorio de la República de Chile por el lapso no inferior a ciento ochenta días anteriores a la fecha de dicha solicitud.

Párrafo 3º

Trabajos pesados

Artículo 7.- Los pensionados por vejez o invalidez que registren cotizaciones del artículo 17 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, tendrán derecho, según corresponda, a los beneficios del Seguro Social Previsional, a la edad que resulte de restar a 65 años, los años que tenían derecho a rebajar su edad legal para pensionarse por vejez en virtud de trabajos pesados.

En el caso de la pensionada por vejez a que se refiere en inciso anterior, para efectos de determinar la edad a que se refiere el inciso final del artículo 4, se considerará aquélla a la que se pensionó por vejez y a dicha edad se sumarán los años respecto de los cuales tenía derecho a rebajar su edad legal para pensionarse en virtud de trabajos pesados.

TÍTULO II

Artículo 8.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones:

1. Reemplázanse, en los artículos 3, 5, 18, 20 H, 52, 54, 60, 61, 66, 67, 70, 72 bis y 92 A, las expresiones “Administradoras de Fondos de Pensiones”, “Administradora de Fondo de Pensiones”, “Administradoras” y “Administradora” por “Administrador Previsional”, en cada caso, introduciendo los cambios formales que sean necesarios para hacer consistente el texto legal.
2. Reemplázanse, en los artículos 20 J, 20 M, 20 N, 27, 34, 50, 100, 101, 102, 103, 106, 136, 137, 139, 140, 142, 146, 148, 149, 150, 151, 152, 152 bis, 154, 156 bis, 157, 159, 159 bis y 168, las expresiones “Administradoras de Fondos de Pensiones”, “Administradora de Fondo de Pensiones”, “Administradoras” y “Administradora” por “Inversores de Pensiones”, “Inversor de Pensiones”, “Inversores de Pensiones” y “Inversor de Pensiones”, respectivamente, según corresponda en cada artículo, introduciendo los cambios formales que sean necesarios para hacer consistente el texto legal.
3. Elimínase el inciso segundo del artículo 1°.
4. En el artículo 2°:
 - a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “una Administradora de Fondos de Pensiones” por “dicho Sistema, a través del Administrador Previsional”.
 - b) Elimínase en el inciso tercero la frase “, o que cambie de Institución dentro del Sistema”.
 - c) Suprímese el inciso cuarto, pasando el actual inciso quinto a ser cuarto, y así sucesivamente.
 - d) Reemplázase en el inciso quinto, que pasa a ser inciso cuarto, la expresión “a la Administradora de Fondos de Pensiones en que éstos se encuentren afiliados” por “al Administrador Previsional”.
 - e) Elimínase el inciso final.
5. Reemplázanse en el inciso tercero del artículo 4° las expresiones “de las Administradoras” y “de la Administradora a que estuviera afiliado” por “del Administrador Previsional”.
6. En el artículo 11:
 - a) Elimínase en el inciso primero la expresión “de Administradoras de Fondos”.
 - b) Modifícase el inciso tercero de la siguiente manera:
 - i. Reemplázase la expresión “Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán administrar y financiar en conjunto, en la proporción que corresponda de acuerdo al número de afiliados que soliciten pensión de invalidez en cada una de ellas,” por “El Administrador Previsional deberá administrar y financiar”.
 - ii. Sustitúyese la expresión “en la misma forma que las Administradoras respecto de los solicitantes de” por “en la proporción que corresponda de acuerdo al número de personas que soliciten”.
 - iii. Elimínase la frase “en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos”.
 - c) Modifícase el inciso cuarto de la siguiente manera:
 - i. Elimínase el artículo “la”, la segunda vez que aparece.
 - ii. Reemplázase la expresión “las Administradoras” por “el Administrador Previsional”.
 - d) Elimínase en el inciso quinto la frase “de Administradoras de Fondos”.
 - e) Reemplázanse en el inciso sexto las expresiones “la Administradora”, la primera vez que aparece, y “de la Administradora” por “el Administrador Previsional” y “del Administrador Previsional”, respectivamente.
 - f) Reemplázase en el inciso séptimo la expresión “la Administradora de Fondos de Pensiones” por “el Administrador Previsional”.

g) Reemplázanse en el inciso duodécimo las expresiones “a la Administradora a que se encuentre afiliado” y “la Administradora”, la segunda vez que aparece, por “al Administrador Previsional” y “el Administrador Previsional”, respectivamente.

h) Reemplázase en el inciso decimotercero la expresión “la Administradora” por “el Administrador Previsional”.

i) Sustitúyese en el inciso decimocuarto la expresión “la Administradora” por “el Administrador Previsional”.

7. En el artículo 11 bis:

a) Modifícase el inciso primero en los siguientes términos:

i. Elimínase en la letra a) la expresión “de Administradoras de Fondos”.

ii. Suprímese la letra c), pasando las letras d) y e) a ser letras c) y d), respectivamente.

iii. Reemplázase la letra e), que pasa a ser letra d), por la siguiente:

“d) Dos Decanos de una Facultad de Medicina, designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, establecido en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1985, del Ministerio de Educación Pública, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Orgánico del Consejo de Rectores.

Los Decanos a que se refiere esta letra recibirán un honorario equivalente a 24 unidades de fomento por sesión, con un tope de cuatro sesiones al año calendario. La dieta será pagada mensualmente por la Superintendencia de Pensiones, con cargo a su presupuesto.”.

b) Modifícase el inciso segundo de la siguiente manera:

i. Elimínase la expresión “de Administradoras de Fondos”.

ii. Elimínase la frase “, que realicen las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros a que se refiere el artículo 59, el Presidente de una Comisión Médica de aquellas a que se refiere el artículo anterior”.

c) Elimínase en el inciso tercero la expresión “de Administradoras de Fondos”.

8. Reemplázase en el artículo 13 la expresión “de una Administradora” por “del Administrador Previsional, de un Inversor de Pensiones”.

9. En el artículo 16:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “de sesenta unidades de fomento reajustadas considerando la variación del índice de remuneraciones reales determinadas por el Instituto Nacional de Estadísticas entre noviembre del año anteprecedente y noviembre del precedente, respecto del año en que comenzará a aplicarse” por “igual a aquel establecido en el artículo 6 de la ley N° 19.728 y se reajustará de acuerdo a lo establecido en dicho artículo. Lo anterior”.

b) Elimínanse los incisos segundo y tercero, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso segundo, y así sucesivamente.

c) Modifícase el actual inciso cuarto, que pasa a ser inciso segundo, de la siguiente forma:

i. Reemplázase en la primera oración la expresión “el inciso anterior” por “este artículo”.

ii. En la segunda oración elimínase la expresión “aquella parte de” y el vocablo “adicional”.

10. En el artículo 19:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador” por “el Administrador Previsional”.

b) Reemplázase en el inciso quinto la expresión “la Administradora correspondiente” por “el Administrador Previsional”.

c) Reemplázanse en el inciso sexto las expresiones “la Administradora respectiva”, “las Administradoras deberán” y “la Administradora”, la segunda vez que aparece, por “el Administrador Previsional”, “el Administrador Previsional deberá” y “el Administrador Previsional”, respectivamente.

d) Reemplázase en el inciso octavo la expresión “artículo 474” por “Título II del Libro V”.

e) Reemplázase en el inciso decimosegundo la expresión “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

f) Modifícase el inciso décimo cuarto de la siguiente forma:

i. Reemplázase la frase “Las Administradoras de Fondos de Pensiones estarán obligadas” por “El Administrador Previsional estará obligado”.

ii. Elimínase la frase “, aun cuando el afiliado se hubiere cambiado de ella. La Administradora, a la cual el afiliado hubiere traspasado sus fondos podrá intervenir en el juicio en calidad de coadyuvante”.

iii. Sustitúyese la frase “las Administradoras no podrán” por “el Administrador Previsional no podrá”.

g) Reemplázase en el inciso decimoquinto la expresión “de cualquiera de las Administradoras de Fondos de Pensiones involucradas” por “del Administrador Previsional”.

h) Elimínase en el inciso decimosexto la frase “aun cuando las acciones judiciales se inicien por distintas Administradoras,”.

i) Suprímese en el inciso decimoséptimo la frase “a distintas Administradoras”.

j) Reemplázase en el inciso decimoctavo la frase “Los representantes legales de las Administradoras de Fondos de Pensiones tendrán” por “El representante legal del Administrador Previsional tendrá”.

k) Reemplázase en el inciso decimonoveno la frase “a una Administradora de Fondos de Pensiones” por “al Administrador Previsional”.

l) Reemplázase en el inciso vigésimo la expresión “de la Administradora” por “del Administrador Previsional”.

m) Sustitúyese en el inciso vigesimosegundo la frase “las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen” por “el Administrador Previsional tiene”.

11. En el artículo 20:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente manera:

i. Reemplázase la frase “cualquier fondo de la administradora en la que se encuentra afiliado” por “el Administrador Previsional o en un Inversor de Pensiones, a través de los sistemas tecnológicos que provea el Administrador Previsional, en el Fondo Generacional que elija,”.

ii. Sustitúyese la frase “las superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda” por “la Comisión para el Mercado Financiero”.

iii. Reemplázase la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

b) Reemplázanse en el inciso segundo las expresiones “20E” y “letra q)” por “20 O” y “letra l)”, respectivamente.

c) Modifícase el inciso tercero en los siguientes términos:

i. Reemplázase la expresión “en cualquier fondo de la administradora de fondos de pensiones en la que se encuentre afiliado” por “a través del Administrador Previsional o un Inversor de Pensiones, en el Fondo Generacional que elija”.

ii. Sustitúyese la frase “a la administradora de fondos de pensiones” por “al Administrador Previsional”.

iii. Reemplázase la expresión “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según la institución de que se trate” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

iv. Reemplázase la expresión “las Administradoras” por “el Administrador Previsional”.

d) Modifícase el inciso cuarto de la siguiente manera:

i. Reemplázase la expresión “las Administradoras de Fondos de Pensiones” por “los Inversores de Pensiones”.

ii. Intercálase, entre el vocablo “Superintendencia” y el punto y aparte, la siguiente frase: “, con información que le deberá proporcionar el Servicio de Impuestos Internos”.

e) Incorpórase en el inciso quinto, a continuación de la frase “ahorro previsional voluntario” la siguiente: “, el ahorro previsional voluntario colectivo, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario”.

f) Reemplázanse en el inciso sexto la frase “Las superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras” y la expresión “Instituto de Normalización Previsional” por la frase “La Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero” y la expresión “Instituto de Previsión Social”, respectivamente.

12. Elimínase en el artículo 20 A la expresión “o en una administradora de fondos de pensiones. En este último caso, el trabajador deberá indicar a la administradora de fondos de pensiones las instituciones hacia las cuales se transferirán los mencionados depósitos”.

13. En el inciso primero del artículo 20 B:

a) Reemplázase la frase “a las instituciones autorizadas o a las administradoras de fondos de pensiones” por “entre Instituciones Autorizadas y/o Inversores de Pensiones”.

b) Sustitúyese la expresión “una administradora de fondos de pensiones” por “un Inversor de Pensiones”.

c) Incorpórase antes de la expresión “. La institución de origen”, la siguiente oración: “Los traspasos deberán efectuarse a través de un sistema interconectado que deberán proporcionar las Instituciones Autorizadas y los Inversores de Pensiones, que será regulado mediante norma de carácter general conjunta de la Superintendencia de Pensiones y de la Comisión para el Mercado Financiero.”

14. En el artículo 20 C:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la expresión “las administradoras de fondos de pensiones” por “los Inversores de Pensiones”.

ii. Sustitúyese la frase “, de las cotizaciones voluntarias y por la transferencia de depósitos convenidos y de ahorro previsional voluntario hacia las instituciones autorizadas que el afiliado haya seleccionado” por “y de las cotizaciones voluntarias”.

b) En el inciso tercero:

i. Reemplázase la frase “La comisión por la transferencia de depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos convenidos desde una Administradora de Fondos de Pensiones hacia las instituciones autorizadas, sólo podrá ser establecida como una suma fija por operación, que se descontará del depósito y deberá ser igual cualesquiera sean las instituciones seleccionadas por el afiliado. No obstante, no” por la palabra “No”.

ii. Sustitúyese la frase “una Administradora de Fondos de Pensiones hacia otra” por “un Inversor de Pensiones hacia otro”.

iii. Reemplázase la frase “o hacia una Administradora de Fondos de Pensiones” por “institución o hacia un Inversor de Pensiones”.

15. En el artículo 20 E:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase en la primera oración la expresión “Instituto de Normalización Previsional” por “Instituto de Previsión Social”, y la frase “en las administradoras de fondos de pensiones” por “, a través del Administrador Previsional, en los Inversores de Pensiones”.

ii. Sustitúyese en la segunda oración la frase “en administradoras de fondos de pensiones” por “, a través del Administrador Previsional, en Inversores de Pensiones”.

iii. Reemplázanse en la tercera oración las frases “la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva” y “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de Valores y Seguros o de administradoras de fondos de pensiones” por “el Administrador Previsional” y “Comisión para el Mercado Financiero o a la Superintendencia de Pensiones”, respectivamente.

b) Elimínase el inciso segundo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos segundo y tercero, respectivamente.

c) Elimínase en el inciso tercero, que pasa a ser inciso segundo, la oración siguiente: “El Instituto de Normalización Previsional tendrá derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones de cargo de los imponentes, por la recaudación y transferencia de los depósitos convenidos y de ahorro previsional voluntario hacia las instituciones autorizadas o a las administradoras de fondos de pensiones que el imponente haya seleccionado.”.

16. En el artículo 20 F:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “una Administradora” por “un Inversor de Pensiones”.

-
- b) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “la Administradora” por “el Inversor de Pensiones”.
- c) Reemplázase en el inciso sexto la expresión “las Administradoras de Fondos de Pensiones” por la frase “los Inversores de Pensiones, a través del Administrador Previsional,”.
- d) Reemplázanse en el inciso noveno las expresiones “la Administradora”, la primera vez que aparece, y “a la Administradora” por “el Inversor de Pensiones” y “al Inversor de Pensiones, a través del Administrador Previsional,”, respectivamente.
- e) Reemplázase en el inciso décimo la expresión “a la Administradora” por “al Inversor de Pensiones, a través del Administrador Previsional,”.
17. En el artículo 20 I:
-) Reemplázase en el inciso primero la expresión “Las Administradoras de Fondos de Pensiones” por “Los Inversores de Pensiones”; y elimínase la frase “y por la transferencia de depósitos de este tipo de ahorro hacia otra Administradora o Instituciones Autorizadas”.
- b) Suprímese el inciso tercero, pasando los incisos cuarto y quinto a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente.
- c) Modifícase el actual inciso cuarto, que pasa a ser tercero, de la siguiente manera:
- i. Reemplázase la frase “No obstante lo anterior, no” por el vocable “No”.
- ii. Sustitúyese la frase “una Administradora de Fondo de Pensiones hacia otra” por “desde un Inversor de Pensiones hacia otro”.
- iii. Reemplázase la frase “una Administradora de Fondos de Pensiones”, por “un Inversor de Pensiones”.
- d) Modifícase el inciso final en el siguiente sentido:
- i. Reemplázase la expresión “Las comisiones” por la frase “En el caso de las Instituciones Autorizadas, las comisiones”.
- ii. Elimínase la frase “Administradoras de Fondos de Pensiones o”.
18. En el inciso primero del artículo 20 K:
- a) Reemplázase la frase “en cualquiera de los Fondos de Pensiones de una Administradora” por la siguiente: “, a través del Administrador Previsional o un Inversor de Pensiones, en el Fondo Generacional que elija el trabajador,”.
- b) Sustitúyese la frase “las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda” por “la Comisión para el Mercado Financiero”.
19. En el artículo 20 L:
- a) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “la Administradora” por “el Administrador Previsional”.
- b) En el inciso tercero:
- i. Reemplázase la frase “, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras” por “y la Comisión para el Mercado Financiero”.
- ii. Sustitúyense las palabras “se realicen” por “el trabajador realice”.
- c) Reemplázase en el inciso final la expresión “las Administradoras de Fondos de Pensiones” por “el Administrador Previsional”.
20. En el artículo 20 O:
- a) Reemplázanse en el inciso cuarto las expresiones “las Administradoras de Fondos de Pensiones e” y la frase “Las Superintendencias de Pensiones, de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras” por las frases “el Administrador Previsional y las” y “La Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero”, respectivamente.
- b) Sustitúyese en el inciso quinto la expresión “la Administradora de Fondos de Pensiones” por “el Administrador Previsional”.
- c) Reemplázase en el inciso sexto la expresión “la Administradora de Fondos de Pensiones” por “el Administrador Previsional”.

d) Sustitúyese en el inciso octavo la frase “Las Superintendencias de Pensiones, de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras” por “La Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero”.

21. En el artículo 21:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “en una o más Administradoras de Fondos de Pensiones, independientemente de aquélla en la” por “a través del Administrador Previsional, en uno o más Inversores de Pensiones, en el Fondo Generacional que elija, independiente de aquél en el”.

b) Elimínase en el inciso segundo la segunda oración.

c) Reemplázase en el inciso tercero la frase “Las Administradoras estarán obligadas” por “El Administrador Previsional estará obligado”.

d) En el inciso quinto:

i. Reemplázase la frase “Los afiliados independientes podrán otorgar mandato facultando a la Administradora en que tienen una cuenta de ahorro voluntario para traspasar mensualmente fondos de aquélla a su cuenta de capitalización individual en la Administradora a que se encuentren incorporados” por “Los afiliados independientes podrán otorgar mandato facultando al Administrador Previsional para traspasar mensualmente fondos de su cuenta de ahorro voluntario a su cuenta de capitalización individual”.

ii. Reemplázase la frase “La Administradora deberá aceptar el mandato” por “El Administrador Previsional deberá aceptar el mandato”.

22. En el artículo 22:

a) Elimínase el inciso quinto, pasando el actual inciso sexto a ser inciso quinto, y así sucesivamente.

b) Modifícase el actual inciso séptimo, que pasa a ser inciso sexto, de la siguiente manera:

i. Reemplázase en el encabezamiento la expresión “la Administradora” por “el Administrador Previsional”.

ii. Sustitúyese en el párrafo segundo del literal b) la expresión “la Administradora” por “el Administrador Previsional”.

iii. Sustitúyese en el literal d) la frase “la antigua Administradora deberá informar a la nueva” por “el Administrador Previsional deberá registrar”.

iv. Reemplázase en el literal e) la expresión “La Administradora” por “El Administrador Previsional”.

c) En el inciso final:

i. Elimínase la frase “, que no hayan estado acogidos a las normas que se establecen en la letra A del artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta,”.

ii. Reemplázase la expresión “la Administradora” por “el Administrador Previsional”.

23. En el artículo 22 bis:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “La Administradora” por “El Inversor de Pensiones”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “Administradora” por “Inversor de Pensiones”.

c) Elimínase en el inciso final la expresión “de Administradoras de Fondos”.

24. Sustitúyese el epígrafe del Título IV por el siguiente: “Del Administrador Previsional y de los Inversores de Pensiones”.

25. Incorpórase, a continuación del epígrafe del Título IV, el siguiente párrafo 1º, y los siguientes artículos 22 bis A, 22 bis B, 22 bis C, 22 bis D, 22 bis E, 22 bis F, 22 bis G, 22 bis H, 22 bis I, 22 bis J, 22 bis K, 22 bis L, 22 bis M, 22 bis N, 22 bis Ñ, 22 bis O, 22 bis P y 22 bis Q, que lo integran:

“Párrafo 1º

Del Administrador Previsional

Artículo 22 bis A.- La administración del Sistema de Pensiones, con excepción de la gestión de inversiones de los Fondos de Pensiones, estará a cargo de una sociedad anónima especial de nacionalidad chilena o agencia de una extranjera constituida en Chile, de giro único, que se denominará Administrador Previsional y tendrá como objeto exclusivo administrar las cuentas de capitalización individual y las cuentas de ahorro voluntario,

las comisiones médicas a que se refiere el artículo 11 y otorgar y administrar las prestaciones y beneficios que establece la ley.

El servicio de administración de cuentas y beneficios comprende, al menos, los servicios de:

1. Registrar la afiliación al Sistema de Pensiones.
2. Recaudar las cotizaciones, depósitos y aportes previstos en los artículos 17, 17 bis, 20 y 21 y en el artículo 165 del Código del Trabajo, los cuales deberán ser enterados en las cuentas de recaudación de los respectivos Fondos y abonados en las cuentas de capitalización individual de los afiliados y en las cuentas de ahorro voluntario.

El Administrador Previsional deberá verificar el correcto y oportuno pago de las cotizaciones por parte de los empleadores, para efectos de constituir las deudas previsionales, para lo cual podrá cruzar bases de datos de instituciones privadas del ámbito de la seguridad social y con otras instituciones públicas que dispongan de información útil para los fines establecidos en este número, como la Dirección del Trabajo, el Servicio de Impuestos Internos, el Instituto de Previsión Social y la Tesorería General de la República, entre otras, las que estarán obligadas a proporcionarlas. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Dirección del Trabajo.

3. Efectuar la cobranza de las cotizaciones, depósitos y aportes a que se refiere el número anterior, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19.
4. Administrar las cuentas de capitalización individual de los afiliados, las de cotizaciones voluntarias, las de depósitos convenidos, las de ahorro voluntario, las de ahorro previsional colectivo y las de ahorro de indemnización.
5. Gestionar un sistema electrónico que permita realizar y administrar el tratamiento de datos de las solicitudes de traspaso entre Inversores de Pensiones.
6. Informar a los afiliados del saldo de sus cuentas de capitalización individual, las de cotizaciones voluntarias, las de depósitos convenidos, las de ahorro voluntario, las de ahorro previsional colectivo y las de ahorro de indemnización, en la forma y oportunidad que establece esta ley.
7. Administrar, otorgar y pagar las prestaciones del Sistema de Pensiones, así como las demás prestaciones que establezca la ley.

Tratándose del pago de pensiones acogidas a la modalidad de renta vitalicia, aquellas serán pagadas por la respectiva Compañía de Seguros de Vida.

8. Tramitar para los afiliados la obtención del Bono de Reconocimiento a que se refiere el artículo 3º transitorio y el Complemento a que se refiere el artículo 4º bis transitorio.
9. Proporcionar información y orientación del Sistema de Pensiones y atender reclamos y consultas en la forma que establezca esta ley y las normas de carácter general dictadas al efecto por la Superintendencia de Pensiones.
10. Licitación, contratar y gestionar el cumplimiento del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia a que se refiere el artículo 59, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.
11. Administrar las comisiones médicas a que se refiere el artículo 11 y concurrir a su financiamiento en la forma dispuesta en la citada disposición.
12. Administrar el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión a que se refiere el artículo 61 bis, en conjunto con las Compañías de Seguros de Vida.
13. Llevar contabilidad operacional separada de cada uno de los Fondos Generacionales de cada Inversor de Pensiones.
14. Requerir y proporcionar información del Sistema de Pensiones a otros órganos que la requieran en virtud de sus competencias legales, para el cumplimiento de sus funciones establecidas en la ley y en las Bases de Licitación.

Sin perjuicio de lo anterior, el Administrador Previsional deberá cumplir aquellas otras funciones que le asigne la ley, su normativa complementaria o las Bases de Licitación a que se refiere el artículo 22 bis F.

El Administrador Previsional será de duración indefinida y subsistirá hasta el cumplimiento del plazo de vigencia del contrato de administración. En todo caso, el Administrador Previsional deberá permanecer vigente y en condiciones de operar normalmente, para dar cumplimiento a todas aquellas obligaciones propias de dicho contrato que se extiendan más allá de su vigencia, y hasta la fecha en que el Administrador Previsional que lo suceda en la administración del servicio de cuentas y beneficios se encuentre en condiciones de comenzar a operar. Disuelto aquél, se aplicará lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes de la ley N° 18.046. Con todo, para dar término al proceso de liquidación del Administrador Previsional, se requerirá la aprobación de la cuenta de la liquidación por la Superintendencia de Pensiones.

El Administrador Previsional tendrá derecho a una retribución como un monto anual expresado en unidades de fomento, que será de cargo fiscal.

Artículo 22 bis B.- Serán aplicables al Administrador Previsional las normas de esta ley y su reglamento, en lo que fuere pertinente, las Bases de Licitación, el contrato para la administración de cuentas y beneficios y supletoriamente las disposiciones de la ley N° 18.046 y sus reglamentos.

Artículo 22 bis C.- La supervigilancia, control y fiscalización del Administrador Previsional corresponderá a la Superintendencia de Pensiones, conforme a esta ley.

La Superintendencia de Pensiones tendrá, respecto del Administrador Previsional, las mismas atribuciones en el ámbito regulatorio, y de supervisión y sanción que la ley le confiere respecto de los Inversores de Pensiones, en lo que fuere pertinente.

Artículo 22 bis D.- El capital mínimo necesario para la formación del Administrador Previsional será el equivalente a 100.000 unidades de fomento, el que deberá enterarse en dinero efectivo y encontrarse suscrito y pagado al tiempo de otorgarse la escritura social. Además, el Administrador Previsional deberá mantener permanentemente un patrimonio al menos igual al capital mínimo exigido. Si el patrimonio se reduce de hecho a una cantidad inferior al mínimo exigido, el Administrador Previsional estará obligado, cada vez que esto ocurra, a completarlo dentro del plazo de seis meses. Si así no lo hace se declarará la infracción grave de las obligaciones que le impone la ley y se procederá según lo establecido en el artículo 22 bis Ñ.

Las inversiones y acreencias en empresas que sean personas relacionadas al Administrador Previsional se excluirán del cálculo del patrimonio mínimo exigido a éste.

Artículo 22 bis E.- El servicio de administración de cuentas y beneficios será adjudicado mediante una licitación pública. La licitación y la adjudicación del servicio se regirán por las normas establecidas en la presente ley y en las respectivas Bases de Licitación que los ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda aprueben mediante decreto supremo para cada contrato en particular. Dichas Bases se entenderán incorporadas a los respectivos contratos.

Están facultadas para postular a la licitación mencionada en el inciso anterior, concurrir a la constitución de la sociedad referida en el artículo 22 bis A y prestar los servicios propios de su giro al Administrador Previsional, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, las Administradoras Generales de Fondos a que se refiere la ley N° 20.712 fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, las entidades bancarias fiscalizadas por esa Comisión y demás personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que cumplan con lo establecido en las Bases de Licitación.

Se prohíbe a los Inversores de Pensiones controlar, directa o indirectamente, acciones en el Administrador Previsional.

Los ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda efectuarán un proceso de precalificación de los postulantes a la licitación con el fin de asegurar su idoneidad técnica, económica y financiera.

Si no existen interesados en la licitación o ésta es declarada desierta, deberá llamarse, dentro del plazo de treinta días, a una nueva licitación pública. Dicho plazo se contará desde la fecha del decreto que declara desierta la licitación. En todo caso, el Administrador Previsional, que se haya adjudicado el servicio de administración de cuentas y beneficios, deberá permanecer vigente y en condiciones de operar normalmente

para dar cumplimiento a todas aquellas obligaciones propias del respectivo contrato que se extiendan más allá de su vigencia, y hasta la fecha en que entre en operaciones el nuevo Administrador Previsional.

Artículo 22 bis F.- Las bases de licitación a que se refiere el artículo anterior deberán contener, a lo menos, lo siguiente:

- a) Plazo y forma de presentación de las ofertas.
- b) Monto de la garantía de seriedad de la oferta.
- c) Monto de la garantía de implementación.
- d) Monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato.
- e) Proceso y mecanismos de adjudicación y desempate.
- f) Forma y plazo de comunicación de los resultados de la licitación.
- g) Plazo de habilitación de agencias u oficinas regionales.
- h) Estándar mínimo de servicio que debe ofrecer el Administrador Previsional, el que deberá considerar, especialmente, la calidad de atención a los afiliados. En tal sentido, las bases de licitación deberán contener estándares de servicio definidos para los distintos canales de atención, en materias tales como cobertura territorial a través de sucursales, tiempo para ser atendido, disponibilidad de los servicios, tiempo para resolución de consultas y reclamos, recuperación de servicios ante contingencias y desastres, entre otros.

Artículo 22 bis G.- Se adjudicará la licitación al oferente que haya precalificado desde un punto de vista económico, financiero y técnico, que cumpla con los estándares mínimos obligatorios fijados en las Bases de Licitación y que ofrezca la mejor oferta económica.

Artículo 22 bis H.- La adjudicación del servicio de administración de cuentas y beneficios se efectuará mediante decreto exento conjunto de los ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, el que será publicado en el Diario Oficial.

Una vez adjudicada la licitación del servicio de administración de cuentas y beneficios, el adjudicatario quedará obligado a constituir, en el plazo de sesenta días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del decreto exento mencionado en el inciso anterior, y con los requisitos que las bases de licitación establezcan, la sociedad de nacionalidad chilena o agencia de la extranjera constituida en Chile, con quien se celebrará el contrato y cuyo objeto será el mencionado en el artículo 22 bis A.

El inicio de las operaciones del Administrador Previsional deberá ser autorizado por la Superintendencia de Pensiones, previa constatación que aquél se ajusta a la calificación técnica aprobada.

Artículo 22 bis I.- Durante la vigencia del contrato, el Administrador Previsional deberá asegurar la continuidad de la prestación del servicio en condiciones de absoluta normalidad y en forma ininterrumpida. El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción grave de las obligaciones del Administrador Previsional.

La duración del contrato será fijada en las respectivas Bases de Licitación. En ningún caso podrá ser superior a diez años.

El Administrador Previsional podrá celebrar contratos de prestación de servicios con entidades externas, según lo que al respecto establezcan las Bases de Licitación, el contrato de administración de cuentas y beneficios y la normativa emitida por la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 22 bis J.- El Administrador Previsional estará obligado a verificar el cumplimiento de los requisitos que establece la ley para otorgar las prestaciones que ella contempla. Dicho control deberá ser previo a la concesión

y pago de la prestación. El Administrador Previsional estará impedido para otorgar el beneficio impetrado, si no se acreditan las condiciones para su pago.

El Administrador Previsional será responsable por los perjuicios causados a la situación previsional de los afiliados producto del no cumplimiento oportuno de sus obligaciones, de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Pensiones o del no cumplimiento oportuno de las instrucciones dadas por el afiliado a aquél, en el ejercicio de los derechos que le establece la ley.

Una vez acreditado el incumplimiento y habiéndose producido un menoscabo en la situación previsional del afiliado, siempre que el Administrador Previsional no realice la compensación correspondiente, la Superintendencia de Pensiones podrá ordenar la restitución de dicha pérdida a la cuenta de capitalización individual respectiva o a los Fondos de Pensiones, según corresponda, de acuerdo al procedimiento que establezca una norma de carácter general. En este último caso, el Administrador Previsional podrá reclamar en contra de tal determinación de acuerdo a lo dispuesto en el número 8 del artículo 94.

Artículo 22 bis K.- El Administrador Previsional estará facultado para exigir, tanto de los organismos públicos como de los organismos privados que paguen pensiones de cualquier tipo o que administren ahorro previsional voluntario individual o colectivo o depósitos convenidos, como también del Servicio de Registro Civil e Identificación, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Dichos organismos estarán obligados a remitir los antecedentes que les requiera el Administrador Previsional.

Artículo 22 bis L.- El Administrador Previsional deberá mantener Bases de Datos de los afiliados, con los registros necesarios para el cumplimiento de sus funciones, que incluirá el registro general de información del afiliado, los movimientos de las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y de otras cuentas personales de los afiliados y el archivo de documentos.

El Administrador Previsional tendrá la responsabilidad de efectuar el tratamiento de las Bases de Datos de los afiliados al Sistema de Pensiones, sólo para cumplir las funciones definidas en la ley y aquellas que establezca la Superintendencia de Pensiones mediante una norma de carácter general. El objeto de las Bases de Datos será servir de soporte al correcto y oportuno funcionamiento del Sistema de Pensiones, a las funciones del Administrador Previsional y para la realización de estudios de carácter técnico por parte de la Superintendencia de Pensiones.

El Administrador Previsional podrá exigir de los Inversores de Pensiones la información necesaria para realizar el tratamiento de los datos a que se refiere el inciso primero, los que estarán obligados a proporcionársela. Asimismo, el Administrador Previsional deberá entregar la información que le soliciten los Inversores de Pensiones para el cumplimiento de sus funciones.

La Superintendencia de Pensiones, mediante una norma de carácter general, establecerá los mecanismos necesarios para garantizar el control y resguardo de las Bases de Datos, así como el acceso a éstas por terceros, conforme a la ley. En dicha norma se determinará su contenido mínimo que se transmitirá a la Superintendencia y las entidades bajo su fiscalización que deberán aportar información con este objeto.

Extinguido el contrato de administración por cualquier causa, el Administrador Previsional que esté prestando el servicio deberá transferir a la nueva sociedad adjudicataria las Bases de Datos que permitan la continuidad del funcionamiento del Sistema de Pensiones.

El que durante el período de vigencia del contrato de administración o con posterioridad a él, haga uso de la información incluida en las Bases de Datos que mantenga el Administrador Previsional para un fin distinto al establecido en la ley, será sancionado con las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

El Administrador Previsional que durante el traspaso de la concesión provoque daño a las Bases de Datos que mantenga, o niegue u obstaculice su entrega o la otorgue en forma incompleta, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 22 bis M.- La adjudicataria de la licitación deberá prestar el servicio de administración de cuentas y beneficios de manera igualitaria y no discriminatoria, bajo las condiciones estipuladas en la oferta en virtud de la cual se adjudicó la licitación.

Artículo 22 bis N.- El contrato de administración se extinguirá por las siguientes causales:

- a) Cumplimiento del plazo por el que se otorgó.
- b) Acuerdo entre los ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda y el Administrador Previsional.
- c) Infracción grave de las obligaciones por parte del Administrador Previsional.
- d) Insolvencia del Administrador Previsional.
- e) Las que se estipulen en las Bases de Licitación.

Las causales señaladas en las letras a), b) y e) darán lugar a una nueva licitación del servicio, por parte de los ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda. La mencionada licitación deberá efectuarse con la anticipación necesaria para que exista continuidad entre los contratos.

Artículo 22 bis Ñ.- La declaración de infracción grave de las obligaciones del Administrador Previsional o de su insolvencia, corresponderá a la Superintendencia de Pensiones y deberá estar fundada en alguna de las causales establecidas en esta ley, en la ley N° 18.046, en las Bases de Licitación o en el contrato de administración de cuentas y beneficios.

Los ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda deberán llamar a licitación pública en el plazo de sesenta días, contado desde la declaración de la infracción grave o la insolvencia, con el objeto de seleccionar al nuevo Administrador Previsional.

Producida alguna de las situaciones mencionadas en el inciso primero, cesará la administración ordinaria de la sociedad y la Superintendencia de Pensiones nombrará un Administrador Provisional, el que tendrá todas las facultades del giro ordinario que la ley y los estatutos señalan al directorio, o a quien haga sus veces, y al gerente. Dicho Administrador Provisional tendrá los deberes y estará sujeto a las responsabilidades que establece la ley N° 18.046. La Administración Provisional podrá durar hasta un año.

Adjudicado el nuevo contrato de administración de cuentas y beneficios, el Administrador Provisional efectuará el traspaso de los registros de las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y demás cuentas personales, concluido lo cual el Administrador Previsional se disolverá por el solo ministerio de la ley. Posteriormente, la liquidación del Administrador Previsional será practicada por la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 22 bis O.- Cuando una enajenación de acciones del Administrador Previsional a un tercero o a un accionista minoritario, alcance por sí sola o sumada a las que aquél ya posea, más del 10% de las acciones del mencionado Administrador Previsional, el adquirente deberá requerir autorización previa a la Superintendencia de Pensiones. En lo pertinente, será aplicable lo establecido en el artículo 24 A.

Las acciones que se encuentren en la situación prevista en el inciso anterior, y cuya adquisición no haya sido autorizada, no tendrán derecho a voto.

Artículo 22 bis P.- Las reformas que se introduzcan a los estatutos del Administrador Previsional deberán ser aprobadas por la Superintendencia de Pensiones. Para estos efectos, la Superintendencia expedirá un

certificado que acredite tal circunstancia y contenga un extracto de la reforma a los estatutos. El certificado se inscribirá en el Registro de Comercio del domicilio social y se publicará en el Diario Oficial dentro del plazo de sesenta días contado desde la fecha de la resolución aprobatoria.

Artículo 22 bis Q.- Ninguna persona natural o jurídica que no se haya constituido conforme a las disposiciones de esta ley como Administrador Previsional, podrá arrogarse la calidad de tal o hacer uso de documentos que contengan nombres u otras palabras que sugieran que los negocios a que se dedican dichas personas son los del Administrador Previsional.

Las infracciones al inciso anterior se sancionarán con las penas de presidio menor en su grado mínimo a presidio menor en su grado medio. En todo caso, si a consecuencia de estas actividades ilegales, el público sufre perjuicio de cualquier naturaleza, los responsables serán castigados con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal.

Cuando a juicio de la Superintendencia de Pensiones pueda presumirse que existe una infracción a lo dispuesto en este artículo, ella tendrá respecto de los presuntos infractores las mismas facultades de inspección que este cuerpo legal y su ley orgánica le confieren para con sus instituciones fiscalizadas.”.

26. Introdúcese antes del artículo 23 el siguiente epígrafe:

“Párrafo 2° De los Inversores de Pensiones”.

27. En el artículo 23:

a) Reemplázanse los incisos primero a vigésimo por los siguientes incisos primero a cuarto, nuevos, pasando el actual inciso vigesimoprimer a ser inciso quinto, y así sucesivamente:

“Artículo 23.- Los Inversores de Pensiones, denominados también en esta ley “Inversores”, serán sociedades anónimas que tendrán como objeto exclusivo efectuar la gestión de inversiones de los recursos de los Fondos de Pensiones.

Cada Inversor de Pensiones deberá mantener, a lo menos, 10 Fondos Generacionales, denominados también “Fondos de Pensiones”, diferenciados por nivel de riesgo y retorno esperado de sus inversiones, donde se depositarán las cotizaciones obligatorias establecidas en el artículo 17.

El número de Fondos Generacionales para la etapa activa y para la etapa pasiva será determinado en el Régimen de Inversiones. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones regulará la forma específica en que se asignarán los fondos de cada afiliado a un Fondo Generacional.

Los saldos por los aportes a la cuenta de ahorro de indemnización serán asignados al Fondo Generacional que determine el Régimen de Inversión.”.

b) Modifícase el actual inciso vigesimoprimer, que pasa a ser inciso quinto, de la siguiente forma:

i. Reemplázase la expresión “Las Administradoras” por “Los Inversores de Pensiones”.

ii. Elimínase la expresión “pensiones,”.

iii. Elimínase la siguiente oración: “Sin perjuicio de lo anterior, dichas entidades podrán tramitar para sus afiliados la obtención del Bono de Reconocimiento a que se refiere el artículo 3º transitorio y el Complemento a que se refiere el artículo 4º bis transitorio.”.

c) Reemplázase el actual inciso vigesimosegundo, que pasa a ser inciso sexto, por el siguiente:

“Los Inversores de Pensiones podrán mantener una o más agencias destinadas a la atención de público.”.

d) Modifícase el inciso vigesimotercero, que pasa a ser inciso séptimo, de la siguiente manera:

i. Reemplázase en la primera oración la expresión “las Administradoras de Fondos de Pensiones” y la palabra “aquella” por los vocablos “los Inversores” y la palabra “aquél”, respectivamente.

ii. Elimínase la oración final.

-
- e) Reemplázanse en el inciso vigesimocuarto, que pasa a ser inciso octavo, las expresiones “Las Administradoras” y “las Administradoras” por “Los Inversores” y “los Inversores”, respectivamente.
- f) Reemplázanse en el inciso vigesimoquinto, que pasa ser inciso noveno, las expresiones “las Administradoras”, “aquella” y “las regula”, por “los Inversores”, “aquel” y “los regula”, respectivamente.
- g) Sustitúyese en el inciso final la expresión “Las Administradoras” por “Los Inversores”.

28. Reemplázase el artículo 23 bis por el siguiente:

“Artículo 23 bis.- Podrán concurrir a la constitución de un Inversor de Pensiones, las administradoras generales de fondos, las compañías de seguros de vida, las Cooperativas de Ahorro y Crédito fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que cumplan con los requisitos de acreditación especificados en esta ley y con las políticas, procedimientos y controles que establezca la Superintendencia de Pensiones mediante una norma de carácter general, y siempre que cuenten con la autorización previa de la Comisión para el Mercado Financiero, cuando corresponda, y de la Superintendencia de Pensiones.

Ningún Inversor de Pensiones podrá pertenecer al mismo grupo empresarial que otro, conforme a la definición del artículo 96 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.”.

29. Incorpórase, a continuación del artículo 23 bis, el siguiente artículo 23 ter:

“Artículo 23 ter.- Las Cooperativas de Inversión Previsional, denominadas también en esta ley “las Cooperativas”, tendrán por objeto exclusivo efectuar la gestión de inversiones de los recursos de los Fondos Generacionales provenientes de las cotizaciones establecidas en el artículo 17.

La razón social de las Cooperativas deberá comprender la frase “Cooperativa de Inversión Previsional” o la sigla “CIP”.

Las Cooperativas se regirán, en lo que corresponda, por lo establecido en el del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; por las disposiciones de esta ley aplicables a los Inversores de Pensiones en el desarrollo de su giro, en la gestión de inversiones de los Fondos Generacionales, en la constitución y funcionamiento del comité de inversión y solución de conflictos de interés, y en la regulación de conflictos de intereses; y, supletoriamente, por la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, en lo que sea compatible con su naturaleza. Con todo, para iniciar su constitución, las Cooperativas se sujetarán a lo dispuesto en el Título XIII de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, y para efectos del capital mínimo se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 24.

Los socios y directores de las Cooperativas deberán reunir los mismos requisitos exigidos por la presente ley y su normativa complementaria a los accionistas fundadores y directores de los Inversores de Pensiones, respectivamente.

Asimismo, todas las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que las leyes y reglamentos establecen respecto de los accionistas, directores, ejecutivos y trabajadores de los Inversores de Pensiones se extenderán a los socios, directores, ejecutivos y trabajadores de las Cooperativas.

Las Cooperativas podrán participar en la licitación a que se refiere el Título XV de la presente ley, sujetándose a lo dispuesto en ese Título.

El fondo de reserva legal a que se refiere el artículo 38 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se constituirá e incrementará con el equivalente al 25% del remanente anual de la Cooperativa, el que además se podrá utilizar para resguardar la seguridad de los Fondos Generacionales y mantener el normal funcionamiento de la Cooperativa, previa autorización de la Superintendencia de Pensiones. Las Cooperativas no podrán acogerse a las excepciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 38 del señalado decreto con fuerza de ley.

Ningún socio podrá ser propietario de más del 10% del capital social de la Cooperativa.

Para efectos de la liquidación de los Fondos Generacionales administrados por las Cooperativas, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 43.

Las Cooperativas estarán bajo la exclusiva fiscalización, supervisión y regulación de la Superintendencia de Pensiones, la que a su respecto contará con todas las facultades que le entrega la presente ley, el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y la ley N° 20.255.”.

30. En el artículo 24:

a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “una Administradora de Fondos de Pensiones” por “un Inversor de Pensiones”.

ii. Reemplázase el vocablo “cinco” por “cincuenta”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “de la Administradora” por “del Inversor”.

c) En el inciso tercero:

i. Reemplázase la expresión “las Administradoras” por “los Inversores”.

ii. Elimínase la siguiente frase: “, el que aumentará en relación al número de afiliados que se encuentren incorporados a ella”.

d) Suprímese el inciso cuarto, pasando el actual inciso quinto a ser cuarto.

e) Modifícase el actual inciso quinto, que pasa a ser inciso cuarto, en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “de la Administradora” por “del Inversor”.

ii. Reemplázase la palabra “ella” por “él”.

iii. Reemplázase el vocablo “obligada” por “obligado”.

f) Elimínase el actual inciso sexto, pasando los actuales incisos séptimo y octavo a ser incisos quinto y sexto, respectivamente.

g) En el inciso final:

i. Reemplázase la expresión “de las Administradoras” por “de los Inversores”.

ii. Reemplázase la palabra “ellas” por “ellos”.

iii. Reemplázase la frase “a los incisos duodécimo, decimosexto y vigésimo del” por la palabra “al”.

iv. Reemplázase la palabra “aquéllas” por “aquéllos”.

31. En el artículo 24 A:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase en el encabezamiento la expresión “una Administradora” por “un Inversor de Pensiones”.

ii. Sustitúyese en la letra b) la expresión “de la Administradora” por “del Inversor de Pensiones”.

iii. Reemplázase en el ordinal ii) de la letra d) la expresión “de la Administradora” por “del Inversor de Pensiones”; agrégase, a continuación de la frase “de una Administradora”, la expresión “o Inversor de Pensiones”, y sustitúyese la palabra “declarada” por “declarado”.

iv. Sustitúyese el numeral (3) del ordinal iv) de la letra d) por el siguiente:

“(3) los contemplados en la ley N° 21.121, la ley N° 17.322, la ley N° 18.045, la ley N° 18.046, el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, la ley N° 18.092, la ley N° 18.840, el decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, del Ministerio de Justicia, la ley N° 18.690, la ley N° 21.190, el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, las leyes sobre Prenda, y en esta ley;”.

v. Agrégase, a continuación del literal d), el siguiente literal e):

“e) Acreditar que el equipo principal de profesionales que desarrollará la gestión de inversiones de los Fondos de Pensiones, la mayoría de los directores y de los ejecutivos principales cuentan con experiencia en administración de activos, en una industria financiera sujeta a regulación y supervisión por la Comisión para el Mercado Financiero o en administración de fondos de pensiones o de cesantía sometida a la fiscalización de la

Superintendencia de Pensiones, o por una agencia reguladora del mercado financiero o del sistema de pensiones del respectivo país gestionando montos mínimos por cuenta de terceros, conforme a lo establecido en una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.”.

b) En el inciso quinto:

i. Reemplázase la expresión “una Administradora” por “un Inversor de Pensiones”.

ii. Agrégase, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Se entenderá como participación significativa una igual o superior al diez por ciento del capital del Inversor de Pensiones, sea por un accionista o por un grupo de accionistas que actúen bajo un acuerdo de actuación conjunta.”.

c) Agréganse los siguientes incisos sexto a octavo:

“El Inversor de Pensiones cuya existencia haya sido autorizada y sus estatutos aprobados, sólo podrá iniciar sus funciones una vez que haya acreditado ante la Superintendencia de Pensiones que cuenta con las políticas, procedimientos, sistemas y controles que ésta requiera, mediante norma de carácter general, para resguardar adecuadamente los recursos de los Fondos de Pensiones.

Una vez autorizada la existencia de un Inversor de Pensiones, éste deberá informar a la Superintendencia de Pensiones todo cambio en la propiedad accionaria, que haga que un accionista o un grupo de ellos que actúen bajo un acuerdo de actuación conjunta pase a poseer una participación igual o superior al diez por ciento del capital. En tal caso, el Inversor de Pensiones deberá acreditar ante la Superintendencia que el o los accionistas adquirentes cumplen con los requisitos señalados en este artículo. Previo a acreditarse ante la Superintendencia los requisitos indicados, el o los accionistas no podrán ejercer el derecho a voto correspondiente a las acciones adquiridas.

Adicionalmente, una vez autorizada la existencia de un Inversor de Pensiones, éste deberá informar a la Superintendencia de Pensiones todo cambio en el control de cualquier sociedad en la que posea, directa o indirectamente, más del diez por ciento del capital de ese Inversor de Pensiones. En tal caso, el Inversor de Pensiones deberá acreditar ante la Superintendencia que toda persona natural o jurídica que adquiera, directa o indirectamente, más del diez por ciento del capital de ese Inversor de Pensiones, cumple con los requisitos señalados en este artículo.”.

32. En el artículo 25:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “Administradora de Fondos de Pensiones” por “Inversor de Pensiones”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Sólo las entidades que de conformidad con la presente ley puedan desempeñarse como Inversores de Pensiones podrán usar las expresiones “Inversor de Pensiones” y otras semejantes que impliquen las funciones de los Inversores de Pensiones descritas en esta ley.”.

33. En el artículo 26:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la expresión “Las Administradoras” por “Los Inversores de Pensiones”.

ii. Agrégase, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, las siguientes oraciones: “Asimismo, solo podrán realizar publicidad respecto a la rentabilidad, costo y servicio de la gestión de inversiones de los Fondos de Pensiones, de acuerdo con el objeto exclusivo definido en esta ley. Asimismo, dicha publicidad podrá efectuar menciones al grupo empresarial del que el Inversor de Pensiones forme parte, con indicación de que la responsabilidad patrimonial y administrativa recae exclusivamente en el Inversor. El uso de cualquier otro contenido en los mensajes publicitarios de los Inversores de Pensiones es contrario a la ley.”.

b) Reemplázase en el inciso segundo el texto que señala “Toda publicidad o promoción de sus actividades que efectúen estas entidades deberá proporcionar al público la información mínima acerca de su capital, inversiones, rentabilidad, comisiones y oficinas, agencias o sucursales, de acuerdo a las normas generales que fije la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, las que deberán velar porque aquélla” por la frase “Los Inversores de Pensiones deberán velar porque la publicidad”.

c) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, y así sucesivamente:

“La Superintendencia de Pensiones regulará la publicidad, entrega de información o promoción de las actividades que efectúen los Inversores de Pensiones mediante una norma de carácter general.”.

d) Modifícase el actual inciso tercero, que pasa a ser inciso cuarto, del siguiente modo:

i. Elimínase la frase “de Administradoras de Fondos”.

ii. Reemplázanse las expresiones “las Administradoras” y “una Administradora” por “los Inversores de Pensiones” y “un Inversor de Pensiones”, respectivamente.

e) Reemplázase el inciso cuarto, que pasa a ser inciso quinto, por el siguiente:

“Los Inversores de Pensiones deberán publicar la información mínima que determine la Superintendencia de Pensiones mediante una norma de carácter general.”.

f) Elimínanse los actuales incisos quinto, sexto y séptimo.

34. Elimínase el artículo 28.

35. Reemplázase el artículo 29 por el siguiente:

“Artículo 29.- El Inversor de Pensiones tendrá derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones, de cargo de los afiliados, la que será un porcentaje del saldo administrado. Estas comisiones estarán destinadas al financiamiento del Inversor de Pensiones.

Tratándose de pensiones en las modalidades de renta temporal o retiro programado, de acuerdo con las letras b) y c) del artículo 61, los Inversores sólo podrán cobrar comisiones calculadas como un porcentaje de tales pensiones.

Las comisiones a que se refiere este artículo estarán exentas del impuesto al valor agregado, establecido en el Título II del decreto ley N° 825, de 1974.”.

36. Sustitúyese el artículo 30 por el siguiente:

“Artículo 30.- La razón social de los Inversores de Pensiones deberá comprender la frase “Inversores de Pensiones S.A.” o la sigla “I.P.”.”.

37. En el artículo 31:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “La Administradora” por “El Administrador Previsional”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“El Administrador Previsional, cada cuatro meses, a lo menos, deberá informar al afiliado sobre su situación previsional. El contenido mínimo de esa información será regulado mediante una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.”.

c) Reemplázanse en el inciso tercero la expresión “la Administradora” y la frase “a ella misma y a las restantes Administradoras” por la expresión “el Administrador Previsional” y la frase “al Inversor de Pensiones a que esté incorporado el afiliado y a los restantes Inversores de Pensiones”, respectivamente.

d) Introdúcese, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto:

“Asimismo, el Administrador Previsional deberá enviar al afiliado información sobre las comisiones a que se refieren los incisos sexto y octavo del artículo 45 bis, en la forma y para los periodos que determine la Superintendencia de Pensiones.”.

e) Sustitúyese en el inciso final, la frase “las Administradoras deberán” por “el Administrador Previsional deberá”.

38. Reemplázase el artículo 32 por el siguiente:

“Artículo 32.- Toda persona afiliada podrá transferir el valor de sus cuotas en los Fondos Generacionales a otro Inversor de Pensiones, por medio de los sistemas que disponga el Administrador Previsional para estos efectos, los cuales serán depositados en el Fondo Generacional que corresponda. Con todo, el saldo de la cuenta de ahorro de indemnización deberá traspasarse junto con la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias.

Está prohibida la participación directa e indirecta de agentes de venta o intermediarios en la comercialización del ahorro obligatorio. Se prohíbe por parte de los Inversores de Pensiones y a sus subcontratados, y a toda persona natural y jurídica otorgar u ofrecer bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier incentivo, beneficio, servicio o producto para conseguir la afiliación. Esta restricción se hace extensiva a todas las entidades del Grupo Empresarial del Inversor de Pensiones, a sus dependientes y a sus subcontratados, en relación a la afiliación al Inversor de Pensiones relacionado. La Superintendencia de Pensiones podrá sancionar a cualquiera de las personas y entidades recién mencionadas, de acuerdo a lo dispuesto en este artículo, conforme a la presente ley y al decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Los Inversores de Pensiones no podrán rechazar la solicitud de afiliación de un trabajador formulada conforme a esta ley.

Cuando un afiliado opte por traspasar el saldo de una o más cuentas de capitalización individual a otro Inversor de Pensiones, se podrán transferir los instrumentos y ceder los contratos en los cuales se encuentren invertidas las cuotas representativas del saldo de las cuentas de capitalización individual del afiliado al Inversor de Pensiones a que se incorpore. Para efectos de la mencionada transferencia, se podrán traspasar instrumentos financieros y ceder contratos de los Fondos Generacionales, a los precios que se determinen según lo señalado en el artículo 35, los cuales se integrarán al Fondo Generacional receptor. Los procedimientos específicos que deberán cumplirse para efectos de esta transferencia y cesión de contratos serán establecidos por la Superintendencia de Pensiones en una norma de carácter general.”.

39. En el artículo 33:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “de la Administradora” y la palabra “ésta” por la expresión “del Inversor de Pensiones” y el vocablo “éste”, respectivamente.

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “de la Administradora” por “del Inversor de Pensiones”.

40. Suprímense los artículos 36 y 37.

41. En el artículo 39:

a) Reemplázase la expresión “Las Administradoras” por “Los Inversores de Pensiones”.

b) Elimínase la frase “en sus cuentas de capitalización individual”.

c) Elimínase la frase “, así como de las instrucciones dadas por el afiliado a aquéllas en el ejercicio de los derechos que le establece esta ley”.

d) Elimínase la frase “en alguna de las cuentas del afiliado”.

e) Elimínase la expresión “a la cuenta de capitalización individual respectiva”.

f) Reemplázase la expresión “la Administradora”, las dos veces que aparece, por “el Inversor”.

42. Suprímense los artículos 40 y 42.

43. En el artículo 43:

a) Reemplázase el inciso primero por los siguientes incisos primero y segundo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente:

“Artículo 43.- Disuelto el Inversor de Pensiones por cualquier causa, la liquidación de los Fondos Generacionales y de la Sociedad será practicada por la Superintendencia de Pensiones, conforme a las normas establecidas en la ley N° 18.046 y su reglamento. Con todo, para dar término al proceso de liquidación del Inversor de Pensiones, se requerirá la aprobación de la cuenta de la liquidación por la Superintendencia de Pensiones.

Los afiliados deberán traspasar sus recursos administrados por el Inversor de Pensiones dentro de los noventa días siguientes de producida la disolución a otro Inversor. Si alguna no lo hiciere, el liquidador transferirá los referidos recursos al Inversor de menor comisión vigente.”.

b) En el actual inciso segundo, que pasa a ser inciso tercero:

i. Reemplázase la expresión “la Administradora” por “el Inversor de Pensiones”.

ii. Reemplázase la frase “inciso final del artículo 42” por “inciso segundo”.

c) En el actual inciso tercero, que pasa a ser inciso cuarto:

i. Reemplázase la frase “las cuotas representativas del saldo de las cuentas personales” por “el saldo de las cuentas de capitalización individual”.

ii. Reemplázase la expresión “a la Administradora” por la expresión “al Inversor de Pensiones”.

iii. Elimínase la frase “de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 42”.

iv. Elimínase la siguiente oración: “Con todo, los instrumentos traspasados quedarán excluidos, por un período de seis meses, del cálculo de la rentabilidad mínima a que se refiere el artículo 36, que se efectuará para la Administradora que recibe los instrumentos.”.

d) Suprímese el actual inciso cuarto.

e) En el inciso quinto:

i. Reemplázanse las palabras “Administradoras” y “ellas” por la expresión “Inversores de Pensiones” y el vocablo “ellos”, respectivamente.

ii. Elimínase la frase “, ni será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo 42”.

f) En el inciso sexto:

i. Elimínase la frase “de Administradoras de Fondos”.

ii. Reemplázase la preposición “a”, que precede a la expresión “los sesenta”, por las palabras “dentro de”.

g) Elimínase en el inciso séptimo la frase “y cotizaciones adicionales”.

h) Reemplázase en el inciso final la expresión “la cuenta”, la primera vez que aparece, por “las cuentas”.

44. En el artículo 44:

a) En el inciso primero:

i. Elimínase la frase “y de los Encajes respectivos”.

ii. Reemplázase la expresión “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones”.

b) En el inciso tercero:

i. Reemplázanse la conjunción “y”, la segunda vez que aparece, y la frase “y del Encaje que las Administradoras” por la conjunción “o” y la frase “que los Inversores”, respectivamente.

-
- ii. Elimínase la frase “y sus respectivos Encajes”.
 - c) Sustitúyese en el inciso cuarto la frase “la Administradora deberá” por “los Inversores deberán”.
 - d) En el inciso quinto:
 - i. Elimínase la expresión “tipo de”.
 - ii. Reemplázase la expresión “de la Administradora” por “del Inversor”.
 - e) Sustitúyese en el inciso sexto la expresión “la Administradora” por “el Inversor”.
 - f) Reemplázase en el inciso séptimo la expresión “a la Administradora” por “al Inversor”.
 - g) En el inciso octavo:
 - i. Reemplázanse las expresiones “la Administradora” y “de la Administradora” por “el Inversor” y “del Inversor de Pensiones”, respectivamente.
 - ii. Elimínase la frase “y de los Encajes respectivos” y el vocablo “aquella”.
 - h) En el inciso noveno:
 - i. Reemplázase la expresión “la Administradora” por “el Inversor”.
 - ii. Elimínase la frase “de Administradoras de Fondos”.
 - iii. Sustitúyese la frase “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda,” por la expresión “Comisión para el Mercado Financiero”.
 - i) En el inciso décimo:
 - i. Elimínase la preposición “con”, la segunda vez que aparece.
 - ii. Reemplázase la expresión “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones”.
 - j) Elimínase en el inciso final la frase “y del Encaje respectivo”.

45. En el artículo 45:

- a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones”.
- b) Reemplázanse en la letra j) del inciso segundo la palabra “cuarto” y la expresión “las Administradoras” por el vocablo “segundo” y la expresión “los Inversores de Pensiones”, respectivamente.
- c) Elimínase en el inciso cuarto la expresión “Tipo A, B, C, D y E”.
- d) Reemplázanse en el inciso séptimo la frase “Superintendencia de Valores y Seguros y la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, efectuarán” y la palabra “confeccionarán” por la frase “Comisión para el Mercado Financiero efectuará” y el vocablo “confeccionará”, respectivamente.
- e) Reemplázanse en el inciso decimoprimeros la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” y la frase “Superintendencia y a la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda” por la expresión “Comisión para el Mercado Financiero” y la palabra “Comisión”, respectivamente.
- f) Reemplázanse, en el inciso decimocuarto, las frases “lleven la Superintendencia de Valores y seguros o la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda” y “Superintendencia de Valores y Seguros o la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda” por “lleve la Comisión para el Mercado Financiero” y “Comisión para el Mercado Financiero”, respectivamente.
- g) Sustitúyense en el inciso decimosexto, las expresiones “la Administradora”, las dos veces que aparece, “una Administradora” y “a la Administradora”, las dos veces que aparece, por “el Inversor de Pensiones”, “un Inversor de Pensiones” y “al Inversor de Pensiones”, respectivamente.
- h) En el inciso decimoctavo:
 - i. Reemplázase en el encabezamiento la expresión “1 al 4” por “1 al 2”.
 - ii. Sustitúyese el numeral 1 por el siguiente:

“1) El límite máximo para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en la letra a) del inciso segundo, el que no podrá ser inferior al 30% ni superior al 80% del valor total de los Fondos Generacionales.”.
 - iii. Reemplázanse los párrafos primero y segundo del numeral 2) por el siguiente párrafo primero:

“2) El límite máximo para la inversión en el extranjero de los Fondos de un mismo Inversor de Pensiones no podrá ser inferior al 50% ni superior al 80% del valor total de los Fondos.”.

iv. Elimínanse los numerales 3 y 4.

i) Elimínase el inciso decimonoveno, pasando el actual inciso vigésimo a ser decimonoveno.

j) En el actual inciso vigésimo, que pasa a ser decimonoveno:

i. Agrégase, a continuación de la expresión “Fondos de Pensiones”, la frase “u otras variables”.

ii. Reemplázase la expresión “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones”.

iii. Elimínase la las palabras “Tipo de”.

k) Elimínase el actual inciso vigesimoprimer, pasando el actual inciso vigesimosegundo a ser inciso vigésimo, y así sucesivamente.

l) Reemplázase en el actual inciso vigesimotercero, que pasa a ser inciso vigesimoprimer, la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

46. En el artículo 45 bis:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázanse las expresiones “Administradoras de Fondos de Pensiones” y “de Administradoras de Fondos Mutuos, de Administradoras de Fondos de Inversión” por “Inversores de Pensiones, del Administrador Previsional” y “Administradoras Generales de Fondo”, respectivamente.

ii. Agrégase, a continuación de la expresión “bolsa de valores,” la frase “de bolsas de productos, de entidades de asesoría previsional, de entidades de asesoría financiera previsional,”.

iii. Elimínanse las expresiones “de sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales,” y “el artículo tercero de”.

b) Reemplázanse, en el inciso segundo, las expresiones “Las Administradoras” y “las Administradoras” por “Los Inversores” y “los Inversores”, respectivamente.

c) Sustitúyese en el inciso tercero la expresión “las Administradoras” por “los Inversores”.

d) Reemplázase en el encabezamiento del inciso cuarto la expresión “Las Administradoras” por “Los Inversores”.

e) Reemplázanse en el inciso quinto la expresión “alguna Administradora” y el vocablo “ella” por la expresión “algún Inversor de Pensiones” y la palabra “él”, respectivamente.

f) En el inciso sexto:

i. Reemplázanse las expresiones “los Superintendentes de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras y de Valores y Seguros” y “las Administradoras”, las dos veces que aparece, por “el Superintendente de Pensiones y el Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero” y “los Inversores de Pensiones”, respectivamente.

ii. Elimínase la palabra “efectivamente”.

g) Introdúcese el siguiente inciso séptimo, nuevo, pasando el actual inciso séptimo a ser inciso octavo:

“Con todo, no podrán pagarse con cargo a los Fondos de Pensiones comisiones a vehículos de inversión o mandatarios que inviertan más de un 10% en los instrumentos señalados en las letras b), c), d), e), f), g), h), i) y ñ) del artículo 45, así como los instrumentos emitidos por el Banco Central o la Tesorería General de la República y los instrumentos de la letra j) del mencionado artículo que inviertan más de un 10% en las letras y emisores antes señalados.”.

h) Reemplázanse en el actual inciso séptimo, que pasa a ser inciso octavo, el artículo “La”, con que se inicia el inciso, y las expresiones “la Administradora” y “las Administradoras”, las dos veces que aparece, por las expresiones “Asimismo, la”, “el Inversor de Pensiones” y “los Inversores de Pensiones”, respectivamente.

i) Incorpóranse los siguientes incisos noveno y décimo, nuevos, pasando el actual inciso octavo a ser inciso final:

“Con todo, el total de comisiones implícitas con cargo a los Fondos de Pensiones, de los incisos sexto y octavo de este artículo, no podrá exceder del 0,25% del total de activos de los fondos de pensiones administrados por cada Inversor de Pensiones. En caso de exceder el máximo antes mencionado, el exceso será de cargo del Inversor de Pensiones.

Las comisiones a que se refiere este artículo estarán exentas del impuesto al valor agregado, establecido en el Título II del decreto ley N° 825, de 1974.”.

j) Modifícase el inciso octavo, que pasa a ser inciso final, del siguiente modo:

i. Elimínase la palabra “efectivamente”, las dos veces que aparece.

ii. Reemplázanse las expresiones “las administradoras” y “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones”, en cada caso.

47. En el artículo 46:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “La Administradora mantendrá” por “Los Inversores de Pensiones mantendrán”.

b) En el inciso segundo:

i. Reemplázase la coma por la conjunción “y”.

ii. Elimínase la frase “y las transferencias del Encaje”.

c) En el inciso tercero:

i. Elimínase la expresión “, a la transferencia de recursos del Fondo hacia las cuentas corrientes de éste mantenidas por una sociedad administradora de cartera de recursos previsionales”.

ii. Elimínase la última oración.

48. En el artículo 47:

a) Suprímense los incisos primero a cuarto, pasando el actual inciso quinto a ser inciso primero.

b) Reemplázase en el actual inciso quinto, que pasa a ser inciso primero, la expresión “una misma Administradora” por “un mismo Inversor de Pensiones”.

c) Suprímense los incisos sexto a decimosegundo, pasando el actual inciso decimotercero a ser inciso segundo.

d) En el actual inciso decimotercero, que pasa a ser inciso segundo:

i. Reemplázase la expresión “los incisos anteriores” por “el inciso anterior”.

ii. Elimínense las palabras “Tipo de”.

iii. Sustitúyese la expresión “una misma Administradora” por “un mismo Inversor de Pensiones”.

iv. Elimínase la frase “, en el caso de las inversiones a que se refieren las letras n) y ñ) del inciso segundo del artículo 45”.

e) Elimínase el inciso decimocuarto, pasando los actuales incisos decimoquinto y decimosexto a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente.

f) Elimínase el inciso décimo séptimo, pasando el actual inciso decimoctavo a ser inciso quinto, y así sucesivamente.

g) Reemplázanse en el actual inciso decimonoveno, que pasó a ser inciso sexto, las expresiones “la Administradora”, las dos veces que aparece, y “una misma Administradora” por “el Inversor de Pensiones” y “un mismo Inversor de Pensiones”, respectivamente.

h) Modifícase el inciso final del siguiente modo:

i. Sustitúyese la frase “Las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras y de Valores y Seguros deberán” por “La Comisión para el Mercado Financiero deberá”.

ii. Elimínase la frase “, según corresponda,”.

49. En el artículo 47 bis:

- a) Reemplázanse en el inciso primero las expresiones “la Administradora” y “esa Administradora” por “el Inversor de Pensiones” y “ese Inversor de Pensiones”, respectivamente.
- b) En el inciso segundo:
 - i. Elimínase las palabras “tipos de” las dos veces que aparecen.
 - ii. Reemplázase la expresión “de la Administradora” por “del Inversor de Pensiones”.
- c) Suprímense los incisos tercero y cuarto.

50. En el artículo 48:

- a) En el inciso tercero:
 - i. Reemplázase la expresión “Las Administradoras de Fondos de Pensiones” por “Los Inversores de Pensiones”
 - ii. Elimínase la frase “Tipos A, B, C, D y E”.
- b) Reemplázase en el inciso cuarto la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.
- c) Reemplázase en el inciso sexto la expresión “Las Administradoras” por “Los Inversores de Pensiones”.
- d) Reemplázanse en el inciso séptimo la expresión “las Administradoras”, la primera y tercera vez que aparece, y la frase “todas las Administradoras” por la expresión “los Inversores de Pensiones” y la frase “todos los Inversores de Pensiones”, respectivamente.
- e) En el inciso decimotercero:
 - i. Elimínase la frase “de Administradoras de Fondos”.
 - ii. Reemplázanse las expresiones “las Administradoras”, “la Superintendencia de Valores y Seguros”, la primera vez que aparece, “a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda” y “alguna Administradora” por “los Inversores de Pensiones”, “Comisión para el Mercado Financiero”, “a las bolsas de productos o a la Comisión para el Mercado Financiero” y “algún Inversor de Pensiones”, respectivamente.
- f) Reemplázanse en el inciso decimocuarto las expresiones “Las Administradoras de Fondos de Pensiones” y “la Administradora” por “Los Inversores de Pensiones” y “el Inversor de Pensiones”, respectivamente.
- g) Elimínase el inciso final.

51. En el artículo 50:

- a) En el inciso primero:
 - i. Reemplázase la expresión “Las Administradoras” por “Los Inversores de Pensiones”.
 - ii. Elimínense los vocablos “Tipos de”.
 - iii. Sustitúyese la expresión “de la Administradora” por “del Inversor de Pensiones”.
- b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “La Administradora” por “El Inversor de Pensiones”.
- c) Reemplázase en el ordinal i del inciso cuarto la expresión “de la Administradora” por “del Inversor de Pensiones”.
- d) En el inciso sexto:
 - i. Reemplázase en el encabezamiento la expresión “Las Administradoras” por “Los Inversores de Pensiones”.
 - ii. Sustitúyese en las letras d), f) y g), la expresión “de la Administradora” por “del Inversor de Pensiones”.
- e) Reemplázase en el inciso final la expresión “de la Administradora” por “del Inversor de Pensiones”.

52. En el artículo 50 bis:

a) En el inciso segundo:

i Reemplázase la expresión “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones”.

ii. Elimínanse las palabras “Tipos de”.

b) Agregáanse los siguientes incisos tercero a octavo:

“El Régimen de Inversión podrá establecer carteras de referencia y márgenes de desviación máximos de retorno para cada uno de los Fondos Generacionales, fundados en objetivos de largo plazo.

Para evaluar la adopción de las carteras de referencia de los Fondos Generacionales señaladas en el inciso anterior y de la medición del riesgo de las carteras de inversión a que se refiere el inciso primero, la Superintendencia de Pensiones y el Consejo Técnico de Inversiones deberán contar con estudios o informes contratados con personas naturales o jurídicas de vasta experiencia en la materia. Previo a la fijación de carteras de referencia y medidas de riesgo, aquéllas deberán someterse a consulta pública.

Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones regulará los procedimientos específicos para que los Inversores de Pensiones efectúen la medición de la desviación de las carteras de los Fondos Generacionales respecto de las carteras de referencia, de haberse adoptado, los plazos de regularización en caso de superarse los márgenes de desviación establecidos y demás aspectos relacionados con la materia. Lo anterior, sin perjuicio de las eventuales sanciones que procedan por incumplimientos.

Asimismo, la referida norma podrá excluir a determinados Fondos Generacionales de la aplicación de este artículo en función del monto de activos administrados o del tiempo transcurrido desde el inicio de su operación.

La Superintendencia y el Consejo Técnico de Inversiones deberán periódicamente evaluar la adopción, mantención o eliminación, según corresponda, de las carteras de referencia de los Fondos Generacionales señaladas en el inciso tercero y de la medición del riesgo de las carteras de inversión a que se refiere el inciso primero y, en su caso, revisar la composición de las carteras de referencia y las medidas de riesgo que se hayan adoptado. Para ello, podrán considerar estudios o informes contratados con personas naturales o jurídicas de vasta experiencia en la materia. En caso de determinarse ajustes a las carteras de referencia o a las medidas de riesgo, deberá considerarse un plazo adecuado para que los Inversores de Pensiones ajusten las carteras de los Fondos Generacionales a las nuevas composiciones de las carteras de referencia y a las medidas de riesgo. Si se hubieren adoptado carteras de referencia, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero, la Superintendencia de Pensiones informará públicamente, al menos una vez al año, sobre el desempeño de los Fondos Generacionales en relación con el desempeño de las carteras de referencia, para cada Fondo Generacional y para cada uno de los Inversores de Pensiones, considerando los plazos de medición del desempeño que determine una norma de carácter general de la Superintendencia.”.

53. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 51 la frase “la Administradora a la cual el trabajador se encuentre afiliado” por “el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia”.

54. En el artículo 59:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “las Administradoras contratarán en conjunto” por “el Administrador Previsional contratará”.

b) Elimínase el inciso final.

55. En el artículo 59 bis:

a) Sustitúyense en el inciso primero las frases “las Administradoras de Fondos de Pensiones, en conjunto,” y “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros” por “el Administrador Previsional” y “la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero”, respectivamente.

b) Incorpórase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando los actuales incisos quinto a noveno a ser incisos sexto a décimo, respectivamente:

“A más tardar con noventa días de anticipación al llamado a licitación que corresponda, el Administrador Previsional deberá enviar a la Superintendencia de Pensiones y a la Comisión para el Mercado Financiero un borrador de las bases de licitación a que se refiere este artículo para su conocimiento y observaciones.”.

c) Reemplázase en el actual inciso quinto, que pasa a ser inciso sexto, la frase “las Administradoras celebren” por “el Administrador Previsional celebre”.

d) Reemplázase en el actual inciso sexto, que pasa a ser inciso séptimo, la frase “Las Administradoras deberán” por “El Administrador Previsional deberá”.

e) Sustitúyese en el actual inciso séptimo, que pasa a ser inciso octavo, la frase “las Administradoras deberán” por “el Administrador Previsional deberá”.

f) Suprímese el inciso décimo.

56. En el artículo 61 bis:

a) Elimínase en el inciso tercero la frase “una efectuada fuera de él por alguna Compañía de Seguros que hubiera participado en el Sistema, siempre que el monto de la pensión sea superior al ofertado en dicho Sistema por la misma Compañía, de acuerdo a lo que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso decimotercero de este artículo;”.

b) Reemplázase en el inciso sexto la frase “las Administradoras deberán” por “el Administrador Previsional deberá”.

c) Elimínase en el inciso séptimo la frase “solicitar una oferta externa de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero de este artículo;”.

d) En el inciso octavo:

i. Reemplázase en el encabezamiento la expresión “Las Administradoras de Fondos de Pensiones” por “El Administrador Previsional”.

ii. Sustitúyese en el párrafo primero de la letra b) la expresión “las Administradoras” por “el Administrador Previsional”.

iii. Reemplázase en el párrafo tercero de la letra b) la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

e) Reemplázase en el inciso noveno la frase “a las Administradoras de Fondos de Pensiones” por “al Administrador Previsional”.

f) Sustitúyese en el inciso décimo la expresión “Las Administradoras de Fondos de Pensiones” por “El Administrador Previsional”.

g) Reemplázase en el inciso decimoprimer, la expresión “Las Administradoras de Fondos de Pensiones” por “El Administrador Previsional”.

h) Sustitúyese en el inciso decimotercero, la frase “las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros” por “la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero”.

57. En el artículo 62:

a) En el inciso segundo:

i. Reemplázase en la primera oración la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

ii. Sustitúyese en la tercera oración la frase “Superintendencia de Valores y Seguros consultará la opinión” por “Comisión para el Mercado Financiero deberá contar con el informe favorable”.

iii. Incorpórase, a continuación de la tercera oración, la siguiente oración cuarta: “De igual manera, las cláusulas adicionales que se podrán incorporar a los contratos de renta vitalicia deberán ser aprobados por la Comisión para el Mercado Financiero y contar con el informe favorable de la Superintendencia de Pensiones.”.

b) Reemplázase en el inciso tercero la palabra “tres” por “dos”.

c) En el inciso cuarto:

i. Reemplázase en la primera oración la frase “a la Administradora” por “al Administrador Previsional”.

ii. Sustitúyese en la segunda oración la expresión “la Administradora” por “el Administrador Previsional”.

iii. Reemplázase en la tercera oración la frase “las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros” por “la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero”.

58. En el artículo 62 bis:

a) Reemplázase en el inciso primero la palabra “tres” por “dos”.

b) Elimínase el inciso tercero, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso tercero, y así sucesivamente.

c) Reemplázase en el inciso cuarto, que pasa a ser inciso tercero, la expresión “a su Administradora” por “al Administrador Previsional”.

59. En el artículo 64:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “de la Administradora” por “del Administrador Previsional”.

b) Reemplázase en el inciso cuarto la expresión “la Administradora” por “el Administrador Previsional”.

c) Sustitúyese en el inciso quinto la frase “las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros” por “la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero”.

d) Reemplázase en el inciso sexto el guarismo “3” por “2”, las dos veces que aparece.

e) Reemplázase en el inciso final la expresión “la Administradora” por “el Administrador Previsional”.

60. En el artículo 65:

a) En el inciso segundo:

i. Elimínase la expresión “de Administradoras de Fondos”, las dos veces que aparece.

ii. Reemplázase la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros”, las dos veces que aparece, por “Comisión para el Mercado Financiero”.

iii. Sustitúyese la frase “ambas Superintendencias” por “la Superintendencia y la Comisión”.

b) Reemplázase en el inciso cuarto el guarismo “3” por “2”, las dos veces que aparece.

61. Elimínase en el inciso final del artículo 65 bis la expresión “tipo de”.

62. En el artículo 68:

a) Elimínase en la letra a) del inciso tercero la expresión “de Administradoras de Fondos”.

b) Reemplázase en el inciso cuarto la frase “la Administradora quedará liberada” por “el Administrador Previsional quedará liberado”.

63. En el inciso quinto DEL artículo 69:

a) Intercálase entre el vocablo “integrarán” y la expresión “a la cuenta”, la siguiente frase: “, a través del Administrador Previsional,”.

b) Reemplázase la frase “en la Administradora” por “y se abonarán en el Fondo Generacional, que corresponda según la edad del afiliado, en el Inversor de Pensiones”.

64. En el artículo 70 bis:

- a) Reemplázase en el inciso primero la frase “la Administradora a que estuviera afiliado a la fecha del pago” por “el Administrador Previsional”.
- b) Reemplázase en el inciso quinto la expresión “la Administradora” por “el Administrador Previsional”.
- c) Agrégase en el inciso octavo, a continuación de la expresión “la ley N° 20.255”, la frase “y de la Pensión Garantizada Universal prevista en la ley N° 21.419,”.
- d) Agrégase en el inciso noveno, a continuación de la frase “aporte previsional solidario” la siguiente: “o con Pensión Garantizada Universal”.

- e) Sustitúyese en el inciso decimocuarto la expresión “la respectiva Administradora” por “el Administrador Previsional”.
- f) En el inciso decimoséptimo:
 - i. Reemplázase en la primera oración la expresión “la Administradora” por “el Administrador Previsional”.
 - ii. Sustitúyese en la segunda oración la expresión “La Administradora” por “El Administrador Previsional”.
- g) Reemplázase en el inciso decimooctavo, la frase “a la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva” por “al Administrador Previsional”.
- h) Sustitúyese en el inciso vigesimosegundo, la expresión “de la Administradora” por “del Inversor de Pensiones”.

65. Incorpórase, a continuación del artículo 88, el siguiente artículo 88 bis:

“Artículo 88 bis.- Los afiliados no pensionados, y que se encuentren a cinco años o más del cumplimiento de la edad legal de pensión, tendrán derecho a realizar retiros en carácter de préstamos con cargo al saldo mantenido en sus cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias a que se refiere el artículo 17. Los referidos préstamos podrán realizarse hasta por un monto equivalente al 5% del total ahorrado en dicha cuenta a la fecha de la solicitud, con un monto máximo de 30 unidades de fomento. El monto del préstamo se expresará en unidades de fomento del día de la entrega del dinero, no devengará interés y deberá ser devuelto a la cuenta de capitalización individual de la o el solicitante reajustado conforme a las variaciones experimentadas por la unidad de fomento.

La devolución del préstamo se efectuará mediante el pago de cuotas calculadas como el 2% de las remuneraciones y rentas imponibles del afiliado, que se pagará a partir del mes subsiguiente al de la solicitud del préstamo, junto con el pago de las cotizaciones obligatorias. El pago del préstamo se efectuará cada mes en que el afiliado cotice en calidad de trabajador dependiente, independiente o voluntario, y hasta el mes en que salde el total de la deuda. Con todo, el afiliado podrá en cualquier momento saldar parcial o totalmente el monto adeudado. El pago del préstamo en el caso de los trabajadores dependientes se efectuará por el empleador simultáneamente con el pago de las cotizaciones obligatorias, según información proporcionada por el Administrador Previsional. En el caso de los trabajadores independientes, el pago del préstamo se efectuará en la oportunidad que aquellos coticen voluntariamente o en forma anual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 F.

Mientras un afiliado tenga vigente el préstamo a que se refiere este artículo, no podrá solicitar otro, hasta su amortización total. Una vez pagado el préstamo, el afiliado podrá pedir uno nuevo.

Los fondos objeto del préstamo se considerarán extraordinariamente intangibles para todo efecto legal, no se considerarán renta y no serán objeto de retención, compensación legal o contractual, embargo o cualquier forma de afectación judicial o administrativa, ni podrá rebajarse del monto ya decretado de la compensación económica en el juicio de divorcio, sin perjuicio del derecho de subrogación legal del alimentario o su representante y de la retención, suspensión y embargabilidad por deudas originadas por obligaciones

alimentarias de conformidad a lo previsto en la ley N° 21.254, lo que afectará sólo al 30% del monto total solicitado por el afiliado.

La entrega de los fondos se efectuará dentro del plazo máximo de diez días hábiles a contar del ingreso de la correspondiente solicitud, que deberá presentarse ante el Administrador Previsional.

En caso de que el afiliado se pensione por invalidez o fallezca en el periodo en que adeuda el préstamo, para efectos de determinar el aporte adicional deberá considerarse el saldo que el afiliado hubiese tenido al momento del siniestro, de haber pagado a esa fecha el préstamo a que se refiere este artículo.

En caso de que el afiliado solicite pensión de vejez o vejez anticipada, sin haber realizado completamente la devolución del préstamo, la pensión se calculará con el saldo que tenga en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias al momento de pensionarse, y no corresponderá cobro alguno del saldo que hubiere quedado pendiente de pago.

Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones regulará los aspectos que dicen relación con la solicitud, otorgamiento, pago y devolución del préstamo, así como cualquier otro aspecto necesario para su materialización.”.

66. En el inciso segundo del artículo 89:

- a) Reemplázase la expresión “una Administradora” por la frase “un Inversor de Pensiones, a través del Administrador Previsional”.
- b) Sustitúyese la frase “por el que éste opte” por “Generacional que le corresponda según su edad”.
- c) Elimínase la última oración.

67. En el artículo 92:

- a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “la Administradora” por “el Administrador Previsional”.
- b) Sustitúyese en el inciso cuarto la expresión “la Administradora” por “el Administrador Previsional”.

68. Suprímese el artículo 92 C.

69. En el artículo 92 D:

- a) Incorpórase, antes del primer punto y seguido, la expresión “y, en su caso, la devolución del préstamo a que se refiere el artículo 88 bis”.
- b) Reemplázase en la segunda oración la expresión “a la administradora de fondos de pensiones” por “al Administrador Previsional”.

70. En el artículo 92 F:

- a) Elimínase la última oración del inciso segundo.
- b) Reemplázase en el inciso tercero la frase “en el fondo de pensiones de la Administradora de Fondos de Pensiones” por “, a través del Administrador Previsional, en el Fondo Generacional del Inversor de Pensiones”.

71. Elimínase en el artículo 92 G la frase “y a la comisión destinada al financiamiento de la Administradora que se señala en el inciso tercero del artículo 29, a prorrata”.

72. En el artículo 92 J:

- a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “de una Administradora” por “a través del Administrador Previsional”.
- b) Reemplázase en el inciso segundo las frases “La cotización adicional que se cobre por la administración de los recursos de esta cuenta se calculará sobre el equivalente al ingreso determinado en la forma que se

establece en el artículo siguiente, sin perjuicio que la parte destinada al” y “de dicho ingreso” por el artículo “El” y la frase “del ingreso determinado en la forma que se establece en el artículo siguiente,”, respectivamente.

c) Reemplázase en el inciso tercero la expresión “la Administradora” por “el Administrador Previsional”.

d) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

“Los saldos de las cuentas de capitalización individual obligatorias y aquellos de las cuentas de capitalización individual de afiliado voluntario deberán mantenerse en un mismo Inversor de Pensiones.”.

e) Reemplázase el inciso sexto por el siguiente:

“El afiliado voluntario será asignado al Fondo Generacional que le corresponda según su edad.”.

73. En el artículo 92 K:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la frase “en la Administradora, descontado el monto correspondiente a comisiones” por “a través del Administrador Previsional”.

ii. Reemplázase la palabra “diez” por los vocablos “nueve coma cinco”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “la Administradora” por “el Administrador Previsional”.

74. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 92 L la expresión “en la Administradora” por “a través del Administrador Previsional”.

75. En el artículo 92 M:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la frase “la Administradora en que se encuentre incorporado el afiliado voluntario o en la que se encuentre afiliado su trabajador dependiente, según lo que aquél determine. En el último caso, la Administradora” por “el Administrador Previsional, el que”.

ii. Sustitúyese la expresión “a la Administradora” por “al Inversor de Pensiones”.

b) Elimínase el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso segundo.

76. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 93 la expresión “las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones” por “Inversores de Pensiones y del Administrador Previsional”.

77. En el artículo 94:

a) Reemplázase en el numeral 1 la frase “las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, de las sociedades filiales a que se refiere el inciso duodécimo del artículo 23, la adquisición de acciones de una Administradora de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República, de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales,” por la expresión “los Inversores de Pensiones”.

b) Reemplázase el numeral 2 por el siguiente:

“2.- Fiscalizar el funcionamiento de los Inversores de Pensiones y del Administrador Previsional, respecto de sus funciones y obligaciones.”.

c) Sustitúyese en el numeral 3 la frase “las Administradoras, las sociedades filiales a que se refiere el inciso duodécimo del artículo 23 y las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales,” por “los Inversores de Pensiones y el Administrador Previsional”.

-
- d) Derógase el numeral 4.
- e) Reemplázase en el numeral 6 la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.
- f) Sustitúyese en el numeral 7 la frase “las Administradoras, la de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales,” por la expresión “los Inversores de Pensiones”.
- g) En el numeral 8:
- i. Reemplázase en el párrafo primero la frase “las Administradoras de Fondos de Pensiones, de sus sociedades filiales y de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales. Asimismo, podrá disponer la enajenación de las inversiones efectuadas en o a través de las sociedades filiales establecidas en el artículo 23, cuando no cumplan con lo establecido en el inciso duodécimo de dicho artículo” por “los Inversores de Pensiones y del Administrador Previsional, si corresponde”.
- ii. Sustitúyese en el párrafo primero la expresión “a las sociedades administradoras” por “a las entidades reguladas”.
- iii. Reemplázase en el párrafo segundo la frase “la Administradora afectada o sus sociedades filiales y las sociedades administradoras de carteras de recursos previsionales” por “las entidades reguladas”.
- iv. Reemplázanse en el párrafo octavo la frase “una Administradora, de sus filiales o de una sociedad administradora de cartera de recursos previsionales,” y la expresión “la Administradora” por las expresiones “un Inversor de Pensiones” y “el Inversor de Pensiones”, respectivamente.
- h) Reemplázase en el numeral 10 la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros” por “Comisión para el Mercado Financiero”.
- i) Sustitúyense en el numeral 11 las expresiones “las Administradoras” y “Superintendencia de Valores y Seguros” por “los Inversores de Pensiones” y “Comisión para el Mercado Financiero”, respectivamente.
- j) Reemplázanse en el numeral 13 las expresiones “una Administradora” y “Superintendencia de Valores y Seguros” por “un Inversor de Pensiones” y “Comisión para el Mercado Financiero”, respectivamente.
- k) Sustitúyense en el numeral 14 la expresión “una Administradora”, la palabra “ella” y la frase “de la Administradora” por la expresión “un Inversor de Pensiones”, el vocablo “él” y la frase “del Inversor de Pensiones”, respectivamente.
- l) Reemplázanse en el numeral 15 la expresión “una Administradora”, el vocablo “ellas” y la frase “a la Administradora” por la expresión “un Inversor de Pensiones”, la palabra “él” y la frase “al Inversor de Pensiones”, respectivamente.
- m) Sustitúyese en el numeral 16 la expresión “una Administradora” por “un Inversor de Pensiones”.
- n) En el numeral 18:
- i. Reemplázase en el párrafo primero, la expresión “una Administradora” por “un Inversor de Pensiones”.
- ii. Sustitúyese en la letra e) del párrafo segundo la expresión “de la Administradora” por “del Inversor de Pensiones”.
- iii. Reemplázase en la letra g) del párrafo segundo la expresión “la Administradora” por “el Inversor de Pensiones”.
- iv. Reemplázase en la letra h) del párrafo segundo la expresión “de la Administradora” por “del Inversor de Pensiones”.
- v. Sustitúyese en la letra i) del párrafo segundo la frase “o de Encaje requeridos” por el vocablo “requerido”.
- vi. Reemplázanse en el párrafo tercero las expresiones “de la Administradora”, las dos veces que aparece, y “a la Administradora” por “del Inversor de Pensiones” y “al Inversor de Pensiones”, respectivamente.
- vii. Sustitúyese en el párrafo cuarto la frase “La Administradora afectada” por “El Inversor de Pensiones afectado”.

ñ) Reemplázase en el numeral 20 la frase “de las Administradoras de Fondos de Pensiones” por “del Administrador Previsional, de los Inversores de Pensiones”.

78. Incorpórase, a continuación del artículo 94 bis, el siguiente artículo 94 ter:

“Artículo 94 ter.- La Superintendencia de Pensiones administrará un Sistema de Información de Pensiones. Este Sistema tendrá por objeto proporcionar a los afiliados información respecto de los derechos previsionales que les correspondan, para facilitar el ejercicio de éstos de manera integral, y contar con información que permita orientarlas durante su vida activa y para el retiro. Asimismo, otorgará información a los pensionados sobre las prestaciones previsionales que se encuentran percibiendo.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Sistema de Información de Pensiones accederá o contará con información consolidada y completa de las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, los depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo, los depósitos convenidos y las cuentas de ahorro voluntario, como también de las pensiones y beneficios establecidos en la ley.

La Superintendencia de Pensiones estará facultada para exigir, tanto de los organismos públicos como de los organismos privados que paguen pensiones de cualquier tipo o que administren ahorro previsional voluntario individual o colectivo o depósitos convenidos, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y realizar el tratamiento de los mencionados datos, especialmente para el establecimiento del Sistema de Información de Pensiones. Dichos organismos estarán obligados a remitir los antecedentes que les requiera la Superintendencia. Para estos efectos, no regirá lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario.

El tratamiento de los datos personales a que se refiere este artículo se sujetará a lo dispuesto en la ley.

La Superintendencia de Pensiones impartirá las instrucciones que sean necesarias para la implementación y operación del Sistema de Información de Pensiones, tales como la emisión de certificados, la seguridad de la información recibida y procesada, medidas de resguardo que impidan que personas no autorizadas accedan a ella y la transmisión de datos, y, en general, los mecanismos necesarios para garantizar el control y resguardo de los datos. Para estos efectos, la Superintendencia podrá regular y sancionar a los organismos públicos, y a los organismos privados del ámbito previsional que paguen pensiones de cualquier tipo o que administren ahorros previsionales voluntarios individuales o colectivos, cuentas de ahorro voluntario y cuenta de ahorro de indemnización por las infracciones a lo dispuesto en este artículo, conforme a lo dispuesto en esta ley, en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y en la ley N° 20.255, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.628.

El Sistema de Información de Pensiones establecido en el presente artículo será sin perjuicio de la información que proporcionen a los afiliados los organismos públicos y privados que paguen pensiones de cualquier tipo o administren ahorro previsional individual o colectivo, o depósitos convenidos.”.

79. En el artículo 98:

a) Reemplázanse en la letra l) las frases “las administradoras de fondos de pensiones” y “las superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda” por las expresiones “los Inversores de Pensiones” y “la Comisión para el Mercado Financiero”, respectivamente.

b) Reemplázase en la letra m) la frase “las superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda” por la expresión “la Comisión para el Mercado Financiero”.

c) Sustitúyese en la letra ñ) la frase “las Superintendencias de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda” por la expresión “la Comisión para el Mercado Financiero”.

80. En el artículo 100:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la letra b) por la siguiente:

“b) Dos funcionarios de la Comisión para el Mercado Financiero, designados por ésta;”.

ii. Elimínase la letra c).

iii. Reemplázase en la letra d) la frase “las Administradoras de Fondos de Pensiones, elegidos por éstas” por “los Inversores de Pensiones, elegidos por éstos”.

b) Reemplázase en el inciso final la expresión “a), b) o c)” por “a) o b)”.

81. Reemplázanse en el artículo 104 las expresiones “una Administradora” por “un Inversor de Pensiones”, y “alguna Administradora de Fondos de Pensiones” y “alguna Administradora”, la segunda vez que aparece, por “algún Inversor de Pensiones”, en cada caso.

82. En el artículo 141:

a) Reemplázase en el primer inciso la expresión “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones”.

b) Elimínase en el inciso segundo los vocablos “y del Encaje”.

83. Reemplázase en el epígrafe del numeral 1, que sigue a la denominación del Título XIV, la expresión “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones”.

84. En el artículo 147:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “Las Administradoras” por “Los Inversores de Pensiones”.

b) Sustitúyense en el inciso segundo las expresiones “Las Administradoras”, las dos veces que aparece, “las Administradoras” y “a la Administradora respectiva”, por “Los Inversores de Pensiones”, “los Inversores de Pensiones” y “al Inversor de Pensiones respectivo”, respectivamente.

c) Suprímese el inciso final.

85. En el artículo 153:

a) Reemplázanse en el inciso primero las expresiones “la Administradora respectiva” y “a la Administradora” por “del Inversor de Pensiones respectivo” y “al Inversor de Pensiones”, respectivamente.

b) Sustitúyese en el inciso tercero la expresión “la Administradora”, las dos veces que aparece, por “el Inversor de Pensiones”.

c) En el inciso cuarto:

i. Reemplázase la coma que precede a la expresión “los ejecutivos” por la conjunción “y”.

ii. Elimínase la expresión “y los agentes de ventas”.

iii. Reemplázanse la expresión “una Administradora” y la palabra “aquella” por la expresión “un Inversor de Pensiones” y “aquel”, respectivamente.

d) Reemplázanse en el inciso quinto las expresiones “las Administradoras” y “aquella” por “los Inversores de Pensiones” y el vocablo “aquel”, respectivamente.

e) Sustitúyese en el inciso final la expresión “una Administradora de Fondos de Pensiones” por “un Inversor de Pensiones”.

86. Reemplázase en el epígrafe del numeral 2, que precede al artículo 154, la expresión “las Administradoras de Fondos de Pensiones” por “los Inversores de Pensiones”.

87. Reemplázase en el epígrafe del numeral 3, que se encuentra a continuación del artículo 154, la expresión “las Administradoras” por la frase “los Inversores de Pensiones”.

88. Incorpórase, a continuación del numeral 3, el siguiente artículo 154 bis:

“Artículo 154 bis.- La Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, establecida en el artículo 43 de la ley N° 20.255, deberá definir una terna de candidatos para ejercer el cargo de director en las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones, seleccionados a través de procesos formales financiados con cargo a las entidades que, de acuerdo al artículo siguiente, deben otorgar sus votos, y concurrirán en proporción a los recursos que administran. Los candidatos que proponga la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones deberán encontrarse inscritos en el registro que lleve la Superintendencia de Pensiones, y podrán ser considerados en más de una terna; no obstante, un mismo candidato no podrá ser incorporado en más de dos ternas en un mismo año calendario.

En la determinación del cargo de director en las respectivas sociedades deberá votarse por uno de los candidatos propuestos por la Comisión de Usuarios.

La Superintendencia de Pensiones regulará las materias relacionadas con el proceso de selección de candidatos a que se refiere este artículo mediante una norma de carácter general.”.

89. En el artículo 155:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase en el encabezamiento la expresión “las Administradoras”, las dos veces que aparece, por “los Inversores de Pensiones”.

ii. Sustitúyese en la letra b) la expresión “de la Administradora” por “del Inversor de Pensiones”.

iii. Reemplázase en la letra c) la expresión “de la Administradora” y la palabra “ella” por la expresión “del Inversor de Pensiones” y el vocablo “él”, respectivamente.

iv. Reemplázase en la letra d) la expresión “de la Administradora” y el vocablo “aquella” por la expresión “del Inversor de Pensiones” y la palabra “aquel”, respectivamente.

b) Sustitúyese en el encabezado del inciso segundo la expresión “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones”.

c) Sustitúyese en el inciso tercero la expresión “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones”.

d) Sustitúyense en el inciso cuarto la expresión “las Administradoras”, las dos veces que aparece, por “los Inversores de Pensiones”.

e) Reemplázase en el inciso sexto la expresión “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones”.

f) Reemplázase en el inciso séptimo la expresión “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones”.

g) Sustitúyese en el inciso octavo la expresión “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones”.

h) Reemplázase en el inciso décimo la expresión “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones”.

i) Reemplázase en el inciso decimoprimer o la frase “Las Administradoras podrán” y la palabra “éstas” por la frase “los Inversores de Pensiones deberán” y el vocablo “éstos”, respectivamente.

j) En el inciso decimosegundo:

i. Reemplázase en el encabezado la expresión “Las Administradoras” por “Los Inversores de Pensiones”.

ii. Sustitúyese en el primer párrafo de la letra a) la expresión “de la Administradora” por “del Inversor de Pensiones”.

iii. Reemplázase en el segundo párrafo de la letra a) la expresión “de la Administradora” por “del Inversor de Pensiones”.

iv. Reemplázase en la letra b) la expresión “de la Administradora” por “del Inversor de Pensiones”.

90. Sustitúyese en el epígrafe del numeral 4, que precede al artículo 156, la expresión “las Administradoras” por “los Inversores de Pensiones”.

91. En el artículo 156:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase en el encabezamiento la expresión “una Administradora de Fondos de Pensiones” por “un Inversor de Pensiones”.

ii. Reemplázase la letra a) por las siguientes letras a) y b), pasando la actual letra b) a ser letra c):

“a) Los directores y el personal de bancos e instituciones financieras, bolsas de valores, bolsas de productos, entidades custodia, cámaras de compensación, intermediarios de valores, administradoras generales de fondos, compañías de seguros, de otro Inversor de Pensiones o del Administrador Previsional.

b) Los asesores previsionales y los asesores financieros previsionales registrados ante la Superintendencia de Pensiones, así como los prestadores de servicios financieros registrados ante la Comisión para el Mercado Financiero, y”.

iii. Reemplázase en la actual letra b), que pasa a ser letra c), la expresión “la Administradora” por “el Inversor de Pensiones”.

b) Suprímese el inciso segundo.

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Adicionalmente, la mayoría de los directores deberá cumplir con los requisitos establecidos en la letra e) del artículo 24 A.”.

92. Incorpórase, a continuación del artículo 157, el siguiente artículo 157 bis:

“Artículo 157 bis.- La junta ordinaria de accionistas de los Inversores de Pensiones deberá designar anualmente una empresa de auditoría externa, regida por el Título XXVIII de la ley N° 18.045, con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad, y con la obligación de informar por escrito a la próxima junta ordinaria de accionistas sobre el cumplimiento de su mandato. Durante el ejercicio en que la señalada empresa de auditoría externa desarrolle su labor de auditoría externa, ni ésta ni sus personas relacionadas, conforme al artículo 100 de la ley N° 18.045, podrán prestar servicios de consultoría o de otro tipo al Inversor de Pensiones respectivo. Asimismo, la empresa de auditoría externa no podrá conducir la auditoría de la señalada entidad por un período que exceda de 3 años consecutivos.”.

93. Reemplázase en el epígrafe del Título XV la expresión “Administración de” por “Gestión de las Inversiones del Ahorro en”.

94. Reemplázanse los artículos 160 a 165 por los siguientes:

“Artículo 160.- La Superintendencia de Pensiones realizará licitaciones públicas para adjudicar el servicio de gestión de las inversiones del ahorro en las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y cuentas de capitalización individual de afiliado voluntario de las personas a que se refiere el inciso cuarto de este artículo, en las cuales podrán participar las entidades a que se refiere el artículo 161. En cada licitación se adjudicará el servicio a la entidad que, junto con cumplir con los requisitos de este Título, las bases de licitación y la normativa de la Superintendencia de Pensiones, ofrezca cobrar la menor comisión a que se refieren las bases de licitación, por concepto de gestión de las inversiones.

En el caso de los Inversores de Pensiones existentes que participen de la licitación, la comisión ofertada debe ser igual o inferior a la comisión que aquel tenga fijada a la fecha del llamado a licitación.

Las licitaciones se efectuarán cada doce meses. Lo anterior, sin perjuicio que podrá efectuarse en cualquier momento un nuevo llamado a licitación en caso de que se presenten las situaciones a que se refieren las letras a) y b) del inciso segundo del artículo 164. Con todo, la Superintendencia de Pensiones podrá abstenerse de licitar en un período determinado cuando existan antecedentes técnicos que lo ameriten. Los antecedentes que fundamenten la abstención deberán estar contenidos en una resolución fundada de la Superintendencia. El primer día del quinto mes siguiente a la adjudicación, se incorporarán al Inversor de Pensiones adjudicatario las siguientes personas:

a) Todas las personas que inicien labores y no escojan un Inversor de Pensiones durante el período correspondiente a los doce meses siguientes.

b) Todas las personas pertenecientes al grupo de afiliados a que se refiere el inciso octavo, siempre que la comisión que cobre el Inversor de Pensiones donde se encuentren afiliados sea superior a la comisión ofertada por el Inversor de Pensiones adjudicatario, respecto de los saldos de las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y las cuentas de capitalización individual de afiliado voluntario.

Los saldos de las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y la cuenta de capitalización individual de afiliado voluntario de aquellos afiliados pertenecientes al grupo licitado que no fueron traspasados de acuerdo a lo indicado en la letra b) del inciso anterior, cuyo Inversor de Pensiones aumente la comisión a que se refiere el artículo 29 durante el período adjudicado, y dicha comisión quede por sobre la comisión del Inversor de Pensiones adjudicatario, serán traspasados a este último.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable respecto de los afiliados pertenecientes al grupo licitado que eligieron traspasarse a un nuevo Inversor de Pensiones durante el período adjudicado.

Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones establecerá la oportunidad y forma en que se materializarán los traspasos antes señalados.

Un reglamento de los ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social determinará la forma en que se conformará el grupo de los afiliados del Sistema de Pensiones que serán parte del grupo a licitar, el que debe ser representativo del total de afiliados del Sistema de Pensiones, excluyendo a los afiliados pensionados. El grupo a licitar debe ser equivalente al 10% del total de afiliados no pensionados al Sistema. Los aspectos operativos que digan relación con la conformación del grupo a licitar deberán ser regulados en una norma de carácter general que para estos efectos emitirá la Superintendencia de Pensiones.

Los afiliados que hayan sido considerados en un grupo a licitar no podrán ser considerados en ninguno de los siguientes nueve procesos de licitación, que sean adjudicados.

Los afiliados que formen parte del grupo licitado y cuyos saldos de las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias vayan a ser traspasados al Inversor de Pensiones adjudicatario, tendrán el plazo de treinta días para dejar sin efecto el citado traspaso, y manifestarán su decisión a través de una plataforma que para tales efectos pondrá a disposición la Superintendencia de Pensiones de acuerdo a lo dispuesto en la norma de carácter general que al efecto emita, la que además regulará la información a proporcionar a tales afiliados y los plazos para ello. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 165.

Artículo 161.- En el proceso de licitación podrán participar los Inversores de Pensiones existentes, siempre que cuenten con una participación de mercado al mes anterior al del llamado a licitación inferior al 30%, medido como porcentaje de los activos bajo administración, según lo determine el Reglamento.

También podrán participar aquellas personas jurídicas nacionales o extranjeras que aún no estén constituidas como tales. Estas últimas deberán contar con el certificado provisional de autorización a que se refiere el artículo 130 de la ley N° 18.046 y con la aprobación de la Superintendencia de Pensiones para participar en

dicho proceso. Asimismo, deberán cumplir con los requisitos técnicos, económicos, financieros y jurídicos que le permitan constituirse como Inversor de Pensiones en caso de adjudicarse la licitación. Dichos requisitos se establecerán en una norma de carácter general a que se refiere el artículo 166 y serán calificados previamente por la Superintendencia.

Artículo 162.- Todo proceso de licitación se registrará por las normas establecidas en la presente ley, el reglamento a que se refiere el presente Título, las normas de carácter general de la Superintendencia de Pensiones y en las respectivas Bases de Licitación. Las Bases de Licitación serán aprobadas mediante resolución de la Superintendencia de Pensiones, que deberá contar con la toma de razón de la Contraloría General de la República. Las bases deberán contener, a lo menos, lo siguiente:

- a) Estadísticas históricas de los afiliados y cotizantes al Sistema, tales como saldo acumulado en las cuentas individuales y voluntarias, edad de los afiliados y flujos de cotizaciones.
- b) Plazo y forma de presentación de las ofertas.
- c) Monto de la garantía de seriedad de la oferta.
- d) Monto de la garantía de implementación.
- e) Monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato.
- f) Proceso y mecanismos de adjudicación y desempate.
- g) Forma y plazo de comunicación de los resultados de la licitación.
- h) Fecha de inicio de operaciones de las entidades adjudicatarias que no estén constituidas como Inversores de Pensiones al momento de la licitación.
- i) Estándar mínimo de servicio que deberá cumplir el Inversor de Pensiones en su calidad de gestor de inversiones durante todo el periodo adjudicado.
- j) Causales objetivas de término anticipado del contrato adjudicado.

Artículo 163.- Para efectos de evaluar la admisibilidad de las ofertas, la Superintendencia de Pensiones deberá incluir en las bases de licitación, disposiciones tendientes a que los oferentes presenten antecedentes financieros que le permitan informarse de su situación financiera actual y proyectada para el periodo adjudicado.

La adjudicación del servicio se efectuará mediante resolución fundada de la Superintendencia de Pensiones.

La entidad adjudicataria de la licitación no podrá incrementar la comisión ofertada durante el período de ciento veinte meses contado desde el primer día del mes siguiente de aquel en el cual se cumplan cuatro meses desde la fecha de adjudicación del servicio licitado. Esta comisión se hará extensiva a todos los afiliados del Inversor de Pensiones. Aquél deberá otorgarles un nivel de servicio uniforme. Una vez finalizado el período de mantención de comisiones, el Inversor de Pensiones podrá fijar libremente el monto de su comisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 29. Lo anterior es sin perjuicio de su derecho a disminuir en cualquier momento la comisión ofertada con que se adjudicó la licitación, sea o no por efecto de una nueva licitación.

Si el Inversor de Pensiones adjudicatario se fusiona con otro Inversor, la comisión por la gestión de los saldos de las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y cuentas de capitalización individual de afiliado voluntario del Inversor de Pensiones resultante de la fusión no podrá ser superior a la menor comisión de las adjudicadas mediante licitación de las entidades fusionadas, la que deberá mantenerse hasta el final del periodo adjudicado correspondiente.

Artículo 164.- La entidad adjudicataria de la licitación deberá aceptar a todos los nuevos afiliados al Sistema, bajo las condiciones estipuladas en la oferta en virtud de la cual se adjudicó la licitación.

Sin perjuicio de lo anterior, los afiliados nuevos serán asignados al Inversor de Pensiones que cobre la menor comisión a la fecha de su afiliación al Sistema, en cualquiera de los siguientes casos:

a) La adjudicataria no cumple con los requisitos para constituirse como Inversor de Pensiones en el plazo establecido para tales efectos.

b) No se efectúa o no se adjudica la licitación.

Los afiliados asignados de acuerdo al inciso anterior podrán traspasarse a otro Inversor de Pensiones. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones determinará los aspectos operativos para materializar los traspasos.

Artículo 165.- Los trabajadores que se hayan incorporado al Inversor de Pensiones adjudicatario, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 160, podrán traspasarse a otro Inversor de Pensiones. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones determinará los aspectos operativos para materializar los traspasos.”.

95. Incorpórase, a continuación del artículo 165, el siguiente artículo 165 bis:

“Artículo 165 bis.- Los Inversores de Pensiones deberán transferir dinero, valores e instrumentos financieros, como asimismo realizar la cesión de los contratos, representativos de las inversiones en los Fondos, sin recurrir a los mercados formales, de aquellos afiliados que sean traspasados a otro Inversor de Pensiones producto del proceso de licitación establecido en el presente Título. Las transferencias tendrán lugar a los precios que se determinen, según lo señalado en el artículo 35.

La Superintendencia emitirá instrucciones que regulen la forma y oportunidad en que se efectuará la transferencia de los valores, instrumentos financieros y contratos.”.

96. En el inciso cuarto del artículo 174 reemplázase la frase “de una Administradora de Fondos de Pensiones” por “del Administrador Previsional, Inversor de Pensiones”.

97. En el artículo 179:

a) Agrégase en el inciso tercero, a continuación del guarismo “1,5”, el signo de porcentaje “%”.

b) Reemplázase en el inciso cuarto la expresión “Las Administradoras” por “El Administrador Previsional”.

98. Reemplázase en el inciso sexto del artículo 4° bis transitorio, la frase “la Administradora a la cual el afiliado se encuentre incorporado” por “el Administrador Previsional”.

99. En el artículo 11 transitorio:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “a la Administradora” por la frase “, a través del Administrador Previsional, al Inversor de Pensiones”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la frase “Administradora, ésta,” por “Inversor de Pensiones, el Administrador Previsional”.

100. En el artículo 12 transitorio:

-
- a) Reemplázase en el inciso primero la frase “que el afiliado mantenga en la Administradora” por “del afiliado”.
- b) Sustitúyese en el inciso tercero la expresión “Instituto de Normalización Previsional” por “Instituto de Previsión Social”.
- c) Reemplázase en el inciso final la frase “La Administradora de Fondos de Pensiones” por “El Administrador Previsional”.

TÍTULO III

Modificaciones a otras leyes

Artículo 9.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.419, que crea la pensión garantizada universal y modifica los cuerpos legales que indica:

1. Sustitúyese el numeral 4 del artículo 9 por el siguiente:

“4. Pensión base: Aquella que resulte de sumar la pensión autofinanciada de referencia del solicitante de vejez o invalidez, más las pensiones de sobrevivencia de algún régimen previsional; las pensiones de la ley N° 18.056; las pensiones otorgadas por cualquier causa en conformidad a los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social; las prestaciones otorgadas por el Seguro Social Previsional, y las pensiones de sobrevivencia en virtud de la ley N° 16.744. Todos los montos serán expresados en moneda de curso legal. Las pensiones de las leyes N° 19.123, N° 19.234, N° 19.980 y N° 19.992 no serán consideradas para efectos de la pensión base a que se refiere este numeral.”.

2. Incorpórase, a continuación del artículo 17, el siguiente artículo 17 bis:

“Artículo 17 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, cada cuatro años, y a más tardar el 31 de marzo del año correspondiente, el Consejo Consultivo Previsional a que se refiere el artículo 66 de la ley N° 20.255 deberá efectuar un análisis de suficiencia del monto de la Pensión Garantizada Universal vigente al mes de febrero de dicho año. En el referido análisis considerará la capacidad de la pensión para cubrir gastos básicos, conforme a la metodología vigente para determinar la línea de la pobreza y otras variables, tales como, el índice de remuneraciones y el crecimiento de la economía, conforme a la metodología establecida en un reglamento expedido a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el cual será también suscrito por el Ministerio de Hacienda. El resultado del informe deberá concluir en una propuesta de monto para la Pensión Garantizada Universal el que, en ningún caso, podrá ser inferior al monto vigente por aplicación de lo dispuesto en el artículo 17.

En el caso de que el Consejo Consultivo Previsional proponga un monto superior al vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente, su informe será remitido al Consejo Fiscal Autónomo establecido en la ley N° 21.148, para que se pronuncie acerca de los efectos fiscales del aumento propuesto. Dicho informe deberá contener, al menos, una estimación del gasto asociado al incremento y una opinión sobre las fuentes de financiamiento. El Consejo Fiscal Autónomo tendrá un plazo máximo de un mes para pronunciarse.

El Consejo Fiscal Autónomo remitirá su informe al Consejo Consultivo Previsional, el que remitirá inmediatamente ambos informes a los ministerios del Trabajo y Previsión Social, y de Hacienda, para efectos de que se pronuncien al respecto. Los referidos ministerios deberán formalizar su propuesta para el Presidente de la República a través del correspondiente informe que deberán elaborar en el plazo máximo de un mes.

El informe de los ministerios a que se refiere el inciso precedente y los informes de los consejos establecidos en el presente artículo, serán remitidos, dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, a las comisiones de Trabajo y Previsión Social, y de Hacienda, del Senado y de Trabajo y Seguridad Social, y de Hacienda la Cámara de Diputados.

En el caso de proponerse por parte del Consejo Consultivo Previsional la mantención del monto de la pensión, su informe será remitido a los señalados ministerios para su conocimiento, los que deberán cumplir con la obligación de remitir el informe a las comisiones del Congreso Nacional a que se refiere el inciso precedente.

Los consejos y los ministerios a que se refiere el presente artículo, deberán coordinarse durante el proceso para efectos de asegurar el cumplimiento de los plazos establecidos precedentemente.”.

Artículo 10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.255, que establece reforma previsional:

1. Sustitúyese la letra c) del artículo 2 por la siguiente:

“c) Pensión base, aquella que resulte de sumar la pensión autofinanciada de referencia del solicitante de vejez o invalidez, más las pensiones de sobrevivencia de algún régimen previsional; las pensiones de la ley N° 18.056 de las que fuera titular; las pensiones otorgadas por cualquier causa en conformidad a los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social; las prestaciones otorgadas por el Seguro Social Previsional, y las pensiones de sobrevivencia en virtud de la ley N° 16.744. Todos los montos serán expresados en moneda de curso legal. Las pensiones de las leyes N° 19.123, N° 19.234, N° 19.980 y N° 19.992 no serán consideradas para efectos de la pensión base a que se refiere este literal.”.

2. Agréganse en el artículo 20 los siguientes incisos tercero y cuarto:

“De igual modo, serán beneficiarias del referido aporte previsional las personas inválidas que tengan derecho a las pensiones de la ley N° 18.056 y que cumplan los requisitos a que se refiere la letra a) del inciso primero, siempre que el monto de esas pensiones sea inferior a la pensión básica solidaria de invalidez.

Además, serán beneficiarias del referido aporte previsional las personas inválidas que tengan derecho a las pensiones de las leyes N° 19.123, N° 19.234, N° 19.980 y N° 19.992, siempre que cumplan los requisitos a que se refiere la letra a) del inciso primero.”.

3. Suprímese el artículo 36.

4. Agréganse en el artículo 42 los siguientes incisos segundo a quinto:

“Para cumplir con sus funciones, la Subsecretaría podrá acceder al Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere el artículo 56. Asimismo, estará facultada para exigir tanto de los organismos públicos, incluyendo al Servicio de Registro Civil e Identificación y al Servicio de Impuestos Internos, como de los organismos privados del ámbito previsional o que paguen pensiones de cualquier tipo o que administren ahorros previsionales individuales y colectivos, cuentas de ahorro voluntario y cuentas de ahorro de indemnización, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de las referidas funciones y realizar el tratamiento de los mencionados datos. Dichos organismos estarán obligados a remitir los antecedentes que se le requieran. Para estos efectos, no regirá lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario.

El personal de la Subsecretaría deberá guardar absoluta reserva y secreto de la información de la que tome conocimiento de conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente y abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros, considerándose que los hechos que contravengan esta obligación constituyen una vulneración grave del principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan. Con todo, la Subsecretaría deberá arbitrar medidas de resguardo que impidan que personas no autorizadas accedan a la información y la transmisión de datos, y, en general, los mecanismos necesarios para garantizar el control y resguardo de los datos.

Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará los mecanismos mediante los cuales se requerirá a los organismos públicos y privados la información necesaria para los fines establecidos en el inciso segundo; los plazos máximos para la remisión de la información y toda otra materia necesaria para su implementación.

El que haga uso de los datos obtenidos de conformidad a lo dispuesto en el presente artículo, para un fin distinto al establecido en esta ley, será sancionado con las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan.”.

5. En el artículo 43:

a) Reemplázase el inciso primero del artículo 43 por el siguiente:

“Artículo 43.- Créase la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, la que estará integrada por:

- a) Un representante de los trabajadores, propuesto por la organización de trabajadores de mayor representatividad en el país.
- b) Un representante de los pensionados, propuesto por la organización de pensionados de mayor representatividad en el país.
- c) Un representante de los empleadores, propuesto por la organización de empleadores de mayor representatividad en el país.
- d) Un académico de una universidad del Estado, o reconocida por éste, designado por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, establecido en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1985, del Ministerio de Educación Pública, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Orgánico del Consejo de Rectores.
- e) Un académico de una universidad del Estado, o reconocida por éste, quien presidirá la Comisión, designado mediante resolución conjunta de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda.”
- b) Reemplázase en su inciso final la segunda oración por las siguientes: “Los integrantes de la Comisión percibirán una dieta equivalente a un monto de 9 unidades de fomento por sesión con un tope mensual de 36 unidades de fomento. La dieta será pagada mensualmente por la Subsecretaría de Previsión Social, con cargo a su presupuesto.”.

6. Introdúcese en el inciso primero del artículo 53, a continuación de la expresión “pensiones solidarias”, la siguiente frase: “, del Seguro Social Previsional”.

7. Agréganse en el artículo 55 los siguientes números 12 y 13:

“12. Administrar el Seguro Social Previsional.

13. Proporcionar información del Seguro Social Previsional.”.

8. En el inciso segundo del artículo 56:

- a) Sustitúyese por una coma la conjunción “y”, que se encuentra a continuación de la expresión “pensiones solidarias”.
- b) Agrégase, a continuación de la expresión “Pensiones Garantizadas Universales”, la siguiente frase: “y a las prestaciones del Seguro Social Previsional”.

Artículo 11.- Reemplázase el artículo 25 ter de la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo, por el siguiente:

“Artículo 25 ter.- El Fondo de Cesantía Solidario aportará a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones de los beneficiarios del Seguro, el monto equivalente al 13,5% de la prestación por cesantía que les corresponda recibir de acuerdo a los artículos 15 y 25. El aporte a que se refiere este artículo deberá ser enterado por la Sociedad Administradora del Fondo.”.

Artículo 12.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas:

1. Incorpórase en el artículo 3, a continuación de la palabra “abiertas”, la siguiente frase: “, las cooperativas de inversión previsional”.
2. En el artículo 38:
 - a) Agrégase en el inciso quinto, a continuación de la expresión “Financiero,”, la frase “de inversión previsional,”.
 - b) Incorpórase el siguiente inciso séptimo, nuevo, pasando el actual inciso séptimo a ser inciso final:

“En el caso de las cooperativas de inversión previsional, deberán constituir e incrementar por concepto de reserva legal el equivalente al 25% del remanente anual de la cooperativa, el que además se podrá utilizar para resguardar la seguridad de los Fondos Generacionales y mantener el normal funcionamiento de la cooperativa, previo acuerdo de la Junta General de Socios y la autorización de la Superintendencia de Pensiones.”

3. Incorpórase en el inciso final del artículo 68, a continuación del vocablo “crédito”, la frase “, de inversión previsional”.

4. En el artículo 86:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase en el segundo párrafo de la letra g) la expresión “letra q)” por “letra r)”.

b) Incorpórase la siguiente letra q), nueva, pasando las actuales letras q) y r) a ser letras r) y s), respectivamente:

“q) Tratándose de las Cooperativas de Ahorro y Crédito a que se refiere el inciso primero del artículo 87, constituir filiales que sean Inversores de Pensiones en conformidad a la letra p) anterior. Estas filiales se sujetarán en todo a las normas establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En este sentido, se constituirán como sociedades anónimas especiales a las que se refiere el Título XIII de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, y quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones.

Las filiales de las cooperativas de ahorro y crédito constituidas como Inversores de Pensiones deberán observar estrictamente el giro exclusivo al cual se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y no podrán ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La Cooperativa de Ahorro y Crédito que mantenga como filial una sociedad Inversor de Pensiones no podrá subordinar el otorgamiento de los servicios o productos propios de su giro a la afiliación, incorporación o permanencia de una persona en dicha sociedad Inversor de Pensiones. Tampoco podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias.”

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“La existencia de las filiales a que se refiere la letra q) del inciso primero deberá ser autorizada en forma previa a su constitución por la Superintendencia de Pensiones, siguiendo el procedimiento contenido en los artículos 130 y siguientes de la ley N° 18.046, en la medida en que cuenten con la autorización previa para su constitución de la Comisión para el Mercado Financiero.”

5. Agrégase en el Título III del Capítulo II el siguiente Párrafo 5), y el artículo 90 bis que lo integra:

“5) Cooperativas de Inversión Previsional

Artículo 90 bis.- Son Cooperativa de Inversión Previsional, aquellas que tienen por objeto único y exclusivo efectuar la gestión de inversiones de los recursos de los Fondos Generacionales provenientes de las cotizaciones establecidas en el artículo 17 del decreto ley N°3.500 de 1980.

Este tipo de cooperativas se registrará por la presente ley y por las disposiciones aplicables a los Inversores de Pensiones en el desarrollo de su giro, en la gestión de inversiones de los Fondos Generacionales, en la constitución y funcionamiento del comité de inversión y solución de conflictos de interés, y en la regulación de conflictos de intereses.

La normativa de esta ley y su reglamento será aplicable en la constitución, funcionamiento, modificación de estatutos y disolución de las cooperativas a que se refiere el presente artículo. Con todo, prevalecerá lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

La razón social de estas cooperativas deberá comprender la frase “Cooperativa de Inversión Previsional” o la sigla “CIP”.

Ningún socio de una Cooperativa de Inversión Previsional podrá ser propietario de más del 10% de su capital social.

Los miembros del consejo de administración, junta de vigilancia y gerente de la cooperativa, además de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la presente ley y su respectivo reglamento, deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 156 y 156 bis del decreto ley N°3.500 de 1980.

El patrimonio de las cooperativas de inversión previsional será el equivalente a 50.000 Unidades de Fomento, el que deberá encontrarse suscrito y pagado al tiempo de constituirse como cooperativa y se registrará por lo dispuesto en el artículo 24 del decreto ley N°3.500, de 1980.

Las cooperativas de inversión previsional estarán bajo la exclusiva fiscalización, supervisión y regulación de la Superintendencia de Pensiones, la que contará con todas las facultades que, respecto de los Inversores de Pensiones, le entrega el decreto ley N° 3.500, de 1980, el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y la ley N° 20.255. Con todo, la Superintendencia deberá remitir mensualmente al Departamento de Cooperativas la información de las cooperativas de inversión previsional constituidas.”.

Artículo 13.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el encabezamiento del literal e) del inciso primero del artículo 4° bis de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores:

1. Elimínase la expresión “sociedades financieras,”.
2. Incorpórase, a continuación de las palabras “de reaseguro”, la siguiente frase: “, Inversores de Pensiones”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Párrafo 1º

Disposiciones transitorias generales

Artículo primero.- Las normas de la presente ley entrarán en vigencia el primer día del vigésimo quinto mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo segundo.- A partir de la publicación de esta ley, la Superintendencia de Pensiones tendrá amplias facultades para interpretar la presente ley, emitir instrucciones de carácter obligatorio y aplicar sanciones, tendientes a su correcta y oportuna implementación.

Artículo tercero.- Los reglamentos y decretos que establece esta ley deberán dictarse a más tardar dentro de los primeros doce meses contados desde la fecha de su publicación, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Párrafo 2º

Disposiciones transitorias de las modificaciones al Decreto Ley N° 3.500, de 1980

Artículo cuarto.- Las modificaciones que la presente ley introduce en el decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia el primer día del vigésimoquinto mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo quinto.- Si al primer día del vigésimoquinto mes siguiente a la publicación de esta ley se encuentran vigentes contratos del seguro establecido en el artículo 59 del decreto ley N° 3.500, de 1980, o se ha adjudicado la licitación de dicho seguro, cuyo periodo de licitación está previsto que se inicie en la fecha antes señalada o en una fecha posterior, el llamado a un nuevo proceso de licitación se sujetará a las instrucciones especiales que al efecto imparta la Superintendencia de Pensiones.

Artículo sexto.- A partir de la publicación de esta ley, la Superintendencia de Pensiones podrá dictar normas e impartir instrucciones a las Administradoras de Fondos de Pensiones y sus continuadoras legales, y a las

Compañías de Seguros de Vida y otras entidades, con el objeto de asegurar el traspaso de las bases de datos al Administrador Previsional y al Instituto de Previsión Social para el cumplimiento de las funciones que establecen el decreto ley N° 3.500, de 1980 y esta ley. Dichos traspasos no estarán sujetos a cobro alguno. Para la aplicación de sanciones por el incumplimiento de las normas e instrucciones a que se refiere el inciso anterior, la Superintendencia de Pensiones se sujetará al procedimiento establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo séptimo.- A partir del primer día del decimotercer mes contado desde la publicación de esta ley las comisiones implícitas que superen el 0,25% del valor de los activos de los Fondos de Pensiones serán de cargo de los Inversores de Pensiones.

A partir de la fecha indicada en el inciso anterior, toda comisión pagada a vehículos de inversión o mandatarios que inviertan más de un 10% en los instrumentos a que se refiere el inciso séptimo del artículo 45 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, introducido por esta ley, será de cargo de los Inversores de Pensiones.

Artículo octavo.- Las modificaciones al Título XV del decreto ley N° 3.500, de 1980, introducidas por la presente ley, entrarán en vigencia a la fecha de su publicación. El llamado a licitación para adjudicar la primera licitación sujeta a las disposiciones del Título XV del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberá efectuarse a más tardar el primer día del vigesimonoveno mes siguiente a la publicación de la presente ley. Por su parte, la primera adjudicación de la licitación deberá efectuarse al primer día del trigésimo tercer mes siguiente al de la publicación de la presente ley.

Artículo noveno.- El representante de las Administradoras de Fondos de Pensiones que integra la Comisión Técnica establecida en el artículo 11 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, cesará en su cargo a contar del primer día del vigesimoquinto mes siguiente a la publicación de la presente ley. Para estos efectos, el decano a que se refiere la letra d) del citado artículo, modificado por la presente ley, deberá estar designado antes de esta última fecha.

Artículo décimo.- La norma de carácter general sobre el sistema interconectado a que se refiere el inciso primero del artículo 20 B del decreto ley N° 3.500, de 1980, modificado por esta ley, deberá dictarse a más tardar el último día hábil del duodécimo mes siguiente a la publicación de la presente ley.

Artículo undécimo.- Las modificaciones introducidas por esta ley en los incisos tercero y séptimo del artículo 61 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia a partir del primer día del sexto mes siguiente a su publicación.

Artículo duodécimo.- Las modificaciones introducidas por esta ley en el inciso segundo del artículo 62 del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia a la fecha de su publicación.

Artículo decimotercero.- Las modificaciones introducidas por esta ley en los incisos tercero del artículo 62, primero del artículo 62 bis, quinto del artículo 64 y cuarto del artículo 65, todos del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia a partir del primer día del sexto mes siguiente a su publicación.

Artículo decimocuarto.- El artículo 88 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por esta ley, entrará en vigencia el primer día del decimotercer mes siguiente a su publicación.

Artículo decimoquinto.- El artículo 94 ter del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por esta ley, entrará en vigencia el primer día del vigesimoquinto mes siguiente a su publicación.

Artículo decimosexto.- Las referencias que leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, estatutos o cualquier otro cuerpo normativo efectúen a las Administradoras de Fondos de Pensiones, se entenderán hechas a los Inversores de Pensiones o al Administrador Previsional, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, las

referencias que la ley N° 20.789 efectúa a las Administradoras de Fondos de Pensiones se entenderán hechas tanto a los Inversores de Pensiones como al Administrador Previsional.

Asimismo, las referencias que leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, estatutos o cualquier otro cuerpo normativo efectúen a los Tipos de Fondos de Pensiones se entenderán hechas a los Fondos Generacionales, según la equivalencia que defina la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general.

Artículo decimoséptimo.- Las modificaciones al reglamento del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberán ser dictadas en el plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley.

Artículo decimooctavo.- A partir de la publicación de esta ley, la Superintendencia de Pensiones tendrá amplias facultades para interpretar la presente ley, emitir instrucciones de carácter obligatorio y aplicar sanciones, tendientes a su correcta y oportuna implementación.

Párrafo 3°

Disposiciones transitorias de modificaciones a otras leyes

Artículo decimonoveno.- Las modificaciones introducidas en la ley N° 21.419 por la presente ley entrarán en vigencia con la siguiente gradualidad:

a) La modificación introducida por el numeral 1 del artículo 83 entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley.

b) La modificación introducida por el numeral 2 del artículo 83 de la presente ley entrará en vigencia a partir del año siguiente al del cumplimiento de lo establecido en el literal d) del inciso primero del artículo vigesimocuarto transitorio.

Artículo vigésimo.- En virtud de las menores comisiones que se originen por los recursos del Fondo de Cesantía Solidario que se destinen al pago de los nuevos beneficios contemplados en el artículo 25 ter de la ley N° 19.728, modificado por la presente ley, la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía tendrá derecho a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.728.

La retribución adicional se determinará calculando, para los meses que resten de vigencia del contrato, la comisión base contemplada en el artículo 30 de la ley N° 19.728 por los recursos del Fondo de Cesantía Solidario que se destinen al pago de los beneficios contemplados en el artículo 25 ter de la ley N° 19.728, modificado por la presente ley, que reciban aquellos beneficiarios del Seguro de Cesantía que no hubiesen tenido derecho a tales prestaciones antes de su entrada en vigencia.

La retribución establecida en este artículo se devengará a contar de la fecha de entrada en vigencia de los aportes con cargo al Fondo de Cesantía Solidario que establece esta ley y hasta el término del contrato de administración del Seguro de Cesantía y se pagará con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en los plazos y en la forma que determine la Superintendencia de Pensiones, mediante una norma de carácter general.

Artículo vigesimoprimer.- Las modificaciones introducidas en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por esta ley, entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación.

Párrafo 4°

Disposiciones transitorias finales

Artículo vigesimosegundo.- El monto de la pensión garantizada universal señalado en el N° 1 del artículo 9 de la ley N° 21.419 ascenderá a un máximo de \$250.000, siempre que, de conformidad a lo señalado en este artículo, se verifique el cumplimiento de una Condición de Sostenibilidad Financiera, medido como el cociente entre los ingresos estructurales y el Producto Interno Bruto nominal, en los valores que en cada literal se indica. Dicho monto entrará en vigencia de acuerdo a la siguiente gradualidad:

a) A contar del mes de julio del año siguiente a la publicación de la presente ley, para las personas beneficiarias de la Pensión Garantizada Universal que no tengan derecho a alguna otra pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia de algún régimen previsional o de la ley N° 16.744, o pensiones de la ley N° 18.056. Este incremento se implementará siempre y cuando los ingresos estructurales medidos como porcentaje del Producto Interno Bruto nominal sean iguales o superiores al 24,7 por ciento de éste, de conformidad con lo establecido en el párrafo siguiente.

La verificación del cumplimiento de esta Condición de Sostenibilidad Financiera corresponderá a la Dirección de Presupuestos durante el mes de marzo del año siguiente a la publicación de la presente ley, para lo que considerará los indicadores correspondientes al año calendario inmediatamente anterior. Además, en esa misma oportunidad, dicha Dirección proyectará la relación entre ingresos estructurales medidos como porcentaje del Producto Interno Bruto nominal para el año calendario en curso y el año calendario siguiente. Si no se hubiera cumplido la Condición de Sostenibilidad Financiera en el año calendario anterior, pero se proyectare su cumplimiento para las dos anualidades indicadas, el Ministerio de Hacienda, mediante decreto dictado bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, podrá igualmente autorizar el incremento a que se refiere el párrafo anterior.

Si los ingresos estructurales resultan inferiores a 24,7% del Producto Interno Bruto nominal, durante el mes de marzo de los años siguientes se deberá volver a verificar el cumplimiento de dicha Condición de Sostenibilidad Financiera en los términos establecidos en los párrafos precedentes, hasta que corresponda su incremento de acuerdo con lo allí dispuesto. En tal caso, el incremento comenzará a regir a contar del mes de julio del año en que se verifique el cumplimiento de la Condición de Sostenibilidad Financiera o se autorice el incremento mediante decreto.

Lo dispuesto en este literal también se aplicará a quienes sean beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal y, además, tengan derecho únicamente a una pensión de las leyes N° 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992. Luego de la aplicación del incremento señalado en este literal, el siguiente reajuste conforme al artículo 17 de la ley N° 21.419 se aplicará por la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el periodo comprendido entre el día 1 de julio del año en que se aplicó el ajuste al que se refiere esta letra y el 31 de diciembre de ese mismo año y se devengará a partir del 1 de febrero del año siguiente.

Con todo, en el evento que entre el día 1 de julio del año en que se aplicó el ajuste al que se refiere esta letra y el 31 de diciembre de ese año haya tenido aplicación el inciso segundo de artículo 17 de la ley N° 21.419, el siguiente reajuste deberá comprender la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes siguiente al que alcance o supere el 10% y el mes de diciembre de esa anualidad.

b) A contar del mes de julio del año siguiente a la entrada en vigencia del incremento señalado en el literal a), las personas beneficiarias de la Pensión Garantizada Universal que, además, perciban alguna otra pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia de algún régimen previsional o de la ley N° 16.744, o pensiones de la ley N° 18.056, y cuya pensión base sea inferior o igual a \$100.000 y no estén incorporados en la letra a) anterior; el monto de la Pensión Garantizada Universal será el valor vigente que tenga dicha pensión para los beneficiarios indicados en el literal a).

c) A contar del mes de julio del año siguiente al cumplimiento de lo dispuesto en el literal b), las personas beneficiarias de la Pensión Garantizada Universal que, además, perciban alguna otra pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia de algún régimen previsional o de la ley N° 16.744, o pensiones de la ley N° 18.056, y cuya pensión base sea de un monto superior a \$100.000 e inferior o igual a \$400.000; el monto de la Pensión Garantizada Universal será el valor vigente que tenga dicha pensión para los beneficiarios indicados en el literal a).

d) A contar del mes de julio del año siguiente al cumplimiento de lo dispuesto en el literal c), para todas y todos los beneficiarios el monto de la Pensión Garantizada Universal será el valor vigente de dicha pensión para los beneficiarios indicados en el literal a).

Para efectos de este artículo, se entenderá por ingresos estructurales a los reportados por la Dirección de Presupuestos en el Informe de Finanzas Públicas, regulado según decreto N° 346, del 2023, del Ministerio de Hacienda, o el que lo reemplace, y por Producto Interno Bruto nominal, el regulado en ese decreto.

Para el cálculo del beneficio del Aporte Previsional Solidario de Invalidez y la Pensión Básica Solidaria de Invalidez de los Párrafos III y IV del Título I de la ley N° 20.255, y del Subsidio de Discapacidad Mental del artículo 35 de la citada ley, se ocupará el mismo monto que corresponda al grupo descrito en la letra a) de este artículo, a partir de la fecha en que entre en vigencia el incremento de la pensión garantizada universal para dicho grupo.

El Instituto de Previsión Social y el Administrador Previsional, según corresponda, deberán proporcionar, publicar y difundir información sobre la Pensión Garantizada Universal, mediante todos los medios de difusión disponibles, a fin de que las y los usuarios tomen conocimiento del beneficio y puedan acceder a él. Asimismo, deberán realizar esfuerzos para ubicar a las personas que no hayan postulado a la Pensión Garantizada Universal y sean potenciales beneficiarias, para comunicarles esta circunstancia. De igual manera, las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros de Vida deberán proporcionar información a sus afiliadas y afiliados y a quienes paguen pensiones, respectivamente, sobre la Pensión Garantizada Universal, a fin de que tomen conocimiento del beneficio y puedan acceder a él.

En caso de que se verifiquen las condiciones señaladas en este artículo, un decreto dictado por el Ministerio de Hacienda bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", así lo señalará.

Artículo vigesimotercero.- El requisito para tener derecho a la Pensión Garantizada Universal de no integrar un grupo familiar perteneciente al 10% más rico de la población de Chile, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la ley N° 21.419, no será exigible a partir del primer día del mes de julio del sexto año siguiente de la aplicación del incremento señalado en el literal a) del inciso primero del artículo siguiente; siempre y cuando se cumpla la Condición de Sostenibilidad Financiera medida como los ingresos estructurales en porcentaje del producto interno bruto nominal de Chile. Dicha Condición se cumplirá cuando este porcentaje sea mayor o igual a 25,7%, previa dictación de un decreto que lo acredite por parte del Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".

La verificación del cumplimiento de esta Condición de Sostenibilidad Financiera corresponderá a la Dirección de Presupuestos durante el mes de marzo del sexto año siguiente de la aplicación del incremento señalado en el literal a) del inciso primero del artículo siguiente, y para su cálculo se considerará el año calendario inmediatamente anterior. Además, en esa misma oportunidad, dicha Dirección proyectará la relación entre ingresos estructurales medidos como porcentaje del Producto Interno Bruto nominal para el año calendario en curso y el año calendario siguiente. Si no se hubiera cumplido la Condición de Sostenibilidad Financiera en el año calendario anterior, pero se proyectare su cumplimiento para las dos anualidades indicadas, el Ministerio de Hacienda, mediante decreto dictado bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", podrá ordenar la no exigibilidad del requisito señalado en el inciso primero.

Si los ingresos estructurales resultan inferiores a un 25,7% del Producto Interno Bruto nominal, durante el mes de marzo de los años siguientes se deberá volver a verificar el cumplimiento de la Condición de Sostenibilidad Financiera en los términos establecidos en los incisos precedentes, hasta que corresponda ordenar la no exigibilidad del requisito señalado en el inciso primero. En tal caso, la no exigibilidad de este requisito comenzará a regir a contar del mes de julio del año en que se verifique el cumplimiento de la Condición de Sostenibilidad Financiera o se exima del cumplimiento del requisito señalado en el inciso primero mediante decreto.

Para efectos de este artículo, se entenderá por ingresos estructurales a los reportados por la Dirección de Presupuestos en el Informe de Finanzas Públicas, regulado según decreto N° 346 del 2023, del Ministerio de Hacienda, o el que lo reemplace, y por Producto Interno Bruto nominal, el regulado en ese decreto.”.

En caso de que se verifiquen las condiciones señaladas en este artículo, un decreto dictado por el Ministerio de Hacienda bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, así lo señalará.

Artículo vigesimocuarto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, en virtud de:

a) Las modificaciones a las leyes N° 20.255 y 21.419, las nuevas funciones y atribuciones de la Superintendencia de Pensiones, la Subsecretaría de Previsión Social y el Instituto de Previsión Social, se financiarán con cargo al Presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y en lo que faltare, con cargo a la Partida 50, Tesoro Público.

b) La retribución señalada en el inciso final del artículo 22 bis A del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por esta ley, se financiará con cargo a la Partida 50, Tesoro Público.

En los años siguientes, los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuestos.”.

MINUTA PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL D.F.L N° 2, DE 2017, QUE FIJA TEXTO MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE PERFECCIONAR LA TIPIFICACIÓN Y PERSECUCIÓN PENAL DE CONDUCTAS TERRORISTAS. BOLETÍN N° 16.180-25

Estamos ante un significativo proyecto para el país, que se discute dentro de un período de crisis en materia de seguridad, donde nuestro deber está en actuar con celeridad en aquellas materias que permiten robustecer y actualizar las normas jurídicas, reformando la legislación antiterrorista de Chile, una ley de escasa o nula aplicación en Chile, que en palabras de la Corte Suprema se debe a *“problemas relativos a su legitimidad y deficiencias en sus posibilidades de aplicación práctica, tanto en su faz sustantiva, como debido a lo desactualizadas que son las herramientas procesal penales que ella establece”*.

Por ello resulta imprescindible poder dar curso a estas iniciativas refundidas, que buscan una reformulación del sistema de delitos de terrorismo, con su incorporación al sistema del Código Penal y la respectiva derogación de la Ley N° 18.314, actualmente vigente. Lo que permite transitar desde el actual criterio que ha definido la conducta terrorista a un rango acotado de delitos y que se haya perpetrado “con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas, sea porque se cometa para

arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias...” y lograr pasar a perseguir “socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas del Estado democrático o de una organización internacional; o bien imponer alguna decisión a una autoridad del Estado democrático o de una organización internacional; o cuando por los métodos previstos para su perpetración, o efectivamente utilizados en esta, esos delitos tuvieran la aptitud para someter o para desmoralizar a la población civil”.

Son estas consecuencias, las que requieren mecanismos robustos que permitan prevenir y sancionar las conductas terroristas, aquellas cuya esencia se encuentra en atentar contra la paz social, la seguridad, delitos que flagelan la democracia, obstaculizan el pleno ejercicio de los derechos humanos y obstruyen el desarrollo socioeconómico del país.

De esta manera, comenzamos a avanzar en una serie de normas para así:

- actualizar el tratamiento jurídico que hoy nuestra legislación penal le entrega a este tipo de conductas terroristas y su consideración como organización terrorista, así como la necesidad de tipificar el terrorismo como conducta individual.
- Asimismo, se busca redefinir los alcances de los delitos vinculados al financiamiento del terrorismo y favorecimiento de la asociación terrorista, para abarcar casos donde un individuo actúe en concordancia con los fines de una asociación terrorista sin formar parte de ella
- reforzar su persecución penal, entre ellos, incorporando nuevas técnicas especiales de investigación y suficiencia de las mismas para enfrentar el fenómeno del terrorismo.
- reforzar la protección de víctimas y testigos, cuya seguridad es trascendental para enfrentar esta compleja criminalidad
- Junto con una serie de modificaciones y alcances en normativas existentes, con el fin de adecuar la regulación al nuevo modelo, entre ellas, Ley de seguridad del Estado, control de armas, penas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad, como la misma ley antiterrorista.

Aspectos que nos permiten resolver las problemáticas e incorporar modelos de tipificación que han tenido efecto sancionatorio en legislación comparada, considerando la experiencia internacional. Porque hoy, resulta inexplicable no poder utilizar una de las herramientas penales más exigentes frente a hechos tan alarmantes que están que se están apropiando de ciertos territorios del país, donde estos mismos grupos de personas abusan conocen de la debilidad de la actual ley antiterrorista, cuyos vacíos legales dificultan su persecución penal, colaborando en su impunidad, sea por ausencia de sanciones o condenas menos rigurosas, lo que va deteriorando la confianza ciudadana en nuestras instituciones, favoreciendo el temor y el clima de inseguridad.

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL Y OTRAS LEYES, REGULANDO EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

(BOLETINES NOS 5.970-18, 7.567-07 Y 7.727-18 REFUNDIDOS).

ORIGEN INICIATIVAS LEGALES

Boletín N°7567-07: Mensaje del Ejecutivo.

Boletín N°5.970-18: Moción de la ex Diputada señora María Antonieta Saa y de la ex Diputada señora Alejandra Sepúlveda, actual senadora y de los ex diputados señores Pedro Araya y Alfonso De Urresti, actuales senadores, y señores Marco Enríquez-Ominami, Álvaro Escobar y Esteban Valenzuela.

Boletín N°7.727-18: Moción de las ex Diputadas y ex Senadoras, señoras Carolina Goic y Adriana Muñoz, de la ex Diputada señora María Antonieta Saa, de los ex diputados señores Pedro Araya -actual Senador-, Guillermo Ceroni, Hugo Gutiérrez y Gaspar Rivas y de los ex Diputados señores José Miguel Ortiz, René Saffirio y Marcelo Schilling.

CONTENIDO DEL PROYECTO QUE SE SOMETE A VOTACIÓN EN SALA

Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil:

1. Agrégase en el acápite 1. Reglas generales, del Título VI del Libro I, el siguiente artículo inicial: “Artículo 130 bis.- Los cónyuges gozan de iguales derechos”.
2. Agrégase en el inciso segundo del artículo 134, a continuación de la palabra “contribución”, la siguiente frase: “, para lo cual deberá considerar y evaluar o valorizar el aporte que realiza el cónyuge que se dedica al cuidado de los hijos o del hogar común”.
3. Modifícase el artículo 135 en el siguiente sentido:
 - a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “y toma el marido la administración de los de la mujer, según las reglas que se expondrán en el título De la sociedad conyugal” por la siguiente: “la que se administra de conformidad a lo dispuesto en el título De la sociedad conyugal del Libro IV”.
 - b) Suprímese el inciso segundo.
 - c) Suprímese, en el inciso tercero, que ha pasado a ser inciso segundo, la oración final “Tratándose de matrimonios entre personas del mismo sexo casadas en país extranjero, sólo podrán pactar el régimen de participación en los gananciales.”.
4. Suprímese, en el artículo 136, la oración final “El marido deberá, además, si está casado en sociedad conyugal, proveer a la mujer de las expensas para la litis que ésta siga en su contra, si no tiene los bienes a que se refieren los artículos 150, 166 y 167, o ellos fueren insuficientes.”.
5. Derógase el artículo 137.
6. Derógase el artículo 138.

-
7. Derógase el artículo 138 bis.
 8. Derógase el artículo 140.
 9. Modifícase el artículo 141 en el siguiente sentido:
 - a) En el inciso primero:
 - i. Reemplázase la expresión “ser declarados” por la frase “afectarse como”.
 - ii. Incorpórase la siguiente oración final “La afectación podrá efectuarse de común acuerdo, otorgado por escritura pública o por resolución judicial.”.
 - b) Intercálase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo: “En caso de afectación de común acuerdo, si dichos bienes estuvieren sujetos a registro, la afectación no surtirá efectos respecto de terceros, sino desde que la respectiva escritura se subinscriba al margen de la inscripción.”.
 - c) Reemplázase, en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la voz “El” por “En caso de afectación judicial, el”.
 - d) Intercálase, en el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, a continuación de la expresión “previstos en”, la frase “el inciso tercero de”.
 - e) Reemplázase, el inciso final por el siguiente: “El o los cónyuges que actúen fraudulentamente para obtener la afectación a que refiere este artículo, deberán indemnizar los perjuicios causados, sin perjuicio de las sanciones penales que pudiere corresponder.”.
 10. Derógase el epígrafe del párrafo 3 “Excepciones relativas a la profesión u oficio de la mujer”.
 11. Derógase el artículo 150.
 12. Derógase el artículo 153.
 13. Modifícase el artículo 155 en el siguiente sentido:
 - a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “del marido” por la siguiente: “de alguno de los cónyuges”.
 - b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “el marido” por “uno de los cónyuges”.
 - c) Reemplázanse, en el inciso tercero, las expresiones “del marido” y “la mujer” por “de alguno de los cónyuges” y “el otro”, respectivamente.
 - d) Reemplázanse, en el inciso cuarto, las expresiones “del marido” y “de la mujer” por “de uno de los cónyuges” y “del otro cónyuge”, respectivamente.
 14. Sustitúyese el artículo 156 por el siguiente: “Artículo 156. Demandada la separación de bienes, durante todo el procedimiento, podrá el juez a petición de cualquiera de los cónyuges, tomar las providencias que estime conducentes a la seguridad de los intereses del peticionario o de ambos, en su caso.

En los casos regulados en los incisos primero y tercero del artículo anterior, podrá el tribunal, a petición del cónyuge no insolvente, ni fraudulento, ni que se haya ausentado, tomar iguales providencias antes de que se demande la separación de bienes, exigiendo caución de resultas al cónyuge peticionario, si lo estimare conveniente.”.

15. Sustitúyese en el artículo 157, la locución “del marido” por la frase “de uno de los cónyuges”.

16. Reemplázase el inciso primero del artículo 158 por el siguiente: “Artículo 158. Lo dispuesto en los artículos anteriores de este párrafo se aplica también a los cónyuges casados en régimen de participación de los gananciales.”.

17. Reemplázase el artículo 161 por el siguiente: “Artículo 161. Los acreedores del cónyuge separado de bienes, por actos o contratos que legítimamente han podido celebrarse por éste, tendrán acción sobre sus bienes.

El otro cónyuge no será responsable con sus bienes, sino cuando hubiere accedido como fiador, o de otro modo, a las obligaciones contraídas por aquel. Será asimismo responsable, a prorrata del beneficio que le hubiere reportado las obligaciones contraídas por el otro, comprendiendo en este beneficio el de la familia común, en la parte en que de derecho haya él debido proveer a las necesidades de ésta.”.

18. Reemplázase el artículo 162 por el siguiente: “Artículo 162. Si un cónyuge separado de bienes confiere al otro la administración de alguna parte de los suyos, será obligado este último como simple mandatario.”.

19. Suprímese el inciso segundo del artículo 165.

20. Reemplázase el artículo 166 por el siguiente: “Artículo 166. Si a uno de los cónyuges casados en sociedad conyugal se hiciera una donación, o se dejare una herencia o legado, con la condición precisa de que en las cosas donadas, heredadas o legadas no tenga la administración el otro cónyuge, y si dicha donación, herencia o legado fuere aceptado por el primero, se observarán las reglas siguientes:

1º Con respecto a las cosas donadas, heredadas o legadas, se aplicarán las disposiciones de los artículos 159, 160, 161 y 163, pero disuelta la sociedad conyugal, las obligaciones contraídas en su gestión separada podrán perseguirse sobre todos sus bienes.

2º Los acreedores del cónyuge que administra los bienes de que trata este artículo no tendrán acción sobre los bienes del otro cónyuge, a menos que probaren que el contrato celebrado por el primero cedió en utilidad del segundo o de la familia común.

Por su parte, los acreedores del otro cónyuge o de la sociedad no tendrán acción sobre los bienes que un cónyuge administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que cedió en utilidad de este último un contrato celebrado por la sociedad o por el otro cónyuge.

3º Los frutos de las cosas que son administradas en virtud de este artículo pertenecerán al cónyuge que las administra.”.

21. Derógase el artículo 167.

22. Modifícase el artículo 252 de la siguiente manera:

a) Sustitúyese en el inciso segundo la frase “El padre o madre no es obligado,” por la siguiente: “Quien ejerza la patria potestad no será obligado,”.

b) Suprímese el inciso tercero.

c) Elimínase en el inciso quinto y final la frase “del padre o madre sobre los bienes del hijo”.

23. Reemplázase en el artículo 310 la locución “los deudos” por “los parientes”.

24. Derógase el artículo 449.

25. Elimínase el inciso segundo del artículo 450.

-
26. Intercálase, en el numeral 1° del inciso primero del artículo 462, a continuación del guarismo “503” y en punto seguido, la oración “En el caso de los cónyuges casados en sociedad conyugal aplicará, además, lo dispuesto en el artículo 1758”.
27. Derógase el artículo 463.
28. Derógase el artículo 477.
29. Derógase el artículo 478.
30. Reemplázase en los incisos primero y segundo del artículo 493, la voz “maridos” por “madres”.
31. Modifícase el artículo 503 en el siguiente sentido:
- a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “El marido y la mujer no podrán ser curadores” por “Un cónyuge no podrá ser curador”.
 - b) En el inciso segundo y final:
 - i. Intercálase, a continuación de la expresión “caso del” la frase “inciso segundo del”.
 - ii. Reemplázase la frase “al marido o a la mujer” por “a uno de los cónyuges”.
32. Derógase el artículo 511.
33. Dérogase el artículo 810.
34. Elimínase el inciso final del artículo 1225.
35. Elimínase, en el inciso segundo del artículo 1287, la frase “y el marido de la mujer heredera, que no esté separada de bienes”, pasando a ser la coma (,) que la precede, punto final.
36. Suprímese el inciso segundo del artículo 1322.
37. Elimínase el inciso segundo del artículo 1326.
38. Suprímese, en el artículo 1579, la frase “los maridos por sus mujeres en cuanto tengan la administración de los bienes de éstas;”.
39. Modifícase el artículo 1715 en el siguiente sentido:
- a) Suprímese, en el inciso segundo, la frase “Tratándose de cónyuges del mismo sexo se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente.”.
 - b) Suprímese el inciso tercero.
40. Derógase el artículo 1719.
41. Modifícase el artículo 1720 en el siguiente sentido:

a) Suprímese, en el inciso primero, la frase “En el primer caso se seguirán las reglas dadas en los artículos 158, inciso 2.º, 159, 160, 161, 162 y 163 de este Código; y en el segundo se estará a lo dispuesto en el artículo 167.”.

b) Suprímese el inciso segundo.

42. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 1723, la expresión “del marido o de la mujer” por “de uno de los cónyuges”.

43. Agrégase al artículo 1727 el siguiente número nuevo: “4º. Las herencias que se defieren a cada cónyuge.”.

44. Elimínase el inciso final del artículo 1733.

45. Derógase el artículo 1735.

46. Agrégase, a continuación del artículo 1736, el siguiente nuevo: “Artículo 1736 bis. Pertenece a la mujer casada en sociedad conyugal, en un matrimonio de distinto sexo, el bien inmueble que adquiera por medio de subsidio habitacional. Tratándose de matrimonios del mismo sexo dicho bien pertenecerá al cónyuge adquirente.

En el caso del hombre casado en sociedad conyugal, el inmueble que adquiera mediante subsidio habitacional aumentará el haber social.

Se presumirá legalmente que el bien inmueble adquirido por subsidio habitacional, por cualquiera de los cónyuges, tendrá el carácter de bien familiar y se regulará de conformidad a lo establecido en el párrafo 2 del Título VI del Libro I.”

47. Modifícase el artículo 1740 en el siguiente sentido:

a) En el párrafo primero del numeral 2º:

i. Elimínase la frase “por el marido, o la mujer con autorización del marido, o de la justicia en subsidio,”.

ii. Reemplázase la expresión “aquél o ésta” por “alguno de los cónyuges”.

b) Sustitúyese, en el párrafo segundo del numeral 2º, la expresión “el marido” por “alguno de los cónyuges”.

c) En el inciso final:

i. Reemplázase la expresión “la mujer” por “uno de los cónyuges”.

ii. Sustitúyese la palabra “marido” por “otro cónyuge”.

48. Reemplázase, en el artículo 1741, la expresión “del marido o de la mujer” por “propia de alguno de los cónyuges que no sea bien social”.

49. Reemplázase, en el artículo 1742, la expresión “marido o la mujer” por “cónyuge”.

50. Reemplázase, en el artículo 1743, la expresión “marido o la mujer” por “cónyuge”.

51. Modifícase el artículo 1744 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “el marido, o la mujer” por “uno de los cónyuges”.

-
- b) En el inciso segundo:
 - i. Suprímese la expresión “el marido o la mujer”.
 - ii. Reemplázase la expresión “la mujer, el marido” por “el cónyuge”.
 - c) Sustitúyese, en el inciso final, la expresión “marido, o la mujer,” por “cónyuge”.

52. Reemplázase el artículo 1749 por el siguiente: “Artículo 1749. Respecto a los bienes sociales, los cónyuges actuarán conjunta o indistintamente, de conformidad a lo dispuesto en este artículo.

Deberán actuar conjuntamente sólo en los siguientes casos:

1. Enajenar o gravar voluntariamente, o prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales.
2. Disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo donaciones de poca monta atendidas las fuerzas del haber social.
3. Enajenar o gravar voluntariamente, o prometer enajenar o gravar los siguientes bienes sociales: acciones de sociedades anónimas o participaciones en sociedades civiles o comerciales, derechos o concesiones inscritos, vehículos motorizados, naves o aeronaves.
4. Dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de cinco años, y los rústicos por más de ocho, incluidas las prórrogas que se hubieren pactado.
5. Constituirse en aval, en codeudor solidario, en fiador o en el otorgamiento de cualquiera otra caución respecto de obligaciones contraídas por terceros que obliguen bienes sociales.

En todos los casos no mencionados en el inciso anterior, los cónyuges podrán administrar los bienes sociales de manera indistinta y separada.

Los cónyuges podrán actuar por mandato en la ejecución o celebración de alguno de los actos o contratos señalados en el inciso primero, siempre que dicho mandato sea especial y otorgado por escritura pública.

En los casos del inciso primero, la voluntad de uno de los cónyuges podrá ser suplida por el juez, previa audiencia a la que será citado, si este la negare sin justo motivo. Además, deberá ser suplida por el juez en caso de algún impedimento de uno de los cónyuges como demencia, ausencia real o aparente u otro, y que de la demora se siguiere perjuicio. Pero no podrá suplirse dicha voluntad si el cónyuge se opusiere a la donación de los bienes sociales.

Cada cónyuge administra sus bienes propios que no ingresan al haber social, sujeto, empero, a las obligaciones y limitaciones que por el presente Título se le imponen y a las que haya contraído por las capitulaciones matrimoniales.”.

53. Sustitúyese el artículo 1750 por el siguiente: “Artículo 1750. Los acreedores de los cónyuges podrán perseguir los bienes sociales, de conformidad a las reglas generales.

Podrán, con todo, dichos acreedores perseguir sus derechos sobre los bienes propios de cada cónyuge, en cuanto se probare haber cedido el contrato en utilidad personal de dicho pago, como en el pago de sus deudas anteriores al matrimonio.”.

54. Reemplázase el artículo 1751 por el siguiente: “Artículo 1751. En la administración de los bienes sociales, toda deuda contraída por alguno de los cónyuges como mandatario general o especial del otro es, respecto de terceros, deuda de la sociedad; y el acreedor no podrá perseguir el pago de esta deuda sobre los bienes propios de cada cónyuge; sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo del artículo precedente.

Cuando el cónyuge mandatario contrate a su propio nombre, regirá lo dispuesto en el artículo 2151.

Los contratos celebrados por ambos cónyuges de consuno, o en que un cónyuge se obligue solidaria o subsidiariamente con el otro, valdrán contra los bienes sociales y propios de ambos, salvo en los casos en que éstos hayan cedido en utilidad de uno solo de los cónyuges, casos en los cuales se obligarán los bienes de éste y los bienes sociales. En cuanto a la solidaridad o subsidiaridad de la obligación, rigen las reglas generales sobre dicha materia.”.

55. Derógase el artículo 1752.

56. Derógase el artículo 1753.

57. Derógase el artículo 1754.

58. Derógase el artículo 1755.

59. Derógase el artículo 1756.

60. Reemplázase el artículo 1757 por el siguiente: “Artículo 1757. Los actos o contratos ejecutados o celebrados sin cumplir con lo dispuesto en este Título adolecen de nulidad relativa.

En caso de que uno de los cónyuges, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 1749, disponga entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, o dé en arrendamiento o ceda la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de cinco años, o los rústicos por más de ocho, incluidas las prórrogas que se hubieren pactado, el acto o contrato regirá sólo por los tiempos ya señalados.

La nulidad o inoponibilidad anteriores podrán hacerlas valer el cónyuge que no hubiere ejecutado o celebrado el acto o contrato respectivo, sus herederos o cesionarios.

Si alguno de los cónyuges se constituye aval, codeudor solidario, fiador u otorga cualquiera otra caución respecto de obligaciones contraídas por terceros, sólo obligará sus bienes propios.

El cuadrienio para impetrar la nulidad se contará desde la disolución de la sociedad conyugal.

En ningún caso se podrá pedir la declaración de nulidad pasados diez años desde la celebración del acto o contrato.”.

61. Reemplázase el artículo 1758 por el siguiente: “Art. 1758. Si uno de los cónyuges cayere en interdicción, o incurriere en larga ausencia sin comunicación con su familia, deberá designársele un curador. Este último se entenderá ocupar el lugar que tenía el cónyuge en la administración de los bienes.

El curador en ningún caso podrá ser el otro cónyuge. Sin embargo, celebrado el matrimonio y durante la vigencia de la sociedad conyugal, los cónyuges recíprocamente podrán designarse curadores, por medio de una convención especialmente celebrada para tal efecto y otorgada por escritura pública, suscrita en forma personal, a título gratuito y previa al hecho que motiva la curaduría. No obstante, en cualquier momento y sin expresión de causa, cualquiera de los cónyuges podrá revocar dicha convención.

La designación de un curador habilita al otro cónyuge para solicitar la separación total de bienes.”.

62. Derógase el artículo 1759.

63. Derógase el artículo 1760.

64. Derógase el artículo 1761.

65. Derógase el artículo 1762.

-
66. Derógase el artículo 1763.
67. Intercálase en el artículo 1765, entre las palabras “se” y “procederá”, la expresión “formará una comunidad y se”.
68. Derógase el artículo 1767.
69. Derógase el artículo 1773.
70. Derógase el artículo 1777.
71. Derógase el artículo 1778.
72. Derógase el párrafo 6 del Título XXII del Libro IV, y los artículos 1781 a 1785 que lo componen.
73. Modifícase el artículo 1969 en el siguiente sentido:
- Reemplázase la expresión “el marido o la mujer” por “uno o ambos cónyuges”.
 - Elimínase la expresión “y del otro cónyuge”.
 - Reemplázase la expresión “, 1749, 1759 y 1761” por “y 1749”.
74. Reemplázase el artículo 2171 por el siguiente: “Artículo 2171.- Si un cónyuge ha conferido mandato antes del matrimonio, subsiste el mandato.”.
75. Reemplázase en el artículo 2342, la frase “el marido o la mujer,” por la siguiente: “los cónyuges”.
76. Sustitúyese el inciso tercero del artículo 2466 por el siguiente: “Con todo, no será embargable el usufructo del padre o madre sobre los bienes del hijo sujeto a patria potestad, ni los derechos reales de uso o de habitación.”.
77. Sustitúyese el numeral 3° del artículo 2481 por el siguiente: “3.° Los del cónyuge, por los bienes sociales y por los que le corresponderían como gananciales contra el otro o, en su caso, por los que tuviere como resultado del régimen de participación en los gananciales.”.
78. Modifícase el artículo 2483 en el siguiente sentido:
- Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “la mujer” por “el cónyuge”.
 - Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “del marido” por “de la sociedad conyugal”.
 - Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “la mujer contra el marido” por “uno de los cónyuges contra el otro”.
79. Reemplázase el artículo 2484 por el siguiente: “Artículo 2484. Los matrimonios celebrados en país extranjero que deban producir efectos en Chile darán, a los créditos del cónyuge sobre los bienes del otro cónyuge existentes en territorio chileno, el mismo derecho de preferencia que dan los matrimonios celebrados en Chile.”.
80. Modifícase el artículo 2509 de la siguiente manera:
- Suprímese en el inciso segundo el número 2°.

b) Elimínase el inciso tercero.

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°4.808, sobre Registro Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia:

1. Modifícase el numeral 4 del artículo 4º en el siguiente sentido:

a) Suprímese la expresión “la mujer o a”.

b) Sustitúyese la expresión “del marido” por “de alguno de los cónyuges.”.

2.- Elimínase, en el inciso segundo del artículo 53, la expresión “por una mujer, o”.

Artículo 3º.- Suprímese el número 2 del artículo 19 de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia.

Artículo 4º.- Sustitúyese el inciso quinto del artículo 7º de la ley N°16.271, sobre Impuestos a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, por el siguiente: “Si uno de los cónyuges donare bienes de la sociedad conyugal, reservando del usufructo para sí, constituyéndolo para el otro cónyuge, o simultáneamente reservándolo para sí y constituyéndolo para el otro cónyuge, se aplicará el impuesto sólo por la nuda propiedad que se dona, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 23.”.

Artículo 5º.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el Código de Comercio:

1. Deróganse los artículos 11, 14 y 16.

2. En el artículo 22:

a) Reemplázase, en el número 1º, la frase “al marido alguna responsabilidad a favor de la mujer”, por “a uno de los cónyuges alguna responsabilidad respecto del otro”.

b) Sustitúyese, en el número 2º, la frase “el marido deba entregar a su mujer divorciada o separada de bienes”, por “uno de los cónyuges deba entregar al otro del que se ha divorciado, separado judicialmente o separado de bienes”.

3. Elimínase, en el artículo 23, la expresión “marido,”.

4. Reemplázase el inciso segundo del artículo 338 por el siguiente: “Sin embargo, pueden serlo el hijo de familia y el menor emancipado que hubieren cumplido diecisiete años, siendo autorizados expresamente por quien ejerciere la patria potestad o el curador, según corresponda, para contratar con el comitente y desempeñar la factoría.”.

5. Modifícase el artículo 349 del modo que sigue:

a) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente: “El menor adulto necesita autorización especial para celebrar el contrato de sociedad colectiva, la cual será conferida por la justicia ordinaria.”.

b) Suprímese su inciso tercero.

Artículo 6º.- Modifícase la ley N°20.720, que sustituye el Régimen Concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo, en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero del artículo 132:

1. Reemplázase la frase “de la mujer o hijos de los que tenga el usufructo legal” por “del hijo respecto del cual tenga el derecho legal de goce”.

2. Suprímese la expresión “marido,”.

b) Agrégase en el artículo 271, el siguiente inciso tercero, nuevo: “En caso de que los cónyuges se encuentren casados bajo el régimen de sociedad conyugal, la Superintendencia mediante una norma de

carácter general regulará la forma en que los cónyuges deberán declarar sus bienes, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 1750 del Código Civil.”.

c) Agrégase en el artículo 276, el siguiente inciso tercero, nuevo: “En caso de que los cónyuges se encuentren casados bajo el régimen de sociedad conyugal, la Superintendencia mediante una norma de carácter general regulará la forma en que los cónyuges deberán declarar sus bienes, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 1750 del Código Civil.”.

Artículo 7°.- Sustitúyese el artículo 384 del Código de Procedimiento Penal por el siguiente: “Artículo 384.- El mandamiento de embargo decretado contra los bienes de uno o ambos cónyuges casados en sociedad conyugal, se trará en los bienes que correspondan, según lo dispuesto en el título XXII del Libro IV del Código Civil.”.

Artículo 8°.- Elimínase en el artículo 24 del Código de Minería la frase “, las mujeres casadas en régimen de sociedad conyugal”.

Artículo 9°.- Reemplázase, en el artículo 40 de la ley N°19.948, sobre Matrimonio Civil, la expresión “este último régimen” por “cualquiera de estos regímenes”.

Artículo 10.- Reemplázase el artículo 53 del decreto ley N°824, de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta, por el siguiente: “Artículo 53.- Los cónyuges y convivientes civiles, sin importar el régimen patrimonial al que estén sujetos, declararán sus rentas en forma independiente.

En caso de la sociedad conyugal o de la comunidad de bienes a la que se refiere el artículo 15 de la ley N°20.830, que crea el Acuerdo de Unión Civil, las rentas provenientes de los bienes que conforman el patrimonio de la sociedad conyugal o la comunidad, se deberán considerar como rentas propias de los cónyuges o convivientes civiles, en partes iguales.”.

Artículo 11.- En aquellas normas no modificadas expresamente por esta ley, se entenderá que toda mención al marido, en cuanto administrador o jefe de la sociedad conyugal, se referirá a ambos cónyuges.

Artículo 12.- Esta ley empezará a regir ciento ochenta días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo transitorio.- La presente ley no tendrá efecto retroactivo.

Con todo, para el caso de los matrimonios vigentes antes de la entrada en vigor de esta ley, los cónyuges podrán, por una sola vez, someterse al régimen de sociedad conyugal con las modificaciones establecidas en esta ley, de acuerdo con las reglas que se establecen a continuación:

1° Los cónyuges que no estuvieren casados en sociedad conyugal podrán pactarla por escritura pública, la cual solo surtirá efectos una vez subinscrita al margen de la respectiva inscripción matrimonial, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de suscripción de dicha escritura.

2° Los cónyuges casados en sociedad conyugal podrán pactar el someterse al régimen de sociedad conyugal con las modificaciones establecidas en esta ley. Para que dicho acuerdo produzca efectos civiles deberá otorgarse por escritura pública, la que deberá subinscribirse al margen de la respectiva inscripción matrimonial, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de suscripción de dicha escritura.

Por la adopción del acuerdo de que trata el párrafo anterior, los bienes regidos en virtud del artículo 150 del Código Civil, y todos aquellos bienes que por aplicación de las reglas del referido artículo la mujer hubiere adquirido, integrarán en dominio el patrimonio de esta; a su turno, los gananciales que componen la sociedad conyugal a dicha fecha, ingresarán al patrimonio del marido en propiedad.

Excepcionalmente, los bienes obtenidos por la mujer regidos en virtud del artículo 150 del Código Civil, y todos aquellos bienes que por aplicación de las reglas del referido artículo la mujer hubiere adquirido, pasarán a integrar el haber social, si la mujer así lo declarare expresamente en la escritura pública referida en este numeral, caso en el que no tendrá aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, los bienes regidos en virtud del artículo 166 del Código Civil, se reputarán como propios de la mujer. A su turno, los bienes regidos por el artículo 167 del mismo Código, conservarán su carácter de propio.

El acuerdo referido en este numeral, junto con expresar la voluntad de ambos cónyuges de sujetarse en lo sucesivo a las disposiciones de esta ley, deberá individualizar los inmuebles sociales y los adquiridos por la mujer en virtud de los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil y subinscribirse al margen de las respectivas inscripciones conservatorias. Los errores u omisiones podrán subsanarse mediante la misma formalidad. Sólo en virtud de estas subinscripciones podrán los cónyuges disponer de los inmuebles, bajo sanción de nulidad absoluta.

3° La mujer casada en sociedad conyugal podrá, mediante declaración unilateral, someter el matrimonio al régimen de sociedad conyugal con las modificaciones establecidas en esta ley. Para que esta declaración unilateral produzca efectos civiles deberá otorgarse por escritura pública y subinscribirse al margen de la respectiva inscripción matrimonial, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la notificación referida en el párrafo siguiente.

Para efectos de lo anterior, la mujer deberá remitir al marido, por carta certificada, la escritura pública al último domicilio conocido de este, la cual se entenderá notificada al marido al tercer día hábil siguiente a su expedición. El Servicio de Registro Civil e Identificación sólo procederá a efectuar dicha subinscripción si, al momento de hacerse la solicitud, se adjunta copia fiel de los antecedentes que den cuenta del cumplimiento de la notificación.

Será requisito esencial de dicha escritura pública que, la mujer, junto con expresar su voluntad de sujetarse en lo sucesivo a las disposiciones de esta ley, opte expresamente por alguna de las siguientes alternativas:

a) Que, los bienes regidos en virtud del artículo 150 del Código Civil, y todos aquellos bienes que por aplicación de las reglas del referido artículo la mujer hubiere adquirido, integrarán en dominio el patrimonio de esta; a su turno, los gananciales que componen la sociedad conyugal a dicha fecha, ingresarán al patrimonio del marido en propiedad.

b) Que, los bienes obtenidos por la mujer regidos en virtud del artículo 150 del Código Civil, y todos aquellos bienes que por aplicación de las reglas del referido artículo la mujer hubiere adquirido, pasarán a integrar el haber social.

Sin perjuicio de lo señalado en los literales anteriores, los bienes regidos en virtud del artículo 166 del Código Civil, se reputarán como propios de la mujer. A su turno, los bienes regidos por el artículo 167 del mismo Código, conservarán su carácter de propio.

La declaración de que trata este numeral deberá, además, individualizar los inmuebles sociales y los adquiridos por la mujer en virtud de los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil y subinscribirse al margen de las respectivas inscripciones conservatorias. Los errores u omisiones podrán subsanarse mediante la misma formalidad. Sólo en virtud de estas subinscripciones podrán los cónyuges disponer de los inmuebles, bajo sanción de nulidad absoluta.

Los acuerdos y actos referidos en este artículo sólo podrán pactarse o ejecutarse, según corresponda, dentro del plazo de diez años contados desde la entrada en vigencia de esta ley.

Comentarios

Estamos frente a un proyecto de ley que ha tardado más de 12 años su tramitación, hecho que nos permite constatar el difícil camino que hemos tenido las mujeres en generar cambios culturales dentro de nuestra sociedad.

Inclusive, podemos constatar que se han dado pasos sustantivos en materia de igualdad y no discriminación para hombres y mujeres, reconociendo a todas las familias, cualquiera sea su composición: hombre-hombre,

hombre- mujer, mujer-mujer, habiendo ya legislado respecto del Acuerdo de Unión Civil y el Matrimonio Igualitario. Este último, observamos que decía relación con las ideas matrices que se conjugaban en este proyecto de ley, así como la posibilidad de afectar el inmueble que sirva de residencia principal de la familia, que ya son ley de la República.

Así, observamos, que cuando se trata de alcanzar condiciones de igualdad sustantiva entre hombre y mujeres, nuestro ordenamiento jurídico continúa generando diferenciaciones que, resultan injustificadas e inclusive arbitrarias desde nuestra óptica cultural.

Así, modificar el régimen matrimonial de sociedad conyugal resulta una lucha que se ha llevado por muchas mujeres a lo largo de nuestra historia, que han deseado un orden jurídico que efectivamente concrete una anhelada igualdad efectiva y justicia, frente a condiciones anacrónicas datan del año 1857, y que, finalmente, ha sentado las bases que condicionan cómo se sitúan los cónyuges dentro de un espacio tan íntimo como lo es el matrimonio. De esta manera, se está colocando término a resabios de discriminación que resulta inaceptable que se mantengan aún dentro de nuestra legislación.

Por ello, celebro que estemos hoy debatiendo acerca de estas tres iniciativas refundidas el año 2011, y que proponen, en concreto, modificar el régimen patrimonial de la sociedad conyugal, tanto en el Código Civil como en las normas que se refieren a ella, con el propósito, por una parte, de establecer la igualdad entre los cónyuges, equiparar sus facultades e instituir, en consecuencia, la plena capacidad de la mujer en la administración de sus bienes, y, por otra, de proteger económicamente al cónyuge que se ha dedicado al cuidado del hogar y de los hijos de modo preferente.

Finalmente, dentro de este Senado estamos dando pasos correctos para poner pronto término de la supremacía del marido como jefe de la sociedad conyugal, y por ello celebro que el ejecutivo, tanto el gobierno anterior como el actual, hayan impulsado la tramitación de este proyecto, terminando con la titularidad del marido en el patrimonio social de los cónyuges y, que, como tal, administra tanto los bienes sociales como los suyos propios y los de la mujer, lo que fue concebido como un régimen legal supletorio, que ha regido ante el silencio de los contrayentes.

Quiero también destacar el trabajo que se ha generado desde la Comisión de la Mujer y Equidad de género, quienes debatieron más de 100 indicaciones que recibió el proyecto, concentrando el debate en aspectos centrales como la administración ordinaria de la sociedad conyugal; los bienes familiares; la eliminación del patrimonio reservado; situación de los inmuebles adquiridos con subsidio habitacional; la derogación del párrafo regulatorio de la renuncia de los gananciales hechas por la mujer, dado el nuevo régimen de sociedad conyugal.

De esta manera el proyecto avanza: manteniendo esta sociedad conyugal – con sus modificaciones – como régimen legal supletorio de los matrimonios celebrados en Chile; la posibilidad de pactar separación parcial de bienes; el establecimiento de una administración indistinta y, en ciertos casos, conjunta del haber social; la administración de los bienes propios del cónyuge que sea propietario; asimismo, las consecuentes modificaciones al régimen de administración extraordinaria; la protección de las mujeres de sectores más vulnerables que hayan adquirido un bien raíz por subsidio habitacional.

Lo anterior, a través de la incorporación de nuevas normas que vienen a reforzar la solidaridad económica familiar mediante la creación de una comunidad de bienes de colaboración entre los cónyuges, permitiendo una coadministración de los bienes sociales, garantizando el cumplimiento de estándares internacionales en derechos humanos. De la mano de otra serie de modificaciones a las leyes sobre: Registro Civil; abandono de familia y pago de pensiones alimenticias; de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones; matrimonio civil, entre otras y cambios en los Código de Comercio y de Minería.

PROYECTOS DE LEY SOBRE SEGURIDAD

AGENDA LEGISLATIVA PRIORIZADA EN MATERIA DE SEGURIDAD

Observación:

Total: 16/31 publicados como ley (52%)

4 proyectos pendientes de promulgación (de publicarse a ley, ascenderían a 64,51%)

3 proyectos en 2° trámite constitucional, Cámara de Diputados

3 proyectos en 1° trámite constitucional, Cámara de Diputados

2 proyectos en 1° trámite constitucional, Senado

3 proyectos comprometidos de ingresar, no encontrados¹

1.PROYECTOS DESPACHADOS EN LO QUE VA DEL 2023

Nivel de cumplimiento: 100%

1. Ley patente cero que establece la obligación de las comercializadoras de entregar los vehículos con la placa patente instalada. **Ley N° 21.539**
2. Reforma constitucional con el objeto de permitir la protección de infraestructura crítica por parte de las Fuerzas Armadas, en caso de peligro grave o inminente, considerando zonas fronterizas. **Ley N° 21.542**
3. Actualiza los delitos que sancionan el crimen organizado, aplica comiso de ganancias y establece técnicas especiales para su investigación. **Ley N° 21.577**
4. Mejora la persecución del narcotráfico y del crimen organizado, regula el destino de los bienes incautados, el comiso de ganancias o bienes ilícitos y fortalece las instituciones de rehabilitación y reinserción social. **Ley N° 21.575**
5. Fortalece y protege el ejercicio de la función policial y Gendarmería (Naín-Retamal). **Ley N° 21.560**
6. Entrega de facultades a Gendarmería para ser auxiliares en la investigación y permitir que acceda al banco unificado de datos para el cumplimiento de su función como custodio. **Ley N° 21.555**
7. Ampliación del tipo general de extorsión. **Ley N° 21.555**

¹ Buscados en búsqueda avanzada, Senado. Puede haber error

8. Aumento de la pena, eliminando el grado inferior, para quienes sean sorprendidos portando armas sin el debido permiso en lugares altamente concurridos. **Ley N° 21.556**

2.PROYECTOS A SER DESPACHADOS EN LOS PRÓXIMOS DÍAS

Nivel de cumplimiento: 100%

1. Ley que sanciona los actos preparatorios de sicariato (modificación al art. 391 del Código Penal). Boletín 15.559-07. **Ley N° 21.571**

2. Ley de delitos económicos, que modifica diversos cuerpos legales para ampliar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y regular el ejercicio de la acción penal, respecto de los delitos contra el orden socioeconómico que indica. Boletín: 13.204-07 (refundido con 13.205-07). **Ley N° 21.595**

3. Modificación de la ley N°20.931, para otorgar a Carabineros facultades para requerir documentación migratoria y poner a disposición de la autoridad contralora a quienes no pueda acreditar regularidad. Boletín 15.270-06. **Ley N° 21.567**

3. PROYECTOS A DESPACHAR DENTRO DE 75 DÍAS

Nivel de cumplimiento: 10 /13 (77%)

1 proyecto pendiente promulgación

1 proyecto en la Cámara de Diputados en 2° trámite constitucional

1 proyecto en el Senado, 1° trámite constitucional

*4. Ley Marco sobre ciberseguridad e infraestructura crítica de la información. Boletín 14.847-06. **Aprobado 20.12.2023, pendiente promulgación presidencial***

5. Incluye en el delito de contrabando el ingreso o extracción de dinero del territorio nacional. Boletín 15.252-07. Complementar con proyecto del Ejecutivo sobre aumento del plazo prescripción. **Ley N° 21.632**

6. Modifica las sanciones del delito de usurpación. Boletín 13.657-07. **Ley N° 21.633**

7. Sanciona los daños en los medios de transporte público de pasajeros y en la infraestructura asociada a dicha actividad. Boletín 12.467-15. **Ley N° 21.587**

8. Modifica la Ley de Migración y Extranjería, con el objeto de agregar formas alternativas de notificación del inicio de los procedimientos administrativos de expulsión. Boletín 15.409-06. **Ley N° 21.589**

9. PDL que presentará el Ejecutivo para modificar la ley de llamado de servicio y contratación por resolución de Carabineros. **Ley N° 21.602**

10. Establece mayores exigencias para la obtención de la libertad condicional (audiencia víctimas). Boletín 14.090-07 (refundido con 14.091-07, 14.092-07, 14.100-07, 14.121-07). Las modificaciones de las mociones deben observarse en conjunto con el proyecto de ley Boletín 12.213-07, que modifica diversos textos legales en materia de ejecución de sanciones penales. **Ley N° 21.627**

11. Modifica la Ley de Tránsito, para prevenir la venta de vehículos motorizados robados y sancionar las conductas que indica. Boletín 15.077-15. **Ley N° 21.601**

12. Mejorar la persecución penal, con énfasis en materia de reincidencia y en delitos de mayor connotación social. Boletín 15.661-07. Estado: 2° trámite constitucional, Cámara de Diputados

13. PDL del Ejecutivo que, recogiendo elementos del Boletín 15.439-06 regula la habilitación del control de identidad a personas que se ubican en zonas y rutas fronterizas (hasta 10 kilómetros de la frontera) y establece un análisis previo de admisibilidad antes de ser reconocido como solicitante de refugio. Estado: 1° trámite constitucional, Senado

14. PDL que presentará el Ejecutivo para prohibir el porte de combustibles en contexto de manifestación. **Ley N° 21.620**

15. Tipifica el delito de tenencia de elementos tecnológicos que permitan a las personas privadas de libertad comunicarse con el exterior. Boletín 15.796-07. **Ley N° 21.594**

16. Establece el deber de efectuar registros audiovisuales de las actuaciones policiales autónomas en el procedimiento penal. El Ejecutivo indicará proyecto. Implementación escalonada por regiones. Boletín 15.788-07. **Ley N° 21.638**

4.PROYECTOS A DESPACHAR EN 150 DÍAS

Nivel de cumplimiento: 0/8 (0%)

5 proyectos en la Cámara de Diputados, dos en 2° trámite constitucional y 3 en 1° trámite constitucional

1 proyecto en 1° trámite constitucional en el Senado

1 proyecto pendiente promulgación, sin información sobre plazo desde 21.12.23

17. Crea el Ministerio de Seguridad Pública. Boletín 14.614-07. Estado: 2° trámite constitucional, Cámara de Diputados

18. Reglas del uso de la fuerza en materia de orden y seguridad pública. Boletín 15.805- 07. Estado: 1° trámite constitucional, Cámara de Diputados.

19. Fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado. Boletín 12.234-02. **Estado: 2° trámite constitucional, Cámara de Diputados**

20. Crea Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas. El Ejecutivo indicará el proyecto. Boletín 13.991-07. **Estado: 1° trámite Constitucional, Cámara de Diputados**

21. PDL que presentará el Ejecutivo que fortalece el rol de prevención del delito de las municipalidades. **Estado: 1° trámite constitucional, Cámara de Diputados**

22. PDL que presentará el Ejecutivo que permite que el Ministerio Público pueda iniciar investigación en ciertos delitos de contrabando. **No encontrado²**

23. PDL que presentará el Ejecutivo que establece la obligatoriedad de iniciación de actividades para personas que operan en el comercio exterior (más de dos contenedores al mes). Implica modificación al art. 68 del Código Tributario. **Aprobado 21.12.2023, en pendiente promulgación presidencial.**

24. PDL que presentará el Ejecutivo sobre Inteligencia financiera para perseguir el delito, capacidades especializadas en SII y Aduanas, levantamiento del secreto bancario para el caso de crimen organizado y creación de registro de beneficiario final. **Estado: 1° trámite constitucional, Senado**

5.PROYECTOS A DESPACHAR ANTES DE FIN DE AÑO

Nivel de cumplimiento: 3/7 (43%)

2 proyectos a la espera promulgación

2 proyectos comprometidos ingresar por el Ejecutivo, no encontrados

25. PDL que presentará el Ejecutivo que creará la fiscalía supraterritorial y hará otros ajustes para la mayor eficacia de la persecución penal. **Aprobado 20.12.2023, en espera promulgación presidencial**

26. PDL que presentará el Ejecutivo sobre simplificación de procedimientos para construir cárceles y fortalecimiento de la unidad de investigación criminal de Gendarmería. **Ley N° 21.636**

27. Sobre seguridad privada. El Ejecutivo indicará proyecto. Boletín 6.639-25. **Aprobado 11.12.2023, con prórroga pendiente tramitación Tribunal Constitucional.**

28. PDL que presentará el Ejecutivo para regular la enajenación de decomisos. **No encontrado³**

² Búsqueda en buscador avanzado Senado, podría haber error.





³ Búsqueda en buscador avanzado Senado, podría haber error

29. PDL del ejecutivo para incorporar como criterio de prisión preventiva la existencia de detenciones múltiples. **No encontrado⁴**








30. PDL del Ejecutivo que modifica la ordenanza aduanera para aumentar prescripción del delito de contrabando de 3 a 5 años. Complementar con proyecto en trámite que incluye en el delito de contrabando ingreso o extracción de dinero del territorio nacional. Boletín 15.252-07. **Ley N° 21.632**







31. PDL que autoriza al Ministerio Público y policías a solicitar listado pasajeros del transporte aéreo nacional. Boletín 15.724-07. **Ley N° 21.610**



TABLA AGENDA LEGISLATIVA PRIORIZADA EN MATERIA DE SEGURIDAD

COMPROMISO	CONTENIDO	OBSERVACIÓN	
PROYECTOS DESPACHADOS A LA FECHA ACUERDO EN AGENDA DE SEGURIDAD	MODIFICA LA LEY N° 18.290, DE TRÁNSITO, PARA SUPRIMIR LA EXCEPCIÓN A LA EXIGENCIA DE PATENTE ÚNICA PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS NUEVOS ADQUIRIDOS EN CHILE	Ley N° 21.539	
PROYECTOS DESPACHADOS A LA FECHA ACUERDO EN AGENDA DE SEGURIDAD	MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL CON EL OBJETO DE PERMITIR LA PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA CRÍTICA POR PARTE DE LAS FUERZAS ARMADAS, EN CASO DE PELIGRO GRAVE O INMINENTE	Ley N° 21.542	
PROYECTOS DESPACHADOS A LA FECHA ACUERDO EN AGENDA DE SEGURIDAD	FORTALECE LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, ESTABLECE TÉCNICAS ESPECIALES PARA SU INVESTIGACIÓN Y ROBUSTECE COMISO DE GANANCIAS	Ley N° 21.577	
PROYECTOS DESPACHADOS A LA FECHA ACUERDO EN AGENDA DE SEGURIDAD	MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES CON EL OBJETO DE MEJORAR LA PERSECUCIÓN DEL NARCOTRÁFICO Y CRIMEN ORGANIZADO, REGULAR EL DESTINO DE LOS BIENES INCAUTADOS EN ESOS DELITOS Y FORTALECER LAS INSTITUCIONES DE REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL	Ley N° 21.575	
PROYECTOS DESPACHADOS A LA FECHA	MODIFICA TEXTOS LEGALES PARA FORTALECER Y PROTEGER EL EJERCICIO DE	Ley N° 21.560	

⁴ Búsqueda en buscador avanzado Senado, podría haber error

ACUERDO EN AGENDA DE SEGURIDAD	LA FUNCIÓN POLICIAL Y DE GENDARMERÍA DE CHILE (LEY NAÍN-RETAMAL)		
PROYECTOS DESPACHADOS A LA FECHA ACUERDO EN AGENDA DE SEGURIDAD	REFUERZA LAS COMPETENCIAS DE GENDARMERÍA DE CHILE Y CREA UN DELITO GENERAL DE EXTORSIÓN	Ley N° 21.555 Incorpora: - Entrega de facultades a Gendarmería para ser auxiliares en la investigación y permitir que acceda al banco unificado de datos para el cumplimiento de su función como custodio. - Ampliación del tipo general de extorsión	
PROYECTOS DESPACHADOS A LA FECHA ACUERDO EN AGENDA DE SEGURIDAD	MODIFICA LA LEY N°17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, PARA AUMENTAR LA PENA DEL DELITO DE PORTE DE ARMAS EN LUGARES ALTAMENTE CONCURRIDOS	Ley N° 21.556	
PROYECTOS PARA DESPACHAR EN LOS PRÓXIMOS DÍAS CONFORME ACUERDO EN AGENDA DE SEGURIDAD	MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA SANCIONAR LA CONSPIRACIÓN PARA COMETER EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO POR PREMIO, PROMESA REMUNERATORIA O ÁNIMO DE LUCRO	Ley N° 21.571	
PROYECTOS PARA DESPACHAR EN LOS PRÓXIMOS DÍAS CONFORME ACUERDO EN AGENDA DE SEGURIDAD	LEY DE DELITOS ECONÓMICOS	Ley N° 21.595	
PROYECTOS PARA DESPACHAR EN LOS PRÓXIMOS DÍAS CONFORME ACUERDO EN AGENDA DE SEGURIDAD	MODIFICA LA LEY N° 20.931, PARA AMPLIAR LAS FACULTADES DE CONTROL POLICIAL PARA EFECTOS DE APLICAR LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 21.325, DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA	Ley N° 21.567	
PROYECTOS PARA DESPACHAR EN LOS PRÓXIMOS 75 DÍAS CONFORME ACUERDO EN AGENDA DE SEGURIDAD	ESTABLECE UNA LEY MARCO SOBRE CIBERSEGURIDAD E INFRAESTRUCTURA CRÍTICA DE LA INFORMACIÓN	Aprobado pendiente presidencial 20.12.2023, promulgación	
PROYECTOS PARA DESPACHAR EN LOS PRÓXIMOS 75 DÍAS	MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA FORTALECER LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE CONTRABANDO	Ley N° 21.632	

CONFORME ACUERDO EN AGENDA DE SEGURIDAD			
PROYECTOS PARA DESPACHAR EN LOS PRÓXIMOS 75 DÍAS CONFORME ACUERDO EN AGENDA DE SEGURIDAD	SANCIONA LOS DAÑOS EN LOS MEDIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS Y EN LOS BIENES E INFRAESTRUCTURA ASOCIADA A DICHA ACTIVIDAD	Ley N° 21.587	
PROYECTOS PARA DESPACHAR EN LOS PRÓXIMOS 75 DÍAS CONFORME ACUERDO EN AGENDA DE SEGURIDAD	REGULA LOS DELITOS DE OCUPACIONES ILEGALES DE INMUEBLES, FIJA NUEVAS PENAS Y FORMAS COMISIVAS E INCORPORA MECANISMOS EFICIENTES DE RESTITUCIÓN (LEY USURPACIÓN)	Ley N° 21.633	
PROYECTOS PARA DESPACHAR EN LOS PRÓXIMOS 75 DÍAS CONFORME ACUERDO EN AGENDA DE SEGURIDAD	MODIFICA LA LEY N° 21.325, LEY DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, CON EL OBJETO DE AGREGAR FORMAS ALTERNATIVAS DE NOTIFICACIÓN DEL INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE EXPULSIÓN.	Ley N° 21.589	
PROYECTOS PARA DESPACHAR EN LOS PRÓXIMOS 75 DÍAS CONFORME ACUERDO EN AGENDA DE SEGURIDAD	MODIFICA LOS REQUISITOS PARA SER LLAMADO AL SERVICIO EN CARABINEROS DE CHILE	Ley N° 21.602	
PROYECTOS PARA DESPACHAR EN LOS PRÓXIMOS 75 DÍAS CONFORME ACUERDO EN AGENDA DE SEGURIDAD	MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA ESTABLECER MAYORES EXIGENCIAS PARA LA OBTENCIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL	Ley N° 21.627	
PROYECTOS PARA DESPACHAR EN LOS PRÓXIMOS 75 DÍAS CONFORME ACUERDO EN AGENDA DE SEGURIDAD	MODIFICA LA LEY DE TRÁNSITO, PARA PREVENIR LA VENTA DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS ROBADOS Y SANCIONAR LAS CONDUCTAS QUE INDICA	Ley N° 21.601	
PROYECTOS PARA DESPACHAR EN LOS PRÓXIMOS 75 DÍAS CONFORME ACUERDO EN AGENDA DE SEGURIDAD	MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE MEJORAR LA PERSECUCIÓN PENAL, CON ÉNFASIS EN MATERIA DE REINCIDENCIA Y EN DELITOS DE MAYOR CONNOTACIÓN SOCIAL	2° trámite constitucional, Cámara de Diputados , Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Informe queda para tabla, Suma urgencia. Boletín N° 15.661-07	
PROYECTOS PARA DESPACHAR EN LOS PRÓXIMOS 75 DÍAS	PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA FACULTAD DE RESGUARDO DE ÁREAS DE LAS ZONAS FRONTERIZAS	1° trámite constitucional, Mensaje presentado 02.08.2023, Senado , Comisión	

<p>CONFORME ACUERDO EN AGENDA DE SEGURIDAD</p>		<p>Defensa Nacional, sin urgencia. Boletín N° 16.148-02</p> <p>Compromiso en Agenda: PDL del Ejecutivo que, recogiendo elementos del Boletín 15.439-06 regula la habilitación del control de identidad a personas que se ubican en zonas y rutas fronterizas (hasta 10 kilómetros de la frontera) y establece un análisis previo de admisibilidad antes de ser reconocido como solicitante de refugio.</p>	
<p>PROYECTOS PARA DESPACHAR EN LOS PRÓXIMOS 75 DÍAS CONFORME ACUERDO EN AGENDA DE SEGURIDAD</p>	<p>MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA SANCIONAR COMO SIMPLE DELITO EL PORTE INJUSTIFICADO DE COMBUSTIBLE EN EL CONTEXTO DE REUNIONES EN LUGARES DE USO PÚBLICO</p>	<p>Ley N° 21.620</p>	
<p>PROYECTOS PARA DESPACHAR EN LOS PRÓXIMOS 75 DÍAS CONFORME ACUERDO EN AGENDA DE SEGURIDAD</p>	<p>MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, PARA TIPIFICAR EL DELITO DE TENENCIA DE ELEMENTOS TECNOLÓGICOS QUE PERMITAN A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD COMUNICARSE CON EL EXTERIOR</p>	<p>Ley N° 21.594</p>	
<p>PROYECTOS PARA DESPACHAR EN LOS PRÓXIMOS 75 DÍAS CONFORME ACUERDO EN AGENDA DE SEGURIDAD</p>	<p>ESTABLECE EL DEBER DE EFECTUAR REGISTROS AUDIOVISUALES DE LAS ACTUACIONES POLICIALES AUTÓNOMAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL</p>	<p>Ley N° 21.638</p>	
<p>PROYECTOS PARA DESPACHAR EN LOS PRÓXIMOS 150 DÍAS CONFORME ACUERDO EN AGENDA DE SEGURIDAD</p>	<p>CREA EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA</p>	<p>2° trámite constitucional, Cámara de Diputados, Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, indicaciones ejecutivo 24.01.2024, discusión inmediata, Boletín 14.614-07</p>	
<p>PROYECTOS PARA DESPACHAR EN LOS PRÓXIMOS 150 DÍAS CONFORME ACUERDO EN AGENDA DE SEGURIDAD</p>	<p>ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE SEÑALA</p>	<p>1° trámite constitucional, Cámara de Diputados, Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Mensaje ingresado en abril 2023, Boletín N° 15805-07, Indicaciones</p>	

		ejecutivo 28.08.2023, suma urgencia desde misma fecha.	
PROYECTOS PARA DESPACHAR EN LOS PRÓXIMOS 150 DÍAS CONFORME ACUERDO EN AGENDA DE SEGURIDAD	FORTALECE Y MODERNIZA EL SISTEMA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO.	2° trámite constitucional, Cámara de Diputados , Comisión Defensa (luego pasa a Hacienda), urgencia simple, Boletín N° 12.234-02	✘
PROYECTOS PARA DESPACHAR EN LOS PRÓXIMOS 150 DÍAS CONFORME ACUERDO EN AGENDA DE SEGURIDAD	CREA EL SERVICIO NACIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LA DEFENSORÍA DE VÍCTIMAS DE DELITOS	1° trámite Constitucional, Cámara de Diputados , Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Urgencia simple 28.11.2023 y Suma 11.12.2023 a la fecha, Boletín N°13.991-07	✘
PROYECTOS PARA DESPACHAR EN LOS PRÓXIMOS 150 DÍAS CONFORME ACUERDO EN AGENDA DE SEGURIDAD	MODIFICA LA LEY N° 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, Y OTROS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE FORTALECER LA INSTITUCIONALIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PREVENCIÓN DEL DELITO	1° trámite constitucional, Cámara de Diputados , Comisión de Seguridad (luego pasa a Hacienda), Mensaje presentado en junio 2023, indicaciones ejecutivo 16.10.2023, suma urgencia, Boletín N° 15940 y otros.	✘
PROYECTOS PARA DESPACHAR EN LOS PRÓXIMOS 150 DÍAS CONFORME ACUERDO EN AGENDA DE SEGURIDAD	NO ENCONTRADO	PDL que presentará el Ejecutivo que permite que el Ministerio Público pueda iniciar investigación en ciertos delitos de contrabando.	🔍
PROYECTOS PARA DESPACHAR EN LOS PRÓXIMOS 150 DÍAS CONFORME ACUERDO EN AGENDA DE SEGURIDAD	MODIFICA EL CÓDIGO TRIBUTARIO, CON EL OBJETO DE ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DE INICIACIÓN DE ACTIVIDADES PARA PERSONAS QUE OPERAN EN EL COMERCIO EXTERIOR	Aprobado 21.12.2023 , en pendiente promulgación presidencial, Boletín N° Boletín 16466-05	🕒
PROYECTOS PARA DESPACHAR EN LOS PRÓXIMOS 150 DÍAS CONFORME ACUERDO EN AGENDA DE SEGURIDAD	CREA EL SUBSISTEMA DE INTELIGENCIA ECONÓMICA Y ESTABLECE OTRAS MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN Y ALERTA DE ACTIVIDADES QUE DIGAN RELACIÓN CON EL CRIMEN ORGANIZADO	Boletín 15975-25, Mensaje ingresado en mayo 2023, 1° trámite constitucional, Senado , Comisión de Seguridad (luego pasa a Hacienda), indicaciones e informe financiero complementario 11.01.2024, suma urgencia.	✘
PROYECTOS PARA DESPACHAR ANTES DE FIN DE AÑO CONFORME	Modifica la Carta Fundamental, para crear la Fiscalía Supraterritorial, especializada en crimen organizado y delitos de alta	Aprobado 20.12.2023 , en espera promulgación presidencial, Boletín 16.301-07	

ACUERDO EN AGENDA DE SEGURIDAD	complejidad, al interior del Ministerio Público		
PROYECTOS PARA DESPACHAR ANTES DE FIN DE AÑO CONFORME ACUERDO EN AGENDA DE SEGURIDAD	Establece reglas especiales para la construcción, alteración, ampliación, reparación o reconstrucción de establecimientos penitenciarios	Ley N° 21.636	
PROYECTOS PARA DESPACHAR ANTES DE FIN DE AÑO CONFORME ACUERDO EN AGENDA DE SEGURIDAD	SOBRE SEGURIDAD PRIVADA	Aprobado 11.12.2023, con prórroga pendiente tramitación Tribunal Constitucional. Boletín 6639-25	
PROYECTOS PARA DESPACHAR ANTES DE FIN DE AÑO CONFORME ACUERDO EN AGENDA DE SEGURIDAD	NO ENCONTRADO	PDL que presentará el Ejecutivo para regular la enajenación de decomisos.	
PROYECTOS PARA DESPACHAR ANTES DE FIN DE AÑO CONFORME ACUERDO EN AGENDA DE SEGURIDAD	NO ENCONTRADO	PDL del ejecutivo para incorporar como criterio de prisión preventiva la existencia de detenciones múltiples.	
PROYECTOS PARA DESPACHAR ANTES DE FIN DE AÑO CONFORME ACUERDO EN AGENDA DE SEGURIDAD	MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA FORTALECER LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE CONTRABANDO	Ley N° 21.632	
PROYECTOS PARA DESPACHAR ANTES DE FIN DE AÑO CONFORME ACUERDO EN AGENDA DE SEGURIDAD	Modifica el Código Aeronáutico para hacer exigible, por las policías y el Ministerio Público, el listado de pasajeros en el transporte aéreo nacional	Ley N° 21.610	

OTRAS MATERIAS RELACIONADAS CON SEGURIDAD

Observación: Sólo 2 proyectos se encuentran en 2° trámite constitucional (en relación a aquellos proyectos que han tenido últimamente movimiento), los demás en 1° trámite.

- Modifica la ley N°21.325, de migración y extranjería, para tipificar el delito de ingreso clandestino al territorio nacional. Ubicación: Senado, Comisión de Gobierno.

-Proyecto de ley que propicia la **especialización preferente de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública** mediante modificaciones a las leyes orgánicas que indica y a la normativa procesal penal. Ubicación: Cámara de Diputados, Comisión de Seguridad.

Crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes, y a otras normas que indica	Ley N° 21.527	Despachado
Establece un régimen de protección y reparación integral en favor de las víctimas de femicidio y sus familias	Ley N° 21.565	Despachado
Modifica el D.L. N° 2.460, de 1979, que dicta Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile, en lo referente a su labor investigativa especializada.	Ley N° 21.552	Despachado
Modifica la Carta Fundamental en materia de regulación migratoria.	Ley N° 21.568	Despachado
Modifica el Código Penal para agravar la pena del delito de secuestro en el caso que indica	Ley N° 21.557	Despachado
Modifica la ley N°21.325 para ampliar el plazo de privación de libertad para la materialización de las expulsiones administrativas	Ley N° 21.590	Despachado
Modifica la ley N° 20.430, para establecer una etapa inicial del procedimiento de determinación de la condición de refugiado, y la ley N° 21.325, en relación con la medida de reconducción o devolución inmediata de personas extranjeras que ingresen de forma irregular al territorio nacional		Aprobado 17.01.2024, Boletín 16034-06. Pendiente promulgación presidencial

Modifica diversos cuerpos legales, en materia de fortalecimiento del Ministerio Público		Boletín 16374-07, 1° trámite constitucional, Senado , con Informe Comisión Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento (urgencia Suma), pasó a Comisión de Hacienda .
Determina conductas terroristas , fija su penalidad y actualiza la legislación vigente en la materia		Boletín 16210-25, 1° trámite constitucional, Senado , pendiente discusión general en Sala . Sin urgencia
Regula la facultad de resguardo de áreas de las zonas fronterizas		Boletín 16148-02. 1° trámite constitucional, Senado , sin urgencia . Comisión de Defensa.
Modifica el artículo 14 D de la Ley sobre Control de Armas, con el objeto de eximir de las sanciones que indica a los funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, por determinadas conductas ejecutadas en actos de servicio		Boletín 16480-02, 1° trámite constitucional, Senado , sin urgencia . Comisión de Defensa.
Para la protección de la infraestructura crítica del país		Boletín 16143-02, 1° trámite constitucional, Senado , urgencia simple desde agosto 2023 y suma urgencia desde 16.01.2024 , Comisión de Defensa.
Modifica la Ley sobre Control de Armas, con el objeto de prohibir la tenencia o posesión no autorizada de armas, artefactos, dispositivos o municiones fabricados por medio de impresoras tridimensionales, o de diseños y modelos digitales creados con esa finalidad		Boletín 16242-02, 1° trámite constitucional, Senado , sin urgencia , Comisión de Defensa. Moción
Modifica la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, para permitir la destinación provisional a las municipalidades de inmuebles incautados , en la forma que indica		Boletín 16542-25, Moción, 1° trámite constitucional, Senado , sin urgencia

Modifica el Código Procesal Penal, con el objeto de aumentar el plazo máximo para considerar una situación entre las hipótesis de flagrancia		Boletín 16481-25, Moción, 1° trámite constitucional, Senado, sin urgencia . Aprobado en general y particular por la Comisión, pasó a Sala.
Modifica diversos cuerpos legales, para establecer el deber de adopción de medidas de seguridad para las concesionarias de obras públicas y modificar las penas para los delitos que indica.		Boletín 15073-07 y otros, Moción, 1° trámite constitucional, Senado, sin urgencia . Aprobado por la Comisión de Seguridad, pasó a Comisión de OOPP.
Modifica el Código Penal, para imponer, en los casos que indica, la pena accesoria de suspensión de la posibilidad de solicitar o recibir beneficios financiados con recursos fiscales.		Boletín: 16551-07, Moción ingresada el 10.01.2023, 1° trámite constitucional, Senado, sin urgencia . Comisión de Constitución.
Crea un estatuto de víctimas de delitos.		Boletín 16177-07, Moción ingresada en agosto 2023, 1° trámite constitucional, Senado, sin urgencia . Comisión de Constitución.
Modifica diversos cuerpos legales, para considerar como robo el traslado a la frontera o al extranjero de vehículos hurtados o robados		Boletín 16179-07, Moción ingresada en agosto 2023, 1° trámite constitucional, Senado, sin urgencia . Comisión de Constitución.
Modifica diversos cuerpos legales para fortalecer la protección de testigos, particularmente en las materias vinculadas a la seguridad pública que indica		Boletín 15893-25, Moción ingresada en mayo 2023, 1° trámite constitucional, Senado, sin urgencia . Comisión de Seguridad.
Modifica la ley N°21.325, de migración y extranjería, para tipificar el delito de ingreso clandestino al territorio nacional		Boletín 15261-25, Moción ingresada en agosto 2022, 2° trámite constitucional, Senado, sin urgencia . Comisión de Gobierno.
Consagra funciones en materia de prevención social, situacional y comunitaria del delito, y de apoyo y		Boletín 16132-06, 1° trámite constitucional, Cámara de Diputados , Comisión de Gobierno, urgencia simple.

asistencia a víctimas, a los gobiernos regionales		
Prohíbe la fabricación, comercialización, importación, exportación, utilización, tenencia y porte de dispositivos electrónicos aptos para interceptar, interferir o interrumpir cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio de telecomunicaciones, y establece sanciones en caso de incumplimiento		Boletín 16598-15, 1° trámite constitucional, Cámara de Diputados , Comisión de Obras Públicas, Transporte y Telecomunicaciones.
Proyecto de ley que propicia la especialización preferente de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública mediante modificaciones a las leyes orgánicas que indica y a la normativa procesal penal.		Boletín 12699-07, 2° trámite constitucional, Cámara de Diputados , Comisión de Seguridad. Sin urgencia. Mensaje.
Establece plazo y condiciones para la inhumación respecto de funerales de riesgo para la seguridad y orden público, y modifica otros cuerpos legales		Boletín 16323-25, 1° trámite constitucional, Cámara de Diputados , Comisión de Seguridad. Mensaje, indicaciones 17.01.2024, urgencia simple